ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO VIII | MONTEVIDEO — 1898 | TOMO X

De la prueba testimonial

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 1568 A 1573 DEL CÓDIGO CIVIL

TESIS

PRESENTADA POR RAMÓN P. DÍAZ

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

IDEAS GENERALES

Cambio operado en las legislaciones con respecto á la admisibilidad de esta clase de prueba — Causas del cambio y utilidad de la investigación.

Al comenzar el estudio de la prueba testimonial, llama necesariamente la atención el cambio universalmente operado en las legislaciones en el sentido de restringir este medio de prueba, que gozó en un tiempo de tal favor que era preferida á la prueba escrita, sacrificada en casos de conflicto ante la deposición de los testigos, aceptados sin limitación de ninguna especie; mientras que actualmente la prueba testimonial, circunscripta en su aplicación y bastante desacreditada, sucumbe ante la prueba literal. Si antes pudo decirse *testigos vencen escritos*, hoy, por el contrario, es una verdad que *escritos vencen testigos*.

La opinión más corriente atribuye este fenómeno á la corrupción creciente de las costumbres, á la facilidad cada día mayor de encontrar instrumentos al servicio de la falsedad y del engaño.

Boiceau, que piensa de este modo, cita en su apoyo los famosos versos de Horacio que Laurent transcribe: « ¿ Hay alguna cosa que empeore más que el tiempo ? El siglo de nuestros abuelos no era tan

corrompido como el de nuestros padres, y nosotros, más perversos que ellos, dejaremos hijos más malvados aún.»

«Tan cierto es», continúa Boiceau, «que la buena fe y la inocencia de los primeros siglos es rara al presente y que el hombre se ha hecho tan diferente de lo que era, que él, creado á imagen de Dios, que es la verdad misma, está ahora tan lejos de esa verdad, que su testimonio, en otra época muy religioso, se encuentra enteramente corrompido aún en los menores negocios en los que hay necesidad de someterse á él.»

Muy parecido es el lenguaje de otros reputados autores como Danty, Pothier, Bigot Prémeneu, Bonnier, etc.

Siempre se ha hecho lo mismo; los hombres de todas las épocas observan el pasado y creen descubrir en él méritos y virtudes que no encuentran entre sus contemporáneos. Horacio, hemos visto, cantaba ya la maldad creciente, la falsedad en progreso. Justiniano se lamentaba también de la falsedad de los testimonios. Cada uno se queja de lo que siente de cerca y no ve el mal pasado más grande aún. Las víctimas del engaño y de la maldad de sus contemporáneos parecen complacerse con soñar en un pasado de pureza ideal. ¡Si esos antepasados tan buenos eran ya malos para sus contemporáneos!

¿Era acaso posible esa retrogradación de la moral, esa marcha incesante hacia el mal? ¡Qué sería de los hombres del presente si de Horacio acá, á padres perversos hubieran sucedido hijos más malvados aún!

¿Hay en el transcurso de los siglos sucesos que autoricen siquiera semejante suposición? Evidentemente no. Los hombres de hoy no son peores que los de antes; son necesariamente mejores. La moral avanza, no retrocede.

Los hijos de los pueblos libres no podían ser peores que los hijos de los pueblos esclavizados.

El hombre moderno, más libre, más dueño de sus destinos, más instruído y por tanto con más conciencia de su misión, con más fuerzas para moverse y triunfar, con más poder económico, con derechos perfectamente garantidos por la ley ¿puede ser moralmente inferior al hombre del pasado, sin libertades, con señores á quienes rendir tributo y vasallaje, sin tantas fuerzas ni parecidos medios para bastarse á sí mismo, para moverse solo, para no humillarse ante nada ni nadie?

Todas esas condiciones que tiene el hombre de hoy robustecen necesariamente el sentimiento de la propia dignidad, que si á menudo faltaba en el señor de vidas y haciendas, más raro tenía que ser en vasallos sin derechos ni libertades.

Sin embargo, como las relaciones de los hombres son cada día más frecuentes, y por tanto más numerosas las ocasiones de usar de los falsos testimonios, el observador superficial que no compara y relaciona podría acusar un aumento de aquéllos, cuando si se atiende al desen-

volvimiento de la población y á ese mismo desarrollo de los negocios, hay necesariamente que convenir que los falsos testimonios, en vez de aumentar, disminuyen.

No quiere esto decir que no haya en la época actual causas que influyan en el aumento de los falsos testimonios, sino que las que existen están de tal modo contrarrestadas por los múltiples factores de la civilización moderna, que en el balance de la moralidad del hombre del presente y del hombre del pasado, el primero puede, sin disputa, ostentar un activo más fuerte y respetable.

Una de esas causas de aumento existe, sin duda, en la civilización del delito. Éste, de brutal y salvaje que era se vuelve más suave y refinado. Los robos disminuyen; las estafas y las explotaciones aumentan. Es hoy más fácil proporcionarse dinero engañando al prójimo, que saliendo á robar á los caminos.

Es verdad también que en una sociedad determinada puede producirse un retroceso en la moralidad de sus elementos componentes. Gobiernos corrompidos, por ejemplo, pueden rebajar el nivel moral de muchos individuos y hasta provocar una relajación en las costumbres de la mayoría. ¡Bien cerca tenemos el ejemplo!

Pero estas son situaciones transitorias, nunca permanentes.

El fenómeno debe observarse tomando todas las sociedades en conjunto, y dentro de cada sociedad un período suficientemente lato para que no influyan en la apreciación trastornos pasajeros, fluctuaciones y desequilibrios de la moralidad social.

Estas consideraciones son necesarias para entrar al estudio de la prueba testimonial, para determinar, sobre todo, la mayor ó menor amplitud que debe dársele, para precisar la fe que merecen los testigos.

Era útil, pues, demostrar ligeramente que la corrupción creciente de las costumbres no es la causa que ha movido á los legisladores á establecer un cambio tan radical como el que hemos apuntado; era conveniente demostrar que eso se debe precisamente á la experiencia producida por los males de la admisión ilimitada de la prueba testimonial, que si fué indispensable en otras épocas, no lo es hoy con igual intensidad dado el grado de civilización que hemos alcanzado.

Es lo que dice Laurent: « La cuestión de la prueba testimonial presenta todavía otra faz. Es también una cuestión de civilización. Se pretende que la prueba por testigos era en otro tiempo admitida porque las costumbres eran muy puras. ¿No era por necesidad? Cuando la inmensa mayoría de los hombres no sabía leer, había que contentarse con los testimonios. Es la observación de Jaubert. Los escritos se extienden en el momento mismo en que el acto jurídico se practica, mientras que los testigos son llamados á declarar después de largos años acerca de lo que han visto ú oído. Extended la instrucción y la prueba testimonial se hará inútil ».

Aunque creemos exagerada esta última afirmación del distinguido tratadista (para la prueba de los hechos los testigos son irreemplazables), sus observaciones son indudablemente verdaderas.

La admisión de la prueba de testigos de una manera ilimitada fué siempre un mal, pero un mal necesario é irremediable. Por eso cuando el adelanto de los pueblos hizo posible la atenuación de ese mal, todos los legisladores vieron el remedio en la prueba escrita porque ésta es independiente de la moralidad individual y porque no se borra y obscurece como se borra y obscurece el recuerdo de los hombres con el transcurso de los años.

El temor á los falsos testimonios es, pues, una de las causas que determinaron la restricción de la fuerza probatoria de los testigos, causa que no es la única porque, como observa Marcadé, los que como Duranton y Demante así lo sostienen, olvidan que á lo menos en principio se ha tenido también en vista la necesidad de impedir la multiplicación de los procesos.

La ordenanza de 1667, repetición de la de Moulins de 1556 (que fué la que introdujo el cambio en la legislación francesa) decía que era dictada para evitar la multiplicación de los procesos sujetos á la prueba de testigos.

La ley misma muestra que es un error el atribuir el cambio de principios al solo temor por los falsos testimonios. Si así fuera, no se habría limitado á prohibir la prueba testimonial para justificar las convenciones y descargos que pasen de doscientos pesos; hubiera ido más lejos rechazando los testigos para la prueba de todo hecho que recayera sobre una cantidad mayor que la que sirve de límite á la prueba de las convenciones. Y así no ha procedido. No acepta los testigos, como sucede con la fianza, aún cuando se trate de obligaciones menores de doscientos pesos, y los admite sin limitación alguna para la prueba de los hechos, y en particular para el de algunas convenciones como el comodato y el depósito necesario.

Establecidas estas ligeras consideraciones, podemos pasar al examen de nuestra legislación positiva.

CÓDIGO CIVIL

LIBRO CUARTO

TÍTULO IV — CAPÍTULO II

De la prueba testimonial

Artículo 1568. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

Artículo 1569. Deberá consignarse por escrito *público* ó *privado,* toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la cosa ó cantidad debida.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior es aplicable á cualquier acto por el que se otorgue la liberación ó descargo de una obligación de la expresada cuantía.

COMENTARIO

1—Por el principio que el artículo 1568 establece, la prueba de testigos procede sólo respecto de las obligaciones menores de doscientos pesos. Toda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de esa suma, debe hacerse constar por escrito público ó privado. Esto no significa de ningún modo que toda obligación mayor de doscientos pesos que no conste por escrito, carezca de valor legal; es decir, que el escrito sea necesario como condición de validez de la convención. Se trata sencillamente de una cuestión de prueba, y la intención del legislador es sólo impedir la prueba de testigos para acreditar convenciones mayores de doscientos pesos. Si la existencia de una obligación de esa importancia se halla demostrada por la confesión ó por el juramento del contrario, la ley le reconoce el mismo valor que si constara por escrito; sólo cuando éste sea declarado expresamente una solemnidad indispensable, su falta dejará sin efecto la convención.

2—En las ligeras consideraciones que quedan hechas como introducción necesaria al examen de la legislación positiva, hemos visto cuáles son las causas que determinaron la restricción de la fuerza probatoria del testimonio: el temor por los falsos testigos y la necesidad de evitar la multiplicación de los procesos. Vimos entonces que esa primer causa no tiene su origen en las sociedades actuales, que es un vicio cuyos efectos han sentido los pueblos más antiguos. El legislador de todas las épocas ha debido palpar las consecuencias de ese mal, demasiado evidente para pasar desapercibido; pero el legislador moderno, á diferencia del antiguo, ha podido disponer del remedio aplicando una de las conquistas de su época: la difusión de la escritura. Con este medio al alcance de todos ha sido posible asegurar la estabilidad de las convenciones, prohibiendo, para las que pasen de cierta cuantía, la prueba testimonial, incierta y dudosa por naturaleza. Si no se ha extremado la medida exigiendo la prueba escrita para toda convención, es obedeciendo á ciertas razones que fácilmente se alcanzan. La insignificancia de esas convenciones que alejan el peligro de la falsedad del testimonio, la frecuencia de los contratos de pequeña impor-

tancia, la calidad de las personas que intervienen por lo general en ellos y los demás obstáculos que la exigencia de la prueba escrita llevarían á la pequeña contratación, son los motivos que han detenido la reforma, impidiendo ampliarla más allá del límite que se le ha fijado en cada legislación.

El informe con que la Comisión de Códigos acompañó el proyecto del doctor don Tristán Narvaja, en la parte que se ocupa de la prueba de testigos, dice:

« El derecho actual, como es sabido, admite la prueba testimonial en la mayor parte de los contratos, y manda fallar por ella acerca de las obligaciones más trascendentales, sin tener en cuenta que es una de las más inseguras y expuestas á error.

« Justo y necesario era, cuando estaba poco generalizado el uso de la escritura, admitir en todo caso la prueba de testigos; pero cuando no solamente es general el arte de escribir, sino que además hay escribanos en todos los pueblos, ¿por qué no ha de exigir el legislador que se prueben las obligaciones del modo más fehaciente y menos sujeto al error ó al dolo? Si el respeto al juramento está perdido, si con la corrupción de las costumbres no hay hecho, por falso ó absurdo que sea, que no pueda probarse con testigos, ¿por qué no ha de excluir la ley este género de prueba en todos aquellos casos en que los contrayentes pudieron proporcionarse otra mejor? Es de interés público que se contraigan las obligaciones en la forma más adecuada, para que el obligado no pueda eludir su cumplimiento, y en el caso de que trate de hacerlo, probarle del modo menos sujeto á error ó malicia, la verdad de su compromiso. Así es que el proyecto propone, de acuerdo con casi todos los códigos modernos, que no se admita prueba de testigos en demanda cuyo valor ascienda á doscientos pesos, ni para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos públicos, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento. De esta regla, sin embargo, se establecen algunas excepciones, cuya justicia es reconocida generalmente. »

3 — La cantidad fijada como límite para la admisión del testimonio varía, en general, en las distintas legislaciones.

En nuestro código y el argentino es de doscientos pesos, en el francés de ciento cincuenta francos, en el italiano de quinientas liras, en el de Holanda de trescientos florines, en el de Prusia de ciento cincuenta pesos, etc.

El legislador, para determinar en cada caso hasta dónde llegará el poder del testimonio, debe consultar la moralidad, la cultura, la riqueza y los hábitos del pueblo para que legisla.

La cantidad de doscientos pesos que fija nuestro código, sería demasiado elevada si se atendiera sólo al grado de cultura de nuestros centros urbanos y en especial de Montevideo. Pero el legislador ha

tenido forzosamente que considerar el atraso de nuestra campaña. En ésta, á consecuencia de la menor difusión de la enseñanza, es considerablemente mayor el número de los analfabetos, y como la legislación debe ser una, ha sido prudente atender esa circunstancia para no exigir el contrato escrito sino tratándose de obligaciones mayores de doscientos pesos.

4—El artículo que estudiamos dice que no se admitirá la prueba de testigos respecto de *toda obligación* que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos.

Por tanto, para la prueba de *los hechos* el testimonio es siempre procedente, salvo los casos comprendidos en el inciso 3.º del artículo 1569. Este inciso dispone que la necesidad de consignar por escrito las obligaciones mayores de doscientos pesos es aplicable á cualquier acto por el que se otorgue la liberación ó descargo de una obligación de la expresada cuantía.

La prueba del pago, por ejemplo, que no es una obligación sino un hecho que los autores califican de jurídico, no podrá hacerse por testigos si se trata de una suma mayor de doscientos pesos. De modo que para nuestra ley la prueba de testigos es permitida para la justificación de las obligaciones menores de doscientos pesos y de todos los hechos, con excepción de los comprendidos en el inciso 3.º del artículo 1569. Establecer otra cosa sería ampliar una excepción que es de estricta interpretación.

El código francés no dice, como el nuestro, *de toda obligación*, sino *de toda cosa*. A pesar de esa expresión, todos los comentaristas están de acuerdo en que los hechos materiales están fuera de la regla y pueden, por tanto, probarse por testigos.

El artículo 1341 del Código Civil italiano prohibe la prueba testifical « con respecto de cualquier convención »..., etc.

Comentando este artículo dice Ricci:

« ¿ Qué se entiende por convención en el sentido en que esta palabra está adoptada por el legislador en el artículo 1341 ? Conviene tener presente el concepto en que se inspira la disposición legal para responder á la cuestión. El legislador quiere inducir á los ciudadanos á procurarse la prueba escrita de sus negocios ó asuntos que excedan en valor de quinientas liras, y para ello es ante todo necesario que el procurarse tal prueba sea posible, no pudiendo razonablemente suponerse que el legislador quiere un imposible. Ahora esta posibilidad no sólo existe cuando se trata del verdadero y propio contrato, sino también cuando se está á presencia de un hecho jurídico que, aunque no constituye en rigor una convención, sin embargo, por haber consentido en él las partes, puede crear una relación jurídica ó modificar ó extinguir una preexistente. Así, pues, todos los hechos jurídicos capaces por sí mismos de dar vida á relaciones personales ó de modificar las existen-

tes, se comprenden entre las convenciones de que habla el artículo 1341, por lo que tales hechos, siempre que su objetivo tenga un valor superior á quinientas liras, no pueden probarse por medio de testigos.

« Existen otros hechos puramente materiales, que si pueden producir cualquier relación jurídica, no pueden, sin embargo, revestir el carácter de hechos jurídicos, en cuanto son obra de una sola de las partes, quedando la otra extraña á ellos; con referencia á estos hechos no puede aplicarse la prohibición, por no ser posible que yo me procure la prueba escrita de un hecho de otro, respecto del cual soy extraño por completo. A veces el hecho puede presentarse como el complemento de otro hecho jurídico, y en tal caso no puede ser considerado independientemente de este último. Trátase, por ejemplo, de demostrar si el marido ha autorizado á su mujer para un contrato dado; ¿ puede semejante hecho comprenderse en la categoría de los simples, respecto de los cuales es siempre admisible la prueba por testigos? No; toda vez que la autorización del marido es exigida para completar la capacidad jurídica de la mujer contratante; así el hecho de habérsele concedido ó no, se liga de tal manera con la convención, que no puede separarse, como no puede separarse de ella el hecho de haber prestado una de las partes contratantes el consentimiento. »

Los autores franceses como los italianos tienen que distinguir los hechos materiales que también llaman simples, de los hechos jurídicos y de los mixtos, en que el hecho simple y el jurídico están estrechamente ligados. La aplicación de esta distinción ocupa la mayor parte de las páginas destinadas al comentario de la disposición que nos ocupa, en muchos de los autores franceses é italianos.

Como hemos visto, entre nosotros no es necesario el establecer esos distingos. Los hechos, con excepción de los comprendidos en el inciso 3.º ~~del artículo~~ 1569, pueden probarse por testigos.

5—Los artículos 1568 y 1569 del Código Civil declaran inadmisible la prueba de testigos respecto de toda obligación que tenga por objeto una *cosa* ó *cantidad* cuyo valor exceda de doscientos pesos. Tratándose de *cantidad*, la ley se aplica por sí misma. No sucede así cuando se trata de *una cosa*, pues no hay reglas para fijar el derecho de las partes y la facultad del juez encargado de impedir que se prueben por testigos obligaciones que por su cuantía deben constar por escrito público ó privado.

El precio de la *cosa* que es objeto de la convención puede haber sido determinado en el contrato. En este caso, ¿ el acuerdo de las partes obliga al juez á admitir los testigos? Aunque hay autores que responden afirmativamente, la negativa se impone si se tiene en cuenta que se trata de una disposición de orden público que por su condición de tal no puede ser derogada por convenio de los particulares.

Cuando el precio de la cosa no está determinado en el contrato y

éste es objeto de contestación, habrá que fijar el valor para determinar la procedencia ó improcedencia de los testigos. La apreciación que haga el demandante puede ser contestada ó aceptada por el demandado. En el primer caso no cabe duda que producida la contienda debe el juez dirimirla; en el segundo, según lo que hemos dicho respecto del caso en que el precio consta en el contrato, el acuerdo de las partes no obliga tampoco al juez. Éste tiene siempre la facultad discrecional de apreciar el valor de la cosa, aunque tratando siempre de deducir ese valor de la causa misma, es decir, evitando el examen pericial que agravaría de manera insoportable la condición de los pequeños negocios ya perjudicados por los gastos causados por la información.

El examen pericial debe, pues, quedar reservado para el caso único en que ni de los documentos presentados, ni de las circunstancias de la causa pueda deducirse el valor de la cosa objeto del contrato.

Ricci, tratando de la determinación del valor de la convención para averiguar si puede ó no probarse por testigos, distingue el caso en que las partes han determinado ese valor al verificar el contrato, de aquel en que nada han establecido. En el primer supuesto opina que debe estarse al valor determinado por los contratantes.

Ocupándose del segundo dice: « Puede, sin embargo, ocurrir que en la convención no se hubiese atribuído valor alguno al objeto; por ejemplo, yo he convenido contigo en permutar un caballo por tu cuadro, ¿ cómo se fijará en este caso el valor de la cosa objeto del contrato, para decidir si es ó no admisible la prueba oral? Si el actor declara el valor ¿ deberá estarse á lo que él diga? Tal declaración puede ser aceptada ó combatida por el demandado; pero tanto en un caso como en otro, no creemos que el juez deba atenerse por necesidad á la misma declaración, para hacer depender de ella la admisión ó no admisión de la prueba testifical. No debe estarlo, en efecto, en el caso en que la declaración es combatida, porque ninguna de las partes litigantes puede imponer á otra arbitrariamente su voluntad: y no debe estarlo tampoco en el caso contrario, porque en lo referente á las materias de orden público no pueden los particulares derogar por medio de mutuos acuerdos las disposiciones legislativas. »

De manera que para Ricci el juez está obligado á respetar el acuerdo de las partes respecto del valor de la convención, cuando ese acuerdo se produce en el momento de la contratación; y no lo está cuando el demandado se conforma con la apreciación que hace el demandante en su demanda.

¿ Es fundada la distinción? No nos parece. El mismo argumento con que rechaza Ricci la posibilidad de que el acuerdo entre demandante y demandado obliguen al juez, aplicado al primer caso, basta para demostrar lo que afirmamos. Si en lo referente á materias de or-

den público, como ese autor lo dice, los particulares no pueden derogar por medio de mutuos acuerdos las disposiciones legislativas, poco importa que esos acuerdos se produzcan en el mismo momento de la contratación ó después; sea cual fuere la oportunidad, nada valdrán para dejar sin efecto la disposición de orden público que limita la prueba testimonial. Hay, pues, inconsecuencias en la solución de los dos casos. Ricci parece prever la crítica cuando, establecida la distinción, agrega: «Y no se diga que el valor declarado por una parte y aceptado por la otra, constituye el valor atribuído á la cosa en el momento del contrato, porque al impugnarse por el contrario el contrato defendido por el actor, es ilógico suponer que el valor atribuído á la cosa litigiosa, sea el que se le atribuye en el momento del contrato cuya existencia se discute».

No le vemos fuerza á la defensa; el que haya discusión sobre cualquier resultancia del contrato nada dice contra la falsedad del precio desde que demandante y demandado están de acuerdo sobre él. El precio así determinado, como el que se estipula en el contrato, puede ser real y verdadero, lo mismo que falso y simulado.

El vicio no está en la segunda solución, está en la primera. Las partes no pueden por su voluntad atribuir á una cosa un valor que no tiene para violar una disposición de orden público como la que fija el límite en que la prueba de testigos es admisible. Resolver otra cosa sería dejar expedito á las partes el medio sencillo de violar la ley atribuyendo un precio supuesto al objeto de la convención.

6 — El inciso 2.° del artículo 1569 dispone que al apreciar el valor del objeto de la convención no se tendrán en cuenta los frutos, intereses ú otros accesorios de la cosa ó cantidad debida.

Es la regla contraria á la consagrada por el código francés, que manda agregar los intereses al capital para rechazar los testigos cuando el producto exceda del límite fijado para la admisión de la prueba testimonial.

Nuestro principio es en su aplicación práctica de mayor claridad que el de la legislación francesa, no dando lugar como aquél á algunas cuestiones que, aunque son en general de fácil solución, dan á veces lugar á controversia.

Así los autores franceses discuten cuestiones como estas: ¿se cuentan los intereses de la mora? ¿deben tenerse en cuenta los intereses adicionados correspondientes al tiempo posterior al término pactado, y en el cual el acreedor no ha podido ó no ha querido hacer efectivo su crédito?

No entraremos al examen de estas cuestiones que sólo apuntamos como un antecedente para comparar los dos principios, por ser ellas ajenas á nuestra ley y por tanto faltos de utilidad práctica.

En los préstamos con interés pueden ocurrir dos casos distintos.

Uno en el que al verificarse el préstamo es posible ya determinar exactamente á cuanto ascenderá el valor del objeto de la convención. Otro en el que ese valor es incierto y no puede preverse en el momento del contrato.

Así, por ejemplo, A. presta á B. ciento cincuenta pesos á cuatro años de plazo con un interés de 10 °/₀ anual.

Al verificarse esta convención, A. sabe perfectamente que al vencimiento del plazo estipulado, B. le deberá doscientos diez pesos, es decir, una cantidad superior á la que la ley fija como límite para la admisión de la prueba de testigos. Aunque se trata de un préstamo de ciento cincuenta pesos, la obligación es en realidad de doscientos diez, y es esta cantidad la que A. tendrá que exigir judicialmente si B. no cumple el compromiso contraído.

Si suprimimos el plazo de esa convención entre A. y B., tendremos un ejemplo del segundo caso.

A. no sabe al contratar á cuánto ascenderá la obligación; sólo conoce el valor del préstamo que es de ciento cincuenta pesos. Podrá suceder que con los intereses acumulados la obligación llegue á ser mayor de doscientos pesos; pero es eso algo completamente incierto, que escapa á la previsión de las partes contratantes.

A nuestro juicio, esta distinción, posible siempre, determina un criterio equitativo para precisar les casos en que será necesario el contrato escrito y aquellos en que será posible la prueba testimonial.

Cuando en el momento del contrato las partes saben la cantidad á que ascenderá el valor del objeto de la convención, y ese valor es mayor de doscientos pesos, el escrito debe ser exigido.

Cuando esa cantidad no puede fijarse al contratar, y el capital prestado es menor de doscientos pesos, el testimonio será admisible aún cuando llegue á sobrepasar esa cantidad, por la acumulación de intereses.

Podría decirse, como lo hacen algunos autores franceses defendiendo el precepto legal de su código, que en el caso en que no es posible saber á cuánto llegará el valor de la convención, el acreedor debe procurarse la prueba escrita en el momento en que el capital sumado á los intereses pase el límite en que la prueba oral es admisible.

El argumento nos parece poco serio. Aceptarlo sería dejar á la buena voluntad del deudor la prueba de la existencia de la obligación. Sólo en el momento de la contratación el acreedor puede exigir del deudor la prueba que juzgue necesaria; después, aquél no tiene medios coercitivos para obligar á éste á que le entregue un comprobante que negado por el deudor dejaría al acreedor en la triste condición de no poder justificar su crédito.

La distinción que hemos dejado establecida sirve, además, para poner de manifiesto el defecto de los criterios absolutos y opuestos que adoptan nuestra legislación y la francesa.

7—¿ Puede probarse por testigos el pago de una suma menor de doscientos pesos, cuando esa prueba se dirige á la justificación de la existencia de un crédito mayor que esa cantidad, que la ley fija como límite de la prueba testimonial?

Dice Marcadé al estudiar y resolver este punto:

« Es bien cierto y aun evidente que cuando el derecho contestado reposa sobre el hecho de un pago efectuado, es la importancia del derecho reclamado que es necesario considerar, y de ningún modo la importancia de la suma cuyo pago es invocado como hecho generador ó conservador de ese derecho. Así, por ejemplo, vos pretendéis extinguido por prescripción el crédito de dos mil francos cuyo pago yo acabo de demandaros; yo respondo que ese crédito existe siempre que la prescripción no se ha cumplido, atendiendo que ha sido interrumpida por un pago de intereses que me habéis hecho en el curso de los treinta años necesarios para prescribir, y ofrezco probar por testigos ese pago interruptor de la prescripción y conservador de mi derecho. ¿ El testimonio ofrecido por mí es admisible, dado que el pago á probar no es más que de cien francos? Es bien claro que no, porque el derecho, el interés, á cuya constatación yo quiero llegar, no es de cien francos sino de dos mil. Sin duda, si es mi deudor el que ofrece probar el pago de los cien francos para establecer que se ha liberado de un año de intereses que yo le cobro, el testimonio será admisible porque se tratará de probar una *liberación* de cien francos; pero cuando yo invoco ese mismo pago para probar la existencia de mi crédito, es evidente que la suma que yo pretendo haber sido paga es completamente insignificante, y que es el montante del crédito reclamado lo que es necesario considerar. Luego, siendo éste de dos mil francos, la prueba testimonial es inadmisible. »

Piensan como Marcadé: Troplong, Larombiere, Aubry et Rau, Massé et Verge, Laurent y la generalidad de los autores. Las jurisprudencias francesa é italiana se pronuncian en idéntico sentido.

No estamos conformes con esa solución, y aunque Marcadé la considera « demasiado evidente para hacer cuestión », creemos, por nuestra parte, á pesar del respeto profundo que nos merecen sus opiniones y las de tantas autoridades, que no es ella la más conforme con los principios que rigen la prueba testimonial.

Empezaremos por distinguir dos casos. Uno en el que la deuda de dos mil francos consta por escritura pública ó privada reconocida, ó por la confesión del deudor; es decir que no hay duda sobre la existencia de la obligación.

Otro en el que, no habiendo escrito, el deudor niega la deuda.

Estudiemos el primer caso. La deuda está documentada y reconocida; el deudor alega sólo que se halla prescripta por el transcurso de treinta años, y el acreedor sostiene que esa prescripción no se ha con-

sumado porque ha sido interrumpida por un pago de intereses que ofrece probar. ¿ Cuál es la razón para rechazar esa prueba? La de que se pretende justificar con ella, se dice, una obligación de dos mil francos para la que la prueba de testigos es inadmisible. Ahí está el error. La prueba no se dirige á probar una obligación de dos mil francos; esa obligación está probada con arreglo á la ley. La prueba tiende á demostrar un pago de cien francos, pago que niega el deudor que ha reconocido la deuda. Que la prueba de ese hecho, para el que la ley acepta como buenos los testigos, produzca el efecto de obligar al deudor al pago de dos mil francos, poco importa. El acreedor con los testigos no ha probado la deuda (la deuda constaba de instrumento ó de la confesión del deudor en la hipótesis que analizamos) ; el acreedor lo que ha probado es un hecho, conservador de su derecho, ajustándose á las prescripciones de la ley.

Marcadé reconoce el derecho del deudor para probar el pago de los intereses, porque se trata, dice, de una *liberación* de cien francos. ¿ No es evidente que esa distinta posición del deudor y del acreedor para la prueba *de una misma cosa* es de una injusticia notoria ? ¿ Por qué el acreedor no ha de poder probar lo que tiene derecho á hacer el deudor ?

En la solución del segundo caso llegamos al mismo resultado que Marcadé. La obligación de dos mil francos no está probada por escrito. El acreedor, fundándose en la prueba de un pago de cien francos de intereses que dice haberle hecho el deudor, pretende cobrar de éste los dos mil francos. ¿ Podrá hacerlo? Claro que no. Aquí sí que se trataría de probar por testigos una obligación de dos mil francos; ese y no otro sería el resultado de la prueba del pago de los intereses.

Como se ve, hay entre los dos casos una diferencia radical; en uno la obligación de dos mil francos está probada, en el otro no. En los dos casos el acreedor podrá probar el pago alegado, pero esa prueba que sólo demuestra *el hecho de la interrupción de la prescripción* no puede servir para justificar convenciones que deben constar por escrito.

8—Al final del artículo 1568 se lee entre paréntesis: « artículo 11 ».

Esta disposición es la que prohibe derogar por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Nuestro legislador ha querido evitar toda duda y dejar claramente establecido que la prohibición de la prueba testimonial es de orden público y que, por tanto, no puede ser derogada por acuerdo de las partes. Éstas al contratar no podrán, pues, convenir que, á pesar de tratarse de una obligación mayor de doscientos pesos, les será permitido usar del testimonio. Del mismo modo, si una de las partes ofrece prueba de testigos cuando se discute una obligación mayor de doscientos pesos, y la otra la acepta ó calla, el juez debe rechazarla de oficio. Aún en el caso

en que la prueba testimonial hubiera sido admitida por creérsela pertinente y resultara después que no correspondía por la importancia de la obligación, el juez debe prescindir de ella, sentenciando como si no existiera semejante prueba.

En el derecho francés la opinión de los autores está dividida, aunque la generalidad de aquéllos opinan que se trata de una disposición de orden público. Algunos, como Duranton y Colmet de Santerre sostienen la solución contraria. El último de esos tratadistas se funda para sostener sus ideas en que el silencio del Código Francés en presencia de las dificultades producidas en el antiguo derecho, debe interpretarse en favor de la libertad y no de la restricción.

Aunque muchos autores refutan victoriosamente estas ideas, no está demás que nuestra ley haya previsto toda posibilidad de duda, sobre todo si se considera que la jurisprudencia francesa, según lo afirma Laurent, es al presente contraria á la opinión adoptada por nuestro Código Civil.

Artículo 1570. No será admisible á las partes la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento aunque se trate de una suma ó valor de menos de doscientos pesos.

COMENTARIO

1—El artículo que comentamos establece un principio sancionado por la teoría y por la práctica antigua y moderna, principio que unido al que expresa el artículo 1568, reproduce el artículo 1341 del Código de Napoleón. Nuestro legislador ha hecho bien en separarlos; son dos principios que nada tienen de común desde que el uno se refiere á la fuerza probatoria de los testigos para la justificación de las obligaciones y el otro al valor que tiene el testimonio para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos.

2—El principio expresado en esta disposición, mucho más antiguo y admitido más generalmente que el que tiende á excluir *á priori* la prueba testimonial en ciertas y determinadas ocasiones, tiene un fundamento tan claro y evidente que basta sólo el sentido común para reconocer su justicia.

Cuando las partes hacen extender por escrito sus convenciones, lo que se proponen es dejar bien establecida su voluntad para evitar en el futuro los peligros y trastornos que tienen necesariamente que producirse existiendo sólo de palabra y muy especialmente cuando á al-

guno de los contratantes le resultara un grave perjuicio de la convención. Es la gran virtud de la prueba escrita: fijar fielmente las estipulaciones de las partes en el momento mismo de la contratación. Autorizar, pues, la corrección del escrito por lo que afirman los que presenciaron el acto, sería desconocer la naturaleza de las cosas y contrariar abiertamente el propósito de los contratantes. Aún suponiendo que los testigos presenciales relataran siempre con completa fidelidad lo que oyeron, el buen sentido aconsejaría el principio legal, pues la mejor prueba de que las correcciones ó adiciones que se proponen han sido olvidadas ó no han obtenido el acuerdo de las partes, es el que no consta en el instrumento.

Sucederá á veces que por un olvido involuntario se omita alguna cláusula de la convención, y que por tanto el instrumento no exprese la voluntad de los que lo suscriben. Pero ante este peligro poco frecuente de que se viole un contrato, ¿podría acaso autorizarse en todo caso la corrección de los instrumentos por las deposiciones de los testigos? No, ciertamente. Resolver de otro modo sería autorizar mil injusticias para evitar una, abrir la puerta al fraude, poner al alcance de todos el medio fácil de faltar al compromiso contraído. Todo el que pone su firma al pie de un contrato debe vivir tranquilo en la seguridad de que sólo él regirá la convención, de que en ningún caso las cláusulas escritas han de ser sacrificadas por lo que afirmen algunos testigos, que además del caso probable y frecuente de testimonio interesado y parcial, sólo conservan una impresión borrosa de lo que el escrito guarda con inalterable fidelidad: *verba volant, scripta manent.*

La claridad del fundamento y la sanción del tiempo y de la teoría, excusan mayores consideraciones.

3—En Roma en el siglo VI eran ya rechazados los testigos para combatir las escrituras, y eso que los romanos no daban mayor importancia á la prueba escrita y aceptaban casi sin excepción la prueba testimonial. Es con la ignorancia de la Edad Media que la prueba de testigos gana terreno hasta sobreponerse á la prueba escrita, cosa muy natural si se tiene en cuenta que los nobles por lo común no sabían escribir y que por tanto era título de nobleza el ser un consumado ignorante. Con el Renacimiento la prueba literal reconquista su puesto, quedando desde entonces los testigos con la función secundaria que se impone en un medio civilizado.

Al presente muchos países cuyas legislaciones no restringen como la nuestra la fuerza probatoria de los testigos, tienen, sin embargo, un precepto análogo al que analizamos. El código austriaco, que acepta la prueba testimonial lo mismo que la literal, agrega que si hay contrato escrito quedan sin efecto las deposiciones orales. En Inglaterra, no obstante la mayor extensión que se da á la prueba de testigos, se rechaza igualmente todo testimonio, aun en los tribunales de equidad,

para anular ó modificar el tenor de un escrito. Con igual criterio el código del Cantón de Berna, después de haber declarado que no se exigirá un escrito sino en los casos determinados por la ley, rechaza la prueba de testigos para probar las convenciones hechas antes ó en el momento del contrato (Bonnier, tomo 1.°, página 149).

4—El artículo 1570 del Código Civil se compone, á semejanza del concordante del código francés, de dos partes. La primera que no admite la prueba de testigos « para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos » ; y la segunda la que rechaza la misma prueba « para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento ». ¿ Esta segunda parte agrega algo á la primera ? La pregunta es negativamente contestada por la mayor parte de los comentaristas de la ley francesa. En efecto : ella nada nuevo agrega ; sólo explica y aclara la intención de la ley. Cualquier alegación que una de las partes pretenda haber sido hecha antes, al tiempo ó después de la celebración del contrato, tiene necesariamente que extender, modificar ó restringir el contenido del instrumento, pues las alegaciones verbales que no tengan ninguna relación con él, no serán nunca invocadas. Ahora bien : toda extensión, modificación ó restricción á un escrito tiene forzosamente que quedar comprendida enla primera parte del artículo : « acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos ».

5—Es conveniente advertir, como lo hace Laurent, que la disposición que examinamos tiene sólo aplicación á las obligaciones menores de doscientos pesos. Para las de mayor cuantía basta con el principio consignado por el artículo 1568. Existiendo una prueba cierta, indudable, ha debido prescindirse de la prueba incierta y sospechosa de los testigos.

6—Hemos visto que tratándose de obligaciones menores de doscientos pesos, pero que han sido consignadas por escrito á pesar de no exigirlo la ley, son rechazados los testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de ese escrito ó para probar lo que se ha dicho antes, en el momento ó después del otorgamiento.

Así : A. presta á B. cien pesos con un interés de 6 °/₀ anual, y extienden por escrito la convención. A pesar de tratarse de una suma menor de doscientos pesos, A. no podrá probar que lo que en realidad se le debe son ciento cincuenta pesos, ó que el interés es de 8 °/₀, ni B. que la obligación pende de esta ó aquella condición, pues eso sería *probar contra el contenido del instrumento.*

Pero no siempre se presenta con esa claridad el hecho de si es ó no admisible la prueba de testigos para justificar una pretensión cualquiera que dice relación con un instrumento redactado con anterioridad.

No hay más que recorrer los autores para darse cuenta de la divergencia de las ideas, para apreciar el modo distinto cómo aplican prácticamente el principio que estudiamos.

Es que es algo verdaderamente difícil y delicado el señalar la línea de separación de los hechos que pueden probarse por testigos y de aquellos para los que no es posible la producción de semejante prueba.

Los autores discuten casos aislados arribando á las más diversas conclusiones, pero sin preocuparse de dar las reglas que conduzcan á una solución general.

Marcadé es el único que, apercibido de la deficiencia, presenta reglas para la solución de tantas y tan difíciles cuestiones. Expongámoslas ligeramente para luego juzgar de su bondad.

Dice Marcadé:... « Cuando el estado alegado modifica solamente el anterior en alguna de sus partes, el instrumento es exigido para la prueba, porque no es de creerse que se hayan modificado las cosas sin modificar el escrito que las constataba y que se conservaba como comprobante; era muy natural, desde el momento en que no se destruía ese documento para dejar todo bajo el imperio de la prueba testimonial, hacer de él, por así decir, una edición nueva y exacta. Al contrario, cuando el hecho alegado hubiera venido á destruir el precedente estado de cosas, de suerte que el escrito primitivo veía desaparecer el objeto de su constatación, cuando en vez de conservar modificado el estado de cosas anterior se crea otro que lo supone pero que lo hace cesar enteramente: entonces la escritura no es exigida, y la circunstancia de que el primer contrato constaba por un escrito todavía subsistente, no impide probar el segundo por testigos, porque tratándose entonces de una cosa absolutamente nueva, de una cosa para la constatación escrita de la cual hubiera sido necesario, no ya una edición nueva y corregida del mismo acto, sino otro acto nuevo, las partes se han encontrado bajo el derecho común, y en libertad, ó de redactar ese otro acto, ó de contentarse con los testigos, puesto que el valor de la cosa (se supone) no excedía del límite de la prueba testimonial.

Pongamos algunos ejemplos:

Si quiero probar por testigos que por convenio con la otra parte hemos reducido á 8 °/o el interés estipulado en una obligación de cien pesos que consta por escrito, semejante prueba sería rechazada porque ella importa *una simple modificación* de lo que el instrumento constata, y porque para tener la prueba escrita de la nueva convención sólo se necesitaría *una nueva redacción del mismo documento.*

Si, por el contrario, pretendo probar por testigos que he pago una obligación de pesos ciento cincuenta que consta por escrito, esa prueba me será admitida porque el acto del pago *suprime* el que constata el escrito y porque para tener la prueba escrita era necesaria *la redacción de un nuevo instrumento.*

Hasta aquí la aplicación resulta lógica y clara. La generalidad de los casos de duda encontrarán fácil solución con el criterio propuesto por Marcadé. Sin embargo, creemos descubrir en él defectos que lo hacen inaceptable.

Veamos el caso de novación que se produce entre deudor y acreedor, sin intervención de nueva persona, sustituyéndose nueva obligación en vez de la anterior.

De un instrumento consta que A. es acreedor de B. por la cantidad de cien pesos con un interés de 10 °/₀ anual.

Con posterioridad A. pretende que por convención verbal con B. han novado la obligación quedando B. deudor por ciento cincuenta pesos con un interés igual al anteriormente estipulado. B., aceptando el hecho de la novación, niega que la convención sea como A. lo pretende; según B. la deuda es de ciento veinte pesos y sin interés de ninguna especie. ¿ A. puede probar por testigos que se le adeudan ciento cincuenta pesos con interés de 10 °/₀? ¿ B. puede probar que sólo debe ciento veinte pesos sin interés ?

Según hemos visto, para Marcadé la alegación puede probarse por testigos cuando se trata de la supresión del estado de cosas que el nuevo hace suponer y que sería necesario para tener la prueba escrita la redacción de un nuevo instrumento.

Luego la novación por la que la primera obligación desaparece para dar nacimiento *á una nueva obligación,* podría, según Marcadé, probarse por testigos.

¿ Qué es lo que en realidad permite probar ese autor, al aceptar los testigos para justificar la convención verbal que produce *novación* respecto de la primera extendida por escrito ?

Permite probar que la obligación escrita ha sido *modificada* por convenio verbal, es decir, acepta una prueba que en otro lugar rechazó por *ir contra* el contenido de un instrumento y la acepta sólo porque las partes han dicho que verificaban *novación.*

Además, atendiendo á los hechos mismos que son objeto de la prueba, no vemos diferencia ninguna entre las *modificaciones* á un contrato escrito, para las que Marcadé rechaza los testigos y la *modificación* que importa esta clase de *novación.*

Las modificaciones en uno y otro caso son las mismas, siendo, por consiguiente, inaceptable el criterio que soluciona de distinto modo cosas que en el fondo son iguales.

Y si se nos dijera que Marcadé no aceptaría los testigos para la prueba de la novación que se produce entre el mismo deudor y el mismo acreedor, porque esa clase de novación *solamente modifica* la primera convención sin destruirla, responderíamos que además de no ser eso exacto, pues la novación extingue la primera obligación para crear otra nueva, que necesitará por tanto para su constancia escrita un nuevo documento, el criterio se haría entonces más inaceptable por su falta de precisión. En efecto : ¿ cuándo se diría que el nuevo estado de cosas destruye al anterior ? ¿ La novación en que cambia el deudor ó el acreedor, se consideraría *modificación* ó *extensión* de la convención anterior ?

Visto el 17 de Octubre de 1931 – ... hora 9 a. m.

7 — El caso de la novación y el del pago han de servirnos también para criticar el modo cómo algunos autores aplican el principio de la prueba de testigos contra el contenido de los instrumentos, y para poner de manifiesto al mismo tiempo algunas inconsecuencias de ese principio que rechazan los testigos para la prueba de hechos insignificantes y la acepta para la de la paga de la misma obligación á que esos hechos se refieren.

Ocupándose de la novación, dice Ricci en su « Tratado de las pruebas» : « El caso de novación de las obligaciones resultante de un documento es muy distinto del otro en que se trata de convenciones posteriores que modifican alguna parte ó condición de las primeras. En el supuesto de que se trata, con la novación nada se añade ó se quita de la obligación misma, cuya existencia se viene á reconocer al sostener la efectividad de la obligación; mientras que en el otro supuesto al afirmar una modificación de la obligación contraída, se va necesariamente contra ella ó se quiere adicionarla, lo que no puede hacerse mediante prueba oral.

« El pago, según ya hemos notado, puede probarse con testigos, aunque la obligación conste por escrito, porque quien sostiene que ha satisfecho la obligación contraída, viene á reconocerla, sin quitar ni añadir nada á la obligación. Ahora bien: la novación no es más que uno de tantos medios de extinguir las obligaciones ; si el pago puede ser probado por testigos, es lógico que con el mismo medio pueda probarse la novación, que es otro medio legal de satisfacer la obligación contraída. »

Se sienta el principio de nuestro artículo 1570 ; luego se aplica al pago de las obligaciones menores de doscientos pesos y se resuelve que deben admitirse los testigos, porque el que dice haber pago una obligación no va *contra* el instrumento que la contiene. Establecido esto, por otra deducción se llega á admitir la misma prueba para justificar la novación. Si el pago, se dice, puede probarse por testigos, la novación que es también un medio de extinguir las obligaciones, debe poderse probar del mismo modo. Ya no se investiga si el que quiere probar la novación va contra el contenido del instrumento. No ; basta que se trate de un medio de extinguir obligaciones como el *pago,* para que se acepten testigos.

Pero, si se atiende más que á las palabras á la naturaleza misma de los hechos sobre que debe recaer la prueba, se llegará á resultados muy distintos, y más en armonía con la naturaleza de los hechos á probar, y con el fundamento mismo de la ley en materia de prueba testimonial.

En primer lugar, no nos satisface la argumentación con que los autores fundan la admisión de la prueba del pago de las obligaciones menores de doscientos pesos, que se han hecho constar por escrito. El que

quiere probar el pago, dicen, reconoce la obligación, no la combate, no quita ni añade nada á la obligación. En nuestra opinión el reconocimiento del que dice que pagó, es *un reconocimiento* tan raro que equivale á *desconocimiento.* El que dice que pagó reconoce que la obligación *ha existido* pero niega que *exista;* y ese primer reconocimiento es un triste consuelo para el acreedor. Los que hacen constar por escrito una convención para la que la ley no exige tal formalidad, dicen también, renuncian tácitamente á la peligrosa prueba de testigos, pues parecen desconfiar de ella cuando usan solemnidades que no son obligatorias. Y apoyándose en este argumento rechazan los testigos para probar *contra* el contenido de los instrumentos ó para acreditar lo que se dijo antes, en el momento, ó después de la contratación. Si es verdad que hay renuncia tácita fundada en un temor legítimo, ¿cómo se admite la prueba de la paga? Se acepta la prueba de *lo más* y no se admite la prueba de *lo menos.* A. debe á B. ciento cincuenta pesos con un interés de 8 °/₀ anual. B. no puede probar por testigos que posteriormente se redujo el interés á 6 °/₀; ¡pero puede probar por el mismo medio que pagó la obligación! Y si es el temor á la falsedad del testimonio por lo que no se admite probar lo primero ¿cómo se acepta la prueba de lo segundo?

Esto en lo que se refiere al pago.

Con la novación la confusión aumenta y la inconsecuencia es más palpable.

La novación puede verificarse de tres maneras: 1.° Entre deudor y acreedor, sin intervención de nueva persona, sustituyéndose nueva obligación en vez de la anterior. 2.° Sustituyéndose, en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor. 3.° Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado respecto del acreedor.

Pongamos un ejemplo de la primera clase de novación: A. debe á B. cien pesos con interés de 12 °/₀ anual.

Por otro convenio en el que las partes expresan su voluntad de hacer una novación, la obligación queda así establecida: A. debe á B. cien pesos con un interés de 10 °/₀ anual. La novación se ha verificado; la primera obligación ha quedado extinguida.

Ricci, y con él muchos autores admiten probar por testigos la segunda convención verbal, resultante de la novación de la primera, que constaba por escrito, porque siendo la novación un medio de extinguir obligaciones, debe poderse probar así, desde que son admitidos los testigos para la prueba de la paga.

Como lo hemos hecho notar, no se preocupan ya de la clase de prueba que van á admitir, no reparan siquiera que *lo mismo* que ahora aceptan apoyándose en una deducción á nuestro juicio ilógica, lo rechazaron poco antes como consecuencia indudable del principio que estudiamos.

Decimos que la deducción es ilógica y vamos á probarlo. La prueba de la paga, según esos mismos autores, debe ser admitida *porque no va contra el instrumento que contiene la obligación.* Inmediatamente se preguntan si deben aceptarse los testigos para la prueba de la novación, y aplicando lo que acaban de dejar establecido responden afirmativamente. Se fundan para ello, según lo hemos visto, en que la novación es un medio de extinguir obligaciones como la paga y en que por lo tanto los testigos que son admisibles para la prueba de la paga han de serlo igualmente para la de la novación. De modo que simplificando, llegamos al resultado de que la prueba por testigos de la novación se funda en que no va contra el contenido del instrumento que contenía la primer obligación.

¿ Y es cierto que la prueba de la novación no va contra el contenido del instrumento ? Para contestar negativamente basta sólo el ejemplo que antecede.

Se trata indudablemente en él de un caso de novación en que la segunda obligación (verbal) sólo difiere de la primera (escrita) en el tipo del interés del capital devengado. Pues bien: Ricci y los que como él piensan respecto de la novación, citan casos análogos, como ejemplos de modificaciones contrarias al contenido de los instrumentos y que por esa razón no pueden probarse por testigos.

Hay más todavía. Todos los casos de prueba contra el contenido de los instrumentos son, sin duda alguna, casos de novación. El que pretende probar que por una convención posterior se redujo el interés de la primera, se aumentó el capital, se cambió la condición, etc., ¿ qué cosa pretende sino probar una novación ? No es ciertamente necesario el empleo de la palabra *novación* para que ésta se produzca; basta sólo que ella resulte de la voluntad de las partes ó de la incompatibilidad de las dos obligaciones, como lo dice el artículo 1504 de nuestro Código Civil.

En nuestra opinión, pues, no deben aceptarse los testigos para la prueba de esta clase de novación una vez que se ha establecido el principio que rechaza la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos ó para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento.

Con la segunda y tercera clase de novación, es decir, con la novación en que el deudor ó el acreedor son sustituídos, las cosas cambian.

Así : A. es acreedor de B. por la cantidad de cien pesos.

Verificada la novación, la obligación queda así establecida :

C. es acreedor de B. por la cantidad de ciento veinte pesos.

El acreedor A. ha sido sustituído por C. y la obligación aumentada en veinte pesos.

B., según lo pretende C., ha prestado su consentimiento. ¿Podrá C. probar por testigos la nueva convención? ¿No podrá B. pedir el rechazo de esa prueba por ser contraria al instrumento?

A primera vista parece producirse un conflicto sin solución. En efecto: si se atiende sólo á C. la prueba de testigos debe ser admitida, pues C. no ha sido parte en la primera convención y tal vez ignoraba se hubiera extendido por escrito. En cambio, no considerando sino á B., el rechazo de los testigos se impone, pues no es justo permitir á C. una prueba que le estaba vedada á A., una prueba que B. al firmar el primer contrato tenía la seguridad que no sería nunca admitida.

Pero si se atiende á los términos del artículo 1570, nos parece que el conflicto no existe. Según esa disposición «no será admisible *á las partes*», etc. Luego, los casos de novación en que hay sustitución de deudor ó de acreedor son ajenos al principio legal que venimos examinando, pues desde que intervienen otras personas, desde que ya no son *las partes* las que disputan, no tiene aplicación la prohibición de la prueba testimonial.

Es una nueva convención verificada entre personas desobligadas, y como el interés que se discute no excede de doscientos pesos, hay para la ley garantía perfecta en la prueba de la nueva convención.

En resumen: creemos que la prueba testimonial es inadmisible en el primer caso de novación y admisible en el segundo y tercero.

8. ¿Puede hacerse prueba de testigos para interpretar las cláusulas obscuras de un documento? ¿No es esto probar una cosa diferente del contenido de los instrumentos?

La opinión de los autores no es uniforme en la solución de este punto.

En el derecho antiguo francés prevalecía la opinión que rechaza la prueba de testigos para la interpretación de los instrumentos. En el derecho moderno sucede lo contrario: la generalidad de los autores admiten la interpretación por testigos de las cláusulas dudosas (Marcadé, Bonnier, Aubry et Rau, Larombiere, etc.). Laurent no participa de esta opinión. «Vemos, dice, que Pothier se atiene al texto de la ordenanza que es el mismo del código; interpretar por testigos sería probar *fuera* del contenido del documento. Inútilmente se dice que sólo se trata de determinar el verdadero sentido. ¿Quién no ve que la interpretación á que apela una de las partes y que la otra combate, conduce necesariamente á extender ó restringir las cláusulas del escrito? Bajo el color de interpretación, se llegará á probar *contra* y *fuera* del contenido del instrumento. El código traza reglas para la interpretación de las convenciones (artículo 1156 y siguientes); es según esas reglas que el

juez debe interpretar el documento y no según testimonios siempre sospechosos de incertidumbre y de infidelidad. »

No nos parecen aceptables estas razones ; una cosa es probar por testigos el alcance ó la significación de una palabra ó de una frase y otra la ampliación, la restricción ó la modificación de las convenciones contenidas en un documento. El que interpreta no agrega nada ; establece la voluntad de las partes expresada sin claridad.

¿ Cómo va á interpretar un juez lo que han querido las partes si no tiene ningún indicio que lo guíe ? Habría que llegar en muchos casos á dejar sin efecto las convenciones de las partes para no interpretar una frase dudosa ó incomprensible.

Los autores traen como ejemplo la frase empleada en un contrato de compraventa « el dominio de... », « el castillo de... ». Establecer en este caso cuál es la extensión del dominio ¿ es probar contra el instrumento ? De ningún modo : es, por el contrario, hacer posible la convención por la determinación del objeto de la venta.

Pongamos otro ejemplo para mayor claridad. A. y B. quieren hacer un contrato privado. De común acuerdo A. lo redacta, y al hacerlo establece al final una cláusula en esta forma : los gastos del contrato son de cargo del que suscribe. Como es natural, A. y B. firman el contrato.

¿ Qué hace un juez en presencia de esa frase ambigua : « los gastos del contrato son de cargo del que suscribe », si las dos partes firman el contrato ? ¿ Quién paga los gastos ? ¿ A. ó B. ó A. y B ? El juez por sí nada podrá establecer ; sólo oyendo los testigos presenciales sabrá quién redactó el escrito, y con ese antecedente podrá *interpretar* una cláusula que no tenía sentido inteligible. ¡ A quién se le ocurriría decir que se había violado el precepto del artículo 1590 interpretando esta cláusula dudosa !

Ante el peligro del abuso posible de que se admita una modificación encubierta bajo la forma de interpretación, no debe retroceder ni el tratadista ni el legislador para impedir que la voluntad de las partes sea siempre fielmente ejecutada.

9—Laurent, que como acabamos de ver se muestra tan celoso partidario del principio que estudiamos, hasta rechazar las interpretaciones por temor á que sea desconocido y violado, expone á renglón seguido una doctrina que creemos útil refutar y que aceptada como buena vendría á destruir casi por completo los efectos saludables del principio que él mismo ha defendido con tanto calor.

« Supongamos», dice, «que algún tiempo después de la redacción del instrumento las partes convienen en introducir una modificación á sus convenciones : ¿ esta modificación deberá extenderse por escrito ó podrá probarse por testigos, bien entendido que el hecho es de tal naturaleza que puede justificarse por la prueba testimonial ?

« En nuestra opinión el artículo 1341 es extraño á esta hipótesis. No se trata de saber si la prueba literal de la primera convención puede ser combatida por la prueba testimonial de esta misma convención; la cuestión es otra. Una segunda convención ha sido formada por un nuevo concurso de consentimientos; esta segunda es distinta de la primera; puede, pues, probarse, según las reglas del derecho común, por testigos si el valor del hecho no excede de ciento cincuenta francos. ¿ Qué podría objetar á la parte que quisiera probar por testigos la nueva convención? Se prevalen de esos términos del artículo 1341 : « que ninguna prueba por testigos es admisible para probar lo que se dijo *después de la redacción del instrumento* ». Hemos respondido anticipadamente la objeción. *Los dichos* de que habla el artículo 1341 conciernen á la convención que las partes acaban de redactar por escrito; una sola convención se ha celebrado entre ellos; ni aun pretenden que haya una segunda. En este caso se trata de saber qué prueba producirá: la ley decidirá que es la prueba literal. La hipótesis es otra cuando después de una primera convención interviene una segunda; no se quiere probar la primera, se está de acuerdo en que el escrito extendido relata fielmente lo que se ha contratado; pero se sostiene que se ha celebrado una nueva convención, y es esa nueva convención la que se quiere probar; el demandante está en el derecho común: puede, pues, apelar á la prueba testimonial. »

Nada más ilógico, nada más antijurídico que semejante interpretación capaz de anular el principio *escritos vencen testigos ;* con ella se pone á disposición de las partes el medio de eludir los propósitos manifiestos de la ley. Ésta quiere que cuando haya un escrito él sólo rija la convención, que ninguna de las partes pueda atacarlo con testigos, y que si llegan á ponerse de acuerdo para modificar un contrato celebrado con anterioridad, hagan constar por escrito esa innovación al primer documento.

El *después* de la ley no tiene límites; mientras el primer contrato esté en pie, mientras el documento extendido sea la prueba de una convención subsistente, las partes tendrán que someterse á él y sólo con un nuevo documento podrá, cualquiera de ellas, atacar las cláusulas del primero.

¿ Cómo distinguir, por otra parte, las convenciones celebradas inmediatamente después de las celebradas mucho tiempo después del contrato ? ¿ Dónde está el límite ?

No hay distingos que hacer; la letra no autoriza semejante atentado contra el buen sentido.

Estas interpretaciones son más perjudiciales, sin duda alguna, que las que combate el distinguido tratadista.

10 — ¿ Es admisible la prueba de testigos para probar la fecha de un instrumento privado ?

No están de acuerdo los autores en la resolución de esta cuestión. La divergencia viene de lejos; ya existía entre los comentaristas del antiguo derecho francés. Pothier se conforma con decir que el punto es muy dudoso, pero sin dar las razones de su dicho. Danty sostiene resueltamente la afirmativa fundándose en que la ley rechaza la prueba de testigos sólo para contrariar las *convenciones* contenidas en el documento y en que la fecha es un *simple hecho* más ó menos difícil de probar, pero sobre la existencia del cual se tiene completa seguridad: todo instrumento tiene una fecha.

Laurent combate esta opinión. Se funda para ello en que es limitar arbitrariamente la ordenanza, y, por consiguiente, el Código que la ha reproducido, el decir que la prohibición sólo se refiere á las *convenciones* cuando la ley dice *el contenido* del documento; y en que la fecha no es, como dice Danty, un simple hecho sino un hecho jurídico que tiene las más importantes consecuencias. El espíritu de la ley, según este autor, conduce al rechazo de los testigos. « La ley », dice, « desconfía de la incertidumbre de los testimonios y ellos son especialmente inciertos cuando los testigos deponen sobre una fecha que no tienen interés en recordar y sobre la que es tan fácil equivocarse ».

Creemos, por nuestra parte, que la letra y el espíritu conducen á la admisión del testimonio para la prueba de la fecha.

El que pretende probar la fecha por testigos no quiere evidentemente « acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos » ni justificar para desconocer total ó parcialmente el contrato « lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento ».

La fecha de un instrumento privado es un hecho y como tal debe probarse por testigos. Su importancia será á veces grandísima; de ella dependerá, por ejemplo, la validez de una obligación. Su constatación será en general costosa por la dificultad por parte de los testigos de recordar una fecha que no tiene para ellos ninguna importancia.

¿Pero es esto bastante para rechazar el testimonio, dejando á menudo sin efecto un contrato que por omisión de las partes carece de fecha? No nos parece. La dificultad de la prueba la tomará en cuenta el juez al aplicar las reglas de la sana crítica á las deposiciones de los testigos. La importancia de la fecha en los efectos del contrato no puede detener á ley que acepta los testigos para la comprobación de algo tan delicado como el estado civil de las personas y de todos los hechos, sea cual sea su importancia: la posesión de un campo valiosísimo puede probarse con testigos que tienen que determinar fechas que sirvan de punto de partida al hecho de la posesión.

Sólo la *imposibilidad* de la prueba debe producir el efecto de anular una convención, y la prueba de la fecha no es *imposible*.

11 — El primer renglón del artículo 1570 dice: « No será admisible á las partes », etc. Se ha querido evitar con esto la duda de si los

terceros pueden atacar con testigos el contenido del instrumento. La ley francesa no dice, como la nuestra, « *á las partes* », pero todos los autores están de acuerdo en que sólo á ellas se refiere la prohibición. No obstante esto, siendo la claridad una de las condiciones más recomendables de la ley, está justificada la agregación de nuestro artículo.

12 — Debe notarse que la prohibición de probar por testigos se refiere al contenido de los *instrumentos;* cuando se trata, pues, de asientos, registros y papeles domésticos que no son *instrumentos* no tendrá lugar la prohibición. Lo mismo sucede con las notas escritas ó firmadas por el acreedor ó el deudor al dorso ó al margen de las escrituras.

No estando esos papeles firmados sino por una sola de las partes, no pueden obligar con su contenido al que para nada ha intervenido en la redacción. La parte que no firma está en igual caso que los terceros con respecto á los instrumentos.

13 — Por el principio consignado en el artículo 1570 se rechaza la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos ó para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento.

La prohibición se refiere sólo á la prueba de testigos. Como todos los documentos tienen igual fuerza, prueban unos contra otros y, por tanto, fundándose en lo que uno contiene podrá atacarse el contenido de otro instrumento, bien entendido, siempre que en ambos sean unas mismas las partes contratantes.

Como consecuencia de esto, siempre que haya un principio de prueba por escrito, será admisible la prueba de testigos para justificar lo contrario de lo contenido en un escrito.

14—¿ Puede probarse por testigos el error, el dolo y la violencia ?

El inciso 2.° del artículo 1579 del Código Civil, capítulo «De las presunciones », dice así:

« En los casos en que la ley rechaza la prueba testimonial, no tienen lugar las presunciones judiciales, á no ser que el acto sea atacado por causa de fraude ó dolo ».

De la letra de este inciso parecería deducirse que no se admite la prueba de testigos para atacar un acto por causa de fraude ó dolo.

Sin embargo, no es ese el sentido del artículo, debiendo atribuirse á una mala redacción la falsa idea que encierra. Desde luego puede establecerse que si la ley admite para un caso determinado la prueba de presunciones, con mucha más razón ha de admitir la prueba de testigos. Además la prueba de testigos procedería para atacar un acto por fraude, dolo ó violencia, desde que no es posible á las partes proporcionarse la prueba escrita de esos hechos. Al estudiar el artículo 1573 daremos mayor desarrollo á estas ideas.

Nuestro artículo 1579 es reproducción del 1353 del Código Civil francés que adolece del mismo vicio de redacción. En las discusiones

preparatorias de esta disposición, tanto el orador del Gobierno como el orador del tribunado dejaron perfectamente establecido que la prueba testimonial procede en caso de fraude ó dolo.

El último de éstos decía: « El fraude y el dolo no se presumen; pero á aquel que lo alegue debe serle permitido la *prueba por testigos*. Porque si bien el fraude no se presume, aquellos que lo cometen no dejan de emplear todos los medios para ocultarlo. La moral pública exige, pues, que la *prueba testimonial sea admitida en esta materia* ».

Dejamos, pues, afirmativamente contestada la pregunta de si puede probarse por testigos el error, el dolo y la violencia.

15—Creemos haber demostrado, en lo que queda dicho, sobre todo en los números 6 y 7, los inconvenientes á que da origen la aplicación práctica del principio consagrado por el artículo 1570 de nuestro Código Civil. Hemos dado alguna extensión á esta parte de nuestro trabajo, porque pensamos que tienen remedio fácil todas esas dificultades prácticas, originadas por la admisión de la prueba de testigos respecto de obligaciones menores de doscientos pesos consignadas por escrito siempre que esa prueba no vaya *contra* el contenido del instrumento ó que no se dirija á justificar lo que se hubiere dicho *antes, al tiempo* ó *después* de su otorgamiento. El remedio para nosotros estaría en la sustitución del principio del artículo 1570 por otro que dijera: *Las obligaciones menores de doscientos pesos que se hacen constar por escrito, quedan, desde ese momento, sometidas á las mismas reglas que gobiernan la prueba de las obligaciones de mayor cuantía.* Este principio, que tiene la virtud de estar ya en las costumbres, evitaría todas esas discusiones; consignada por escrito una obligación, quedarían, por ese solo hecho, inutilizados los testigos como medio probatorio. Esta solución al mismo tiempo que útil, desde que suprime dudas, nos parece la más conforme con la voluntad de las partes. La ley no exige el escrito tratándose de un interés menor de doscientos pesos; luego, cuando las partes, usando de formalidades que no son obligatorias, hacen constar por instrumento una obligación de esa cuantía, manifiestan desconfianza en el medio de prueba que la ley ha considerado suficiente y seguro dentro del límite del artículo 1568. Lo lógico entonces es interpretar esa voluntad hasta el fin, imponiendo á esas mismas partes el deber de hacer constar por escrito cualquier acto que tenga alguna relación con el contrato celebrado.

Uno de los principales efectos de este criterio es el de impedir que pueda probarse por testigos el pago de una obligación que consta por escrito.

Los autores y las legislaciones son contrarias á esta solución. Justiniano exigió la prueba escrita de las obligaciones que constaban del mismo modo. Según Greenleaf, la ley escocesa exige para librarse de un empeño contraído por escrito, un escrito-juramento del acreeedor.

No conocemos ninguna otra legislación que establezca tal principio, y el mismo Greenleaf, al constatarlo, advierte que es esa una disposición excepcional, contraria á la doctrina inglesa y americana.

A pesar de tan respetable opinión, nos parece muy justa y razonable la exigencia de la prueba escrita del descargo de una obligación que consta de instrumento.

La práctica demuestra nuestra afirmación. No se paga por regla general una obligación aunque sea de valor insignificante dejando en manos del acreedor el documento extendido ó sin exigir la constancia escrita de la extinción de la obligación. Si el acreedor ha pedido justificativo de su crédito, natural es que en el momento del pago, el deudor exija igual formalidad. Sólo cuando el acreedor confíe en el deudor y no solicite comprobante alguno de su crédito, se dará á veces el caso de un pago sin exigencia de escrito; al proceder así el deudor respondería á la conducta de su acreedor. Pero la costumbre va aún más lejos; la mayor parte de los pagos de obligaciones que no constan de instrumento alguno se extienden por escrito. Todos los días se exige *recibo* de obligaciones que sólo existían verbalmente.

Estos hechos, que son verdaderos, recomiendan la solución que defendemos, pues tratándose de una materia enteramente práctica, como lo advierten los autores, conviene atenerse á consideraciones prácticas también.

Bonnier, tratando esta cuestión, dice: « Si no se quiere que jamás pueda oponerse el testimonio al título que prueba el crédito, es preciso hasta llegar á prohibirse que se compense con una deuda consignada por escrito una deuda probada por testigos, cualquiera que sea su valor: resultado que es enteramente inadmisible ».

La consecuencia de Bonnier es extraña por completo al principio que analizamos, y que preferimos al del artículo 1570 del Código Civil. En la compensación intervienen dos deudas diferentes, deudas que, en el caso propuesto, están regidas por principios distintos; para la una que consta por escrito serían inadmisibles los testigos; para la otra que sólo existe verbalmente, la prueba de testigos sería procedente. Luego, si existe una deuda probada con arreglo á ley, ¿cómo no va á poderse compensar con otra? El distinto modo de constituirlas tiene necesariamente que producir efectos también distintos sobre la prueba *respecto de cada una*, pero de ningún modo establecer superioridades que no tienen razón de ser desde que la ley acepta como buenos los testigos dentro del límite de los doscientos pesos.

La compensación de una deuda probada por testigos con otra probada por escrito nada dice, pues, contra la exigencia de la prueba documentada del pago de las obligaciones menores de doscientos pesos que constan por escrito.

El caso del pago, como lo hemos advertido es sólo una consecuen-

cia del principio que proponemos en sustitución del artículo 1570, que conceptuamos estrecho é insuficiente. Todos los casos de prueba *contra* y *fuera* del contenido del instrumento quedan comprendidos en aquel que con su extensión corrige las inconsecuencias que hemos apuntado al hacer el análisis del principio legal.

Artículo 1571. Al demandante de más de doscientos pesos no se admitirá prueba testimonial, aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declarase que la cosa demandada es parte ó resto de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito.

COMENTARIO

1—Este artículo, reproducción exacta del 1343 y del 1344 del Código Civil francés, no es más que una aplicación del principio contenido en el artículo 1568.

Toda convención que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos, debe hacerse constar por escrito; los que así no lo hagan faltan á la ley, que les priva entonces de emplear la prueba testimonial aún cuando esa convención, por pagos parciales ó por la voluntad del acreedor, quede reducida á una cantidad menor de doscientos pesos.

Así, cuando A. demanda á B. por la cantidad de trescientos pesos, que dice haberle prestado, no le será permitido hacer prueba de testigos aun cuando con posterioridad restrinja su demanda á una suma menor de doscientos pesos.

Sólo en el caso en que el demandante probara que la apreciación de la primer demanda era el resultado de un error, y que su crédito no excede de doscientos pesos, le sería permitido el testimonio para la justificación de su crédito. La ley no permite que se violen sus disposiciones de orden público, pero desde que el error esté constatado, desaparece el objeto de la prohibición legal.

Del mismo modo si A. demanda á B. por la cantidad de doscientos pesos, pero declarando que esa cantidad es parte ó resto de un crédito más cuantioso que no está consignado por escrito, no le será admitido á A. probar por testigos el crédito que demanda.

Si A., al entablar su acción, guardara silencio y aceptada por el juez la prueba de testigos resultara con posterioridad que, según las declaraciones, el crédito primitivo era mayor, de nada valdría tampoco la prueba producida para acreditar la existencia de la deuda.

Un autor francés, Mr. Maleville, dando á las palabras de la ley « cuando se declarase ..., etc. », un sentido que no tienen, sostiene que cuando el acreedor no haga esa declaración, y admitida la prueba de testigos resulte que se trate de un caso comprendido en el inciso 2.º del artículo 1571, esa prueba debe ser aceptada como buena para la justificación del crédito demandado.

Todos los autores rechazan esta teoría. Se trata, en efecto, de un error evidente, pues como dice Marcadé, se concibe cuánto habría de ilógico y de inmoral en que el legislador dijera al acreedor: « Si demandáis franca y lealmente, declarando que lo que cobráis es parte ó resto de un crédito que excede de doscientos pesos, vuestro derecho habrá sucumbido; pero si decís falsamente que esa suma forma la totalidad de vuestro crédito, habréis triunfado, aunque posteriormente la prueba admitida evidencie la mentira de la apreciación hecha en la demanda.

2—Puede darse el caso en que el demandante no haya sido nunca acreedor por una cantidad superior á doscientos pesos y, sin embargo, no pueda usar de la prueba de testigos. Si A., poseedor de un crédito contra B. por valor de trescientos pesos, que no consta por escrito, fallece dejando dos herederos, ninguno de ellos, por más que su crédito sería de ciento cincuenta pesos, podrá recurrir á la prueba testimonial. Los ciento cincuenta pesos *son parte* de un crédito más cuantioso y, por tanto, la prueba oral, dado lo que dispone el inciso 2.º del artículo que estudiamos, sería improcedente. Los herederos de A. mal podrían hacer prueba de testigos desde que su causante no tenía ese derecho.

3—Hemos visto que al demandante de una suma menor de doscientos pesos no se le admite prueba testimonial cuando se comprueba que lo que reclama es parte ó resto de un crédito que debe constar por escrito; y que aunque se le haya admitido esa prueba no le serviría para justificar su crédito si de las deposiciones de los testigos aparece que la deuda primera era mayor de doscientos pesos.

Los autores establecen una excepción que es conveniente analizar.

Ocupándose de ella, dice Marcadé: « Otra cosa sería si el acreedor ofreciese probar por testigos no la deuda primera, superior á ciento cincuenta francos de la que la suma reclamada es el resto, sino una promesa posterior que se refiere especialmente á esta última cantidad. Así, cuando yo os he prestado trescientos francos delante de testigos, de los que me habéis devuelto ciento sesenta, yo no podré en caso de desconocimiento de vuestra parte, hacer oir los testigos en presencia de los cuales habéis recibido el préstamo, para obtener el pago de los ciento cuarenta francos restantes; pero si después de haberme tomado en préstamo esos trescientos francos, con testigos ó sin ellos, venís *en presencia de testigos*, á entregarme ciento sesenta, y me *prometéis pagarme* en tal época los otros ciento cuarenta, esos testigos podrán ser

oídos. En el primer caso, en efecto, es sobre el crédito de trescientos francos que se examinaría á los testigos, lo que la ley no permite; en el segundo, por el contrario, ese crédito de trescientos francos no jugaría ningún papel en el debate; bastaría oir á los testigos sobre el punto de si tal día os habéis reconocido mi deudor por ciento cuarenta francos. ¿ Qué importa, en este último caso, que una promesa positiva de trescientos francos haya precedido á la nueva promesa de ciento cuarenta y haya sido su causa ? No se trata de probar por qué me habéis prometido ciento cuarenta francos, sino solamente si me lo habéis prometido; y desde que se discuten ciento cuarenta francos, la prueba puede hacerse por testigos. Sin duda, yo he contravenido la ley el día en que he prestado trescientos francos sin exigir escrito, y no podría hacer prueba de testigos sobre ninguna parte de esa deuda, desde que mi prueba debería referirse á ese crédito de trescientos francos; pero desde el momento que la prueba ofrecida por mí no se remonta á aquel crédito, sino que sólo se refiere al de ciento cuarenta francos, el testimonio es admisible; el día en que no fuisteis ya mi deudor sino por ciento cuarenta francos, he podido, buscando una prueba de vuestra deuda, hacer lo que no había podido la primera vez, contentarme con los testigos sin contravenir la ley. Es también lo que deciden Pothier y Toullier; no existe, que conozcamos, ninguna autoridad en sentido contrario. »

Lo mismo que Pothier, Toullier y Marcadé opinan Durantón, Bonnier, Zachariæ, Boileuse, Rolland, Aubry et Rau, etc.

Conocemos sólo dos autores que se pronuncien en contra: Larombiere y Laurent.

Estamos con ellos. El caso en cuestión cabe perfectamente en la prohibición del inciso 2.° del artículo 1571; la promesa de pagar los ciento cuarenta francos hecha por el deudor ante testigos, no quita á esa suma la condición de *resto* de un crédito más cuantioso. Toullier argumenta fundándose en que se trata de una *nueva obligación*. Para que esto fuera así, sería necesario que se hubiera producida una novación, cosa que evidentemente no ha ocurrido.

La ley quiere que toda obligación que pase el límite en que la prueba testimonial es admisible, se haga constar por escrito, y es por esa razón que, aunque la deuda primera se reduzca en términos de hacerse procedente el testimonio, la inadmisibilidad continúa. Pues bien, tanto en el caso del que paga silenciosamente parte de su deuda, como en el del que al pagar *promete* satisfacer el resto, las partes faltan á la ley y se hacen merecedoras de su sanción.

Todo el que paga parte de lo que debe, promete, aunque no lo diga, cumplir con lo restante, y las mismas razones que en este caso influyen para el rechazo de los testigos, obran en el otro para que sean igualmente desechados.

4—Si A. compra á B. un bien mueble en trescientos pesos, entregando ciento cincuenta al contado y obligándose á pagar los otros ciento cincuenta á los seis meses, ¿ podrá B. al vencimiento del término probar por testigos su crédito ? Sí, dicen los autores, porque B. no tratará de probar una convención de trescientos pesos, sino una deuda de ciento cincuenta. Y no podría decirse que esos ciento cincuenta pesos son el resto de un crédito de trescientos, porque A. nunca fué deudor de B. por una suma mayor que la que le reclama.

Marcadé, Durantón, Aubry et Rau, Zachariæ y la generalidad de los autores se pronuncian así.

Laurent, que opina en contra, dice : « yo vendo una cosa en trescientos francos. El comprador paga al contado ciento cincuenta. Yo reclamo judicialmente los ciento cincuenta francos restantes : ¿ me será admitida la prueba testimonial ? Sí, se dice, porque mi crédito no ha sido nunca mayor de ciento cincuenta francos, luego no ha debido extenderse escrito. Esto nos parece muy dudoso. ¿ Cuál es el hecho jurídico realizado entre las partes ? Una venta. ¿ Cuál es la importancia pecuniaria del contrato ? ¿ el precio es de ciento cincuenta francos ó de trescientos ? Es de trescientos ; luego la escritura debió extenderse de acuerdo con el artículo 1341. Es en realidad el caso previsto por el artículo 1344 : la suma de ciento cincuenta francos que yo reclamo es el resto de un crédito más considerable ; luego la prueba testimonial no debe ser admitida. Si ello lo fuera, los testigos vendrían á declarar sobre un hecho jurídico de trescientos francos reducido por un pago parcial de ciento cincuenta ; es lo que los artículos 1341 y 1344 no permiten. »

Consideramos acertada la crítica. Al pensar así, no hacemos otra cosa que ser consecuentes con lo que dijimos en el número anterior : la ley quiere que toda obligación que pase el límite de la prueba testimonial se haga constar por escrito, y es por esa razón que aunque la deuda primera se reduzca en términos de hacerse procedente el testimonio, la inadmisibilidad continúa.

Los ciento cincuenta francos son *parte* de los trescientos, importe de la venta, y el que hayan sido pagos los otros ciento cincuenta en el momento de la contratación, no reduce la importancia del hecho jurídico, que en el caso en cuestión es indudablemente de trescientos francos.

Si la ley hubiera tenido en cuenta el temor por los falsos testimonios al establecer la restricción de la prueba testimonial, habría que aceptar en este caso, como en otros, la prueba de testigos. Pero es que la ley, que no ha descuidado ese peligro, tuvo, además, en vista, como lo hemos ya observado más de una vez, la necesidad de limitar este medio de prueba por los perjuicios y las demoras que lleva necesariamente consigo.

Esta doble razón de la ley debe tenerse siempre presente para no incurrir en frecuentes errores y para comprender el fundamento de las disposiciones de este capítulo del Código Civil.

Antes de pasar al estudio de los artículos 1572 y 1573, que contienen las excepciones á la prohibición de la prueba testimonial, vamos á dedicar algunos renglones al examen de dos disposiciones que existen en el código francés, en el italiano y otros muchos códigos y que nuestro legislador ha creído conveniente suprimir.

La primera es la que dispone que si en un mismo juicio se hacen varias reclamaciones de las que no se tiene documento, y que sumadas exceden de la suma en que el testimonio es admisible, la prueba por testigos no puede ser aceptada aunque la parte alegase que esos créditos provienen de diferentes causas y que se han formado en distintas épocas, á no ser que esos derechos no procedan por sucesión, donación ó de otro cualquier modo, de personas diferentes.

La segunda es la que, con el objeto de que las partes no puedan eludir la anterior disposición, manda que todas las reclamaciones, de cualquier causa que procedan, que no estén enteramente justificadas por escrito, sean propuestas en el mismo juicio, y que si se proponen en juicios sucesivos, no podrán probarse por testigos.

Casi todos los autores defienden estas dos disposiciones como consecuencia obligada y necesaria del principio que restringe la prueba testimonial en atención á la importancia de la convención.

Marcadé, contestando la crítica que á esos dos artículos hace Toullier, dice:

« Es esa una consecuencia indirecta, pero forzosa, del principio del artículo 1341, un medio necesario de asegurar su ejecución; y no se comprende la amarga crítica que hace Toullier de esta disposición. Desde que la ley, temiendo el soborno de los testigos para un interés de más de ciento cincuenta francos, no quería someter á mi pretendido deudor á los efectos de la prueba testimonial para una suma ó valor que excede de esa cantidad, era necesario que arribara, so pena de inconsecuencia, á la regla subsidiaria de nuestro artículo. Porque cuando yo hubiera querido, por medio de falsos testigos, hacer condenar á un individuo á pagarme doscientos ó trescientos francos, me hubiera sido bien fácil hacer declarar por esos testigos pagos, que el individuo me debía cien ó ciento cincuenta francos por un préstamo hecho en tal época, después una suma igual por el precio de un objeto vendido en otra oportunidad. En vano Toullier nos dice que el temor es quimérico, porque se hubiera exigido testigos diferentes para cada uno de los créditos alegados; porque además de que ese sistema sería una traba y una restricción llevada, para el caso de créditos múltiples, al dere-

cho de probar por testigos (de suerte que Toullier se contradice cuando pretende que ese derecho debería ser absoluto en este caso) sería también insuficiente, porque se trataría simplemente, para el acreedor verdadero ó pretendido, de procurarse un mayor número de testigos complacientes. Aquel que es bastante deshonesto para hacer declarar dos ó tres falsos testigos, hará deponer cuatro ó cinco. »

Aubry et Rau, Duvergier, Larombiere, Bigot-Preaumeneu, apoyan estas ideas de Marcadé.

Encontramos mucha razón en la observación de Toullier. Si la ley teme que tratándose de cierta suma no hay peligro en la falsedad del testimonio, porque la insignificancia del derecho discutido no alcanza para sobornar testigos, al exigir *testigos diferentes* para la prueba de las distintas convenciones, el peligro habría desaparecido ; si no hay temor *en cada caso* particular, con más razón no lo habrá tampoco por la reunión de varios en una sola demanda. Aún admitido el principio de la ley francesa, debía, pues, hacerse excepción del caso en que cada crédito fuera probado por testigos distintos.

En nuestra opinión, el legislador oriental ha procedido bien cuando eliminó esas dos disposiciones que nada evitan, como lo demostraremos, y que tan fecundas son en aplicaciones dudosas y discutibles.

Esas dos disposiciones, se dice, impiden que se falte al principio de la restricción del testimonio, prohibiendo que se cobre por medio de testigos, en varias demandas, una cantidad que por su cuantía no podía probarse de ese modo.

La barrera es de papel. Sin esos artículos ó con ellos, nadie impedirá á un demandante presentarse cuantas veces quiera cobrando pequeñas cantidades. Se le exige que entable conjuntamente todas las reclamaciones *que tenga* contra una misma persona, y si ellas pasan del límite, los testigos son rechazados. Pues bien ; ¡ con sólo decir al entablar la segunda demanda, que la obligación nació después de cobrada la primera, el obstáculo se ha salvado ! Podrá repetirse una y mil veces la misma operación y el deudor no encontrará garantías en la ley.

Es, por tanto, á todas luces inconveniente y perjudicial el establecer trabas que dificultan la pequeña contratación y destruyen los beneficios que la ley tuvo en cuenta para no exigir en ese caso la prueba escrita, cuando esas trabas nada precaven, dando, por el contrario, nacimiento á multitud de dificultades prácticas.

En el proyecto de Código Civil del doctor Acevedo están suprimidas estas dos disposiciones.

Artículo 1572. La prohibición de la prueba testimonial, de que se trata en los artículos precedentes, no tiene lugar cuando existe un principio de prueba por escrito.

Hay principio de prueba por escrito:

1.° Cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1559, 1551, 1567 inciso final;

2.° Cuando existe algún documento que emana del demandado ó de quien le represente, que haga verosímil el hecho litigioso.

COMENTARIO

1 — Los dos principios que hemos estudiado, el que restringe la fuerza probatoria de la prueba testimonial en atención al valor de la convención (artículo 1568), y el que la rechaza para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos (artículo 1570), reciben excepción en los casos de los artículos 1572 y 1573, que vamos á comentar.

El inciso 1.° del artículo 1572 dice que la prohibición de la prueba testimonial, de que se trata en los artículos precedentes, no tiene lugar cuando existe un principio de prueba por escrito. Los testigos que la ley no acepta para la justificación de las obligaciones que pasan de cierto límite, ni para combatir el contenido de los instrumentos, porque desconfía de los resultados de esa prueba dudosa, son, sin embargo, aceptados cuando existe un principio de prueba por escrito, sea cual sea la importancia de la obligación. La incertidumbre de la prueba disminuye en ese caso, pues como dice Laurent, el hecho está ya medio probado cuando se escuchan los testigos, que con sus deposiciones sólo confirman lo que el escrito hacía presumible.

Hay principio de prueba por escrito para nuestra ley: 1.° Cuando concurre alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1559, 1551, 1567 inciso final; 2.° Cuando existe algún documento que emana del demandado ó de quien lo represente, que haga verosímil el hecho litigioso.

Para mayor claridad de la exposición empezaremos por el número segundo que define el principio de prueba por escrito, comprendiendo, por consiguiente, todos los casos y entre ellos los enunciados en el número primero, que no son sino casos especiales de principio de prueba por escrito.

Según esa definición, dos condiciones debe reunir el escrito para que se le considere principio de prueba: 1.° emanar del demandado ó de quien lo represente; 2.° hacer verosímil el hecho litigioso.

A la fórmula legal « de que el principio de prueba debe emanar del demandado » la teoría ha sustituído esta otra: « el principio de prueba debe emanar de aquel á quien se opone ». Cuando es el demandante el que tiene que usar del principio de prueba para justificar su demanda,

el escrito deberá proceder del demandado; cuando sea éste el que tenga que disponer de él para probar alguna excepción opuesta á la demanda, el principio de prueba deberá emanar del demandante. La fórmula teórica es, pues, más exacta que la legal, que tomada al pie de la letra llevaría á consecuencias absurdas.

El escrito que ha de servir de principio de prueba no debe ser forzosamente un documento en el sentido jurídico de esta palabra, pero podrá serlo en muchos casos.

Ricci incurre, pues, en error cuando dice: « El *escrito* de que el legislador habla en nuestro artículo, no puede ser ciertamente el que llama *documento (acto escritto)*; porque si existiese éste habría una prueba plena, no un principio de prueba ».

El escrito puede ser un instrumento público ó privado completamente perfecto; basta que emane del demandado y haga verosímil el hecho que se discute, para que sea un principio de prueba. Es equivocado creer que un documento será siempre prueba plena, pues eso sucederá con respecto al hecho mismo que le ha dado nacimiento, pero no en cuanto á los hechos á que haga referencia y que no estén, por tanto, plenamente probados. Basta el caso del artículo 1515, citado entre los principios de prueba, para demostrar el error que hemos apuntado. En ese caso, de que nos ocuparemos más adelante, los términos enunciativos *de un documento público* que tienen sólo una relación indirecta con lo dispositivo, sirven de principio de prueba.

2 — El principio de prueba puede resultar de un instrumento privado escrito y firmado por la parte ó solamente firmado; de un escrito extendido por la parte á quien se opone, aunque no esté firmado por ella; de un documento público, aunque no esté firmado por la parte, y en ciertos casos de un instrumento privado que no esté ni escrito ni firmado por aquel á quien se opone. El escrito puede también constituir principio de prueba, aunque no haya sido extendido por aquel contra quien se presenta, siempre que lo haya hecho suyo produciéndolo en juicio para fundar su defensa.

En el primer caso, la sola firma basta para que el documento se considere de quien lo suscribe: el que firma hace suyo su contenido. Del segundo, el escrito extendido pero no firmado por la parte, tenemos ejemplo en los registros ó papeles domésticos, en una carta-misiva sin firma, etc. La ley no exige que el escrito esté firmado sino sólo que emane de aquél á quien se opone y que haga verosímil el hecho litigioso, y esas dos condiciones pueden llenarse con los ejemplos propuestos. En el tercer caso, el instrumento público que no contiene la firma de la persona á quien se le opone como principio de prueba, debe expresar que la falta de firma se debe á que el otorgante no sabía escribir ó no pudo firmar. El cuarto caso es el de nuestro artículo 1559.

El instrumento público, esté ó no firmado por la parte, sirve igualmente de principio de prueba; la firma del escribano con los testigos es suficiente para darle autenticidad al acto. Estos dos casos pueden, sin embargo, producir distintas consecuencias cuando el instrumento público resultara nulo por defecto de forma ó por incapacidad ó incompetencia del escribano.

Un instrumento público nulo, por cualquiera de los vicios indicados, puede servir de principio de prueba cuando está firmado por las partes, pues según el inciso 2.° del artículo 1552 de nuestro Código Civil, vale entonces como un instrumento privado. En cambio, el instrumento público nulo que no ha sido firmado por las partes, no servirá de principio de prueba desde que es absolutamente nulo y nada vale. Esta solución es enseñada por Pothier, Durantón, Zachariæ, Marcadé, Aubry et Rau, Larombiere, Laurent y la totalidad de los autores, con excepción de Toullier.

Ocurre la duda de si un instrumento que adolezca de la misma nulidad y esté firmado sólo por una de las partes, puede serle opuesta como principio de prueba.

« La afirmativa », dice Laurent, « es generalmente sostenida y no nos parece dudosa. No hay más que una condición requerida para que un escrito constituya un principio de prueba, y es que emane de aquel á quien se opone; luego la firma basta para atestiguar ese hecho. Durantón enseña lo contrario cuando se trata de una convención sinalagmática; creemos inútil detenernos en esta opinión que ha permanecido aislada y que Toullier ha refutado de manera perentoria; el artículo 1347 es suficiente para decidir la cuestión. »

Opinamos del mismo modo que Laurent y Toullier. Un documento público que está firmado por una sola de las partes y que es nulo por vicio de forma ó por incompetencia del escribano autorizante, no vale como documento privado, desde que nuestro artículo 1552, que tiene su correspondiente en el código francés, exige, para que posea ese valor, la firma *de las partes.*

La ley, en el caso en que el instrumento público resulta nulo por vicio de forma ó por incompetencia ó incapacidad del escribano, supone que ese funcionario no ha concurrido y da al acto el valor que tendría si sólo las partes hubieran intervenido. Por eso, en el caso en que las dos partes firman, lo considera como instrumento privado, y cuando sólo una ha firmado, le desconoce ese valor. De acuerdo con este criterio, en el último supuesto, es imposible dejar de reconocer al acto el valor de un principio de prueba, desde que la parte que ha suscripto el instrumento ha hecho suyo su contenido. Prescíndase del escribano autorizante y se tendrá una declaración escrita que emana de la parte á quien se opone.

3 — El instrumento privado que no está reconocido por la parte á

quien se opone, no puede considerarse como principio de prueba hasta tanto no quede comprobado si es ó no de aquel á quien se atribuye.

Bonnier, Zachariæ, Marcadé y todos los autores sostienen esta opinión. Sólo Toullier la combate. Este error de Toullier, como los demás en que incurre al tratar de esta materia, tiene su origen en la falsa idea defendida por ese autor, de que para que el principio de prueba exista, no hay que investigar de quién emana el escrito.

En el caso del instrumento privado no reconocido, puede haber dos informaciones; la una dirigida á atestiguar quién suscribió el instrumento; la otra tendente á probar el hecho que el escrito hace verosímil, escrito que, según la primera información, resultó ser de quien lo negaba, pues si hubiera sucedido lo contrario, la segunda información nunca se produciría.

4 — ¿ Podrá usarse una escritura pública como principio de prueba contra el escribano autorizante?

En una escritura pública el escribano puede hacer declaraciones á nombre propio; reconocer, por ejemplo, que recibió en depósito de una de las partes tal cantidad. Esas declaraciones tienen que producir el efecto de plena prueba.

Las partes pueden también, al manifestar su voluntad, dejar consignados ciertos hechos que podrían servir de prueba ó de principio de prueba contra el escribano autorizante.

El escribano que extiende una escritura, da sólo fe de que las partes concurrieron ante él y dijeron lo que consigna en el instrumento. No se preocupa de la verdad de esas declaraciones, sólo atestigua que se hicieron. ¿ Cómo, pues, tomar la firma puesta al pie de la escritura como el reconocimiento de lo que en ella se contiene? El escribano podría negarse á extender un acta en esas condiciones ó hacer las salvedades necesarias, pero ni una ni otra obligación le está impuesta por la ley.

Cuando la falsedad sea de tal importancia que dé á la escritura el carácter de simulada, el escribano incurrirá en las responsabilidades civiles y penales que las leyes determinan, pero podrá demostrar, con arreglo á los principios generales de la prueba, que en lo que á él se refiere, no es verdadero lo contenido por el instrumento.

Luego, pues, en ningún caso podrá usarse de un principio de prueba que tenga su origen en las declaraciones de las partes que celebren una convención, contra el escribano que autoriza la escritura.

5 — Con respecto á los testigos ocurre la misma duda de si se podrá invocar contra ellos, como principio de prueba, el contenido de los documentos públicos ó privados.

Laurent opina que puede usarse de un instrumento como principio de prueba contra los testigos que lo firman, fundándose en que su concurrencia es voluntaria y en que con su firma hacen suyo el conte-

nido. Comprendiendo, tal vez, la injusticia que en algunos casos produciría esa solución, agrega que el juez debe gozar de gran libertad para determinar en cada caso si los testigos pudieron darse cuenta de lo que firmaban.

La solución de Laurent, además de ser vaga é incierta, nos parece falsa. Los testigos concurren al acto con el único objeto de constatar que se celebró y nunca para pronunciarse sobre la verdad ó la falsedad de lo convenido por las partes.

La concurrencia voluntaria de los testigos es más bien, á nuestro juicio, una razón para que no se admita contra ellos el contenido de los contratos. Debe facilitarse la contratación, y sería ponerle trabas muy serias, responsabilizar á los testigos que, lo más frecuentemente, no se han dado cuenta de estipulaciones que no les interesan y que sólo han oído leer ligeramente.

6 — El escribano público no puede otorgar escritura de los contratos en que es parte interesada. Pero puede infringir la prohibición y firmar como tal un instrumento; ¿podrá entonces invocarse ese escrito como un principio de prueba contra él? El acto no vale como instrumento privado, porque para serlo necesitaría la firma *de las partes*, y el escribano no ha firmado como parte, sino sólo en su calidad de funcionario. Pero lo que es innegable es que una firma existe y que por tanto el documento viciado por esa causa de nulidad, debe poderse considerar como principio de prueba.

La solución contraria tendría, además, el defecto de premiar un acto delictuoso desde que no permitiera invocar contra el escribano que ha violado los deberes de su cargo, una confesión escrita que puede reunir todas las condiciones de un principio de prueba.

7 — Los interrogatorios y las posiciones pueden constituir principio de prueba. A la parte que declara con las solemnidades de la ley se le leen sus declaraciones, que puede observar y corregir siempre que no expresen con fidelidad sus pensamientos. Las declaraciones son firmadas por sus autores, y si éstos no pueden ó no quieren firmar se hace constar esa circunstancia por el funcionario que las recibe y cuya firma puesta al pie del acta le da todos los caracteres de un instrumento público. Si la confesión contenida en un interrogatorio es completa, existirá prueba plena; si es sólo incompleta, podrá servir de principio de prueba.

8—La parte á quien se hace contestar un interrogatorio ó absolver un pliego de posiciones puede negarse á contestar. ¿Servirá esta negativa, en algún caso, de principio de prueba?

El artículo 443 de nuestro Código de Procedimiento Civil dice: « Si el citado no comparece á la segunda citación que se le haga, ó se resiste á responder después de haber comparecido, á pesar de ser apercibido, ó respondiere de una manera evasiva, el juez deberá tenerlo

por confeso si el interesado lo pidiere; sin perjuicio de apreciar en la sentencia la eficacia de dicha confesión.

El juez puede, en uso de esa facultad, dar por probado el hecho discutido por el solo silencio de la parte; luego, con mayor razón, está autorizado para considerar ese silencio como un principio de prueba, y escuchar, por tanto, á los testigos.

Se dirá, tal vez, que no hay en este caso ningún escrito que emane de aquel á quien se opone. Sin embargo, el acta en que se extienda la diligencia y en que conste la negativa de la parte á declarar, firmada ó con la expresión del por qué de la falta de firma, es *un escrito* que emana del declarante, desde que su contenido es obra exclusivamente suya.

9 — El escrito invocado como principio de prueba debe ser presentado en el juicio, y no será admisible á las partes probar por testigos su existencia, ni aún pretextando que ha sido perdido á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor.

Laurent y Ricci demuestran la verdad de esa afirmación. Antes de aceptar á los testigos, el juez tiene necesidad de ver el escrito para comprobar si procede de aquel á quien se opone y si hace verosímil el hecho litigioso, pues es sólo cuando el documento reune esas dos condiciones que la ley admite por excepción la prueba testimonial.

Como veremos más adelante, la prueba oral es admitida « en el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de fuerza mayor (número 4.º del artículo 1573). Pero esta disposición que se refiere al escrito que servía *de título*, no es aplicable al que sólo sirve de principio de prueba. Como los autores citados lo advierten, en un caso el que usa de la prueba testimonial había cumplido la ley documentando la obligación, mientras que en el otro había faltado á ella dejándola sin constancia escrita. Cuando el escrito perdido *hace título*, todas las probabilidades están en favor de la prueba; cuando es sólo principio de prueba, las probabilidades están en contra.

Laurent agrega que hay un caso en que el escrito, sin ser presentado, puede invocarse como principio de prueba: cuando aquel á quien se opone reconoce su existencia. El juez, según Laurent, debe cuidar de que las partes, por un concierto fraudulento, no falten á las disposiciones prohibitivas de la ley.

El concierto fraudulento, en general, no será posible. Cuando una de las partes reconozca sencillamente la existencia del escrito invocado por su adversario como principio de prueba, el juez podrá escuchar á los testigos sin temor alguno de autorizar una violación de la ley. No se comprende, en efecto, qué interés puede guiar á la parte que reconoce un principio de prueba en favor de su contrario, facultándolo, por consiguiente, para que haga uso del testimonio, desde que ese re-

conocimiento no autoriza á quien lo hace á disponer del mismo medio probatorio. Ahora bien: si la parte que reconoce el escrito pretendiera, con asentimiento de su adversario, que de él se desprende también á su favor otro principio de prueba, es decir, que puede, á su vez, presentar testigos en apoyo de sus alegaciones, el juez debería desechar todo pedido de prueba oral, porque de otro modo dejaría á la voluntad de las partes el faltar á disposiciones de orden público.

10 — El principio de prueba debe emanar, según el número 2.° del artículo que comentamos, del demandado *ó de quien lo represente.* Nuestro artículo difiere en algo del correspondiente del código francés que dice « del demandado *ó de aquel á quien representa* ».

La ley francesa ha considerado sólo el caso del escrito procedente del causante, que puede oponerse al heredero. Por eso algunos autores como Laurent y Bonnier, al comentar esa disposición, dicen que el artículo debía agregar *ó de aquel que lo representa.*

Nuestro legislador, teniendo acaso en cuenta que por los principios generales el heredero se considera como la continuación de la persona del causante, ha previsto únicamente el caso del escrito emanado del mandatario que puede oponérsele al mandante.

No estaría de más que la ley usara las dos expresiones, aunque los comentaristas, sin excepción, la aplican así, interpretando sin duda alguna el pensamiento del legislador.

11 — Vimos ya que la segunda condición que debe reunir un escrito para que se le considere principio de prueba es *hacer verosímil el hecho litigioso.*

Se trata, como se ve, de un hecho que queda enteramente librado al criterio del juez, único encargado de apreciar si el escrito, que procede de aquel á quien se opone, hace verosímil el hecho sobre que los testigos se han de pronunciar. Ese poder discrecional del juez, que puede á veces conducir á la arbitrariedad, es preferible á la admisión ilimitada del testimonio, ó á su rechazo absoluto en caso de que no existiera plena prueba.

La verosimilitud del hecho litigioso debe necesariamente resultar de una relación directa del escrito que ha de servir de principio de prueba y el hecho mismo que se desea probar. Todos los casos en que esa relación sea sólo indirecta dejarán de llenar el segundo requisito que la ley exige para que exista el principio de prueba por escrito.

Así: A. reclama de B. la cantidad de quinientos pesos, que dice haberle prestado, sin tener documento significativo del préstamo. A. presenta, sin embargo, una carta de B. en la que manifiesta no poderle pagar en el momento lo que le debe, pero prometiendo hacerlo dentro de breve plazo.

La prueba testimonial será entonces admitida para la prueba de una obligación de quinientos pesos en virtud de la carta presentada, que

es un principio de prueba porque tiene una relación directa con el hecho de cuya justificación se trata.

Lo contrario puede observarse en el caso siguiente que estudian muchos autores. ¿Puede servir un título de renta de principio de prueba para establecer que la prescripción ha sido interrumpida para el pago de los intereses? Evidentemente no. El título de renta prueba que ella fué debida; pero cuando el deudor, que reconoce la existencia anterior de la deuda, pretende que ha sido extinguida por la prescripción, y el acreedor responde ofreciendo probar la interrupción de esa prescripción, es indudable que el título constitutivo de la renta no podrá servir de principio de prueba para demostrar el pago de los intereses. Ese título no hace verosímil el hecho de la interrupción, y no podía hacerlo verosímil desde que no tiene con él una relación directa. El que invocaba el título como principio de prueba, sostenía que el tenerlo él en su poder era una presunción de que la renta no había sido paga, porque de otro modo estaría en poder del deudor.

La presunción carece en absoluto de fuerza; un título que se pretende extinguido por la prescripción no puede servir para probar que la prescripción no existe. No hay ninguna relación entre la posesión del título y el hecho del pago de los intereses. Así lo resuelven todos los autores.

12—El número 1.° del artículo que comentamos dice que hay principio de prueba cuando concurre alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1559, 1551, 1567 inciso final.

El artículo 1559 dice: « Cuando la parte no sepa ó no pueda firmar, lo hará por ella uno de los testigos *simultáneamente presente* al acto, los cuales no podrán ser menos de dos y deberán saber firmar. En este caso, tratándose de suma ó valor de más de doscientos pesos (artículo 1569), si no se obtiene la confesión judicial de la parte, servirá el instrumento como principio de prueba por escrito, desde que fuere reconocido por los testigos instrumentales.

Nuestra legislación, á diferencia de otras, permite á aquellos que no saben ó no pueden firmar, contratar sin intervención de escribano; pero el instrumento privado así constituído es un medio bastante inseguro de prueba de la obligación, pues si se trata de más de doscientos pesos y no se obtiene la confesión de la parte, vale sólo como principio de prueba, si los testigos instrumentales reconocen sus firmas. Si el objeto de la obligación es de un valor menor de doscientos pesos, el contrato probará la obligación con el solo reconocimiento de los testigos instrumentales y sin necesidad de la confesión de la parte, pero ésta podrá probar que no prestó su consentimiento.

El otro caso de principio de prueba es el del artículo 1551, que dice: « Para el efecto indicado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del instrumento público se extiende aún respecto de lo que no se

haya expresado sino en términos *enunciativos,* con tal que tenga relación directa con lo *dispositivo* del acto ó contrato; en otro caso no puede servir la enunciación más que de un principio de prueba por escrito ».

Se llaman términos dispositivos ó dispositivo de un instrumento público, á todo aquello que establece el verdadero objeto del acto: el arreglo que las partes han hecho, la posición que respectivamente deben conservar, etc.; de modo que no puede suprimirse nada de ese dispositivo sin cambiar las condiciones de la convención.

Se llaman términos enunciativos ó enunciativo de un instrumento público, á todas las indicaciones accesorias que acompañan generalmente á lo dispositivo del acto, y que pueden ser suprimidos sin alterar en nada el acuerdo que han tenido en vista las partes al contratar.

Así, por ejemplo: A. presta á B. cinco mil pesos y, en el instrumento que extienden como justificativo del préstamo, establecen que B. pagará los cinco mil pesos conjuntamente con otros dos mil que recibió de A. y cuyos intereses están pagos hasta el día.

Los términos « conjuntamente con otros dos mil que recibió de A. », son un enunciativo que tiene una relación directa con el dispositivo; harán, pues, plena prueba con el dispositivo. « Cuyos intereses están pagos hasta el día » es un enunciativo que tiene una relación indirecta con el dispositivo y que, por tanto, constituirán un principio de prueba.

El tercer caso de principio de prueba que cita el número 1.º del artículo 1572 es el del inciso final del artículo 1567, que dice: « A falta de las copias mencionadas, hacen fe las segundas ó ulteriores copias que tengan la antigüedad de veinte ó más años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó ésta, ó por otro escribano que le haya sucedido en el oficio, ó sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas ó el escribano que las ha sacado no reune alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito ó únicamente de meros indicios, según las circunstancias ».

Con estas breves consideraciones terminamos el estudio de los principios de prueba, y si no nos extendemos en el comentario de las disposiciones que enumera el artículo que analizamos, es porque ellas sólo nos interesan en la parte que se refieren al objeto de nuestro trabajo.

Artículo 1573. Exceptúanse también los casos en que la falta de prueba escrita no se puede imputar de modo alguno á la persona, por resultar de la fuerza de las cosas.

Esta excepción tiene lugar:

1.° En las obligaciones que se forman sin convención, toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita;
2.° En los depósitos necesarios y en los verificados por los viajeros en las posadas; todo, según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho;
3.° En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento;
4.° En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de una fuerza mayor.

COMENTARIO

1—Esta disposición encierra una importantísima excepción á los principios consagrados por los artículos 1568 y 1570. Ella tiene lugar en los casos en que la falta de prueba escrita no se puede imputar de modo alguno á la persona, por resultar de la fuerza de las cosas. Así lo dice el artículo que estudiamos, corrigiendo al código francés y evitando la crítica á que da lugar ese código por emplear la siguiente expresión: « siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse la prueba escrita de la obligación que con él ha sido contratada. Desde que, entre los casos comprendidos en la disposición, está el de la pérdida del documento que servía de título á la obligación, es impropio decir: « cuando no ha sido posible al acreedor procurarse la prueba literal », pues no se puede perder un título que nunca ha existido.

Como observa Marcadé, los casos de excepción, enumerados por el artículo 1573, pueden dividirse en dos grupos distintos. Uno, el de la imposibilidad de procurarse un escrito (números 1.°, 2.° y 3.°); otro, el de la imposibilidad de conservar el escrito que se había procurado, (número 4.°).

Esa enumeración, como resulta claramente de los términos empleados por la ley, está hecha por vía de ejemplo; la excepción comprende todos los casos *en que la falta de prueba no puede imputarse á la persona por resultar de la fuerza de las cosas.*

Los autores franceses tienen que agregar á la advertencia de que la enumeración es por vía de ejemplo, la de que los casos comprendidos en los números del artículo 1348, igual en el fondo á nuestro artículo 1573, hacen sólo excepción cuando las partes se han visto en la imposibilidad de proporcionarse una prueba literal. Así, mientras el número 1.° del artículo 1348 del Código Civil francés, establece que la excepción se aplica « á las obligaciones que nacen de los cuasi-con-

tratos, de los delitos y cuasi-delitos », el número 1.° de nuestro artículo 1573 dice: « en las obligaciones que se forman sin convención *toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita* ». Hay cuasi-contratos, por ejemplo, como lo veremos más adelante, en que es posible proporcionarse una prueba escrita y en que, por consiguiente, es inaplicable la excepción fundada *en la imposibilidad* de extender un documento. Está, pues, justificada la agregación hecha en los números 1.° y 3.°, en cuanto advierten expresamente que los casos en ellos comprendidos constituyen sólo excepciones á los principios generales *cuando ha existido la imposibilidad de extender un documento.*

2—Esta imposibilidad, en los casos en que la ley la exige para que tenga lugar la excepción, ¿deberá ser absoluta? De la enumeración hecha por ella misma se desprende que no. Así, en los depósitos efectuados por los viajeros en las posadas, la imposibilidad no existe. ¿Bastará entonces una imposibilidad moral cualquiera? ¿Un hijo que presta una suma de dinero á su padre; un sirviente que hace igual cosa con su patrón, podrán ampararse en el artículo 1573, alegando que les era *imposible* exigir un instrumento?

Al tratar el Código Civil de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, establece en el inciso 2.° del artículo 1247, que el mero temor reverencial no afectará esa validez. Luego, si el temor reverencial no es causa suficiente para anular un contrato por vicio de consentimiento, tampoco será motivo justificado para derogar los principios generales de la prueba.

De la naturaleza de los casos enumerados por el artículo 1573 se desprende, además, que la imposibilidad á que la ley se refiere es aquella que resulta de las circunstancias exteriores que rodean al hecho y no de la calidad de las personas que intervienen.

El juez disfruta de cierto poder discrecional para apreciar si los sucesos han puesto á las partes en la imposibilidad de proporcionarse un documento, pero con la obligación de inspirarse en el criterio legal, para no dilatar ni restringir los términos de la excepción.

3 — Establecidas estas ligeras consideraciones generales, debemos pasar al estudio particular de los cuatro números que comprende nuestro artículo.

Esta excepción, dice el artículo 1573, tiene lugar:

1.° *En las obligaciones que se forman sin convención, toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita;*

Las obligaciones que se forman sin convención y á las que este número se refiere, son las que nacen de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos, en los que el reclamante, como lo advierte expresamente la ley, no haya podido procurarse una prueba escrita.

Los cuasi-contratos que estudia nuestro Código Civil, son la gestión de negocios y el pago indebido.

La gestión de negocios tiene lugar cuando una persona se encarga de la administración de bienes ajenos, sin mandato ni conocimiento de su dueño. No hay entonces acuerdo de voluntades, y tanto el administrador como el propietario están en la imposibilidad de proporcionarse un documento escrito que sirva para probar la gestión oficiosa de negocios.

Si al empezar la gestión oficiosa el propietario tiene conocimiento de ella, ya no se trata de un cuasi-contrato; el acuerdo de voluntades existe y el contrato así producido sería un mandato tácito.

A menudo habrá dificultad en distinguir el mandato tácito de la gestión oficiosa de negocios, pero la solución de esa dificultad es extraña á nuestro estudio. Además, no siendo taxativa la enumeración del artículo 1573, es indiferente que se trate de uno ú otro caso, pues existiendo la imposibilidad exigida por la ley, la excepción tendrá idéntica aplicación.

El otro cuasi-contrato es el de pago indebido. El que paga por error lo que no debe, tiene derecho á repetir lo pagado si prueba que no lo debía (artículo 1286 inciso 1.º).

En el cuasi-contrato de pago indebido no será posible, en general, ampararse de la excepción, porque el que en condiciones ordinarias paga lo que no debe, puede y debe exigir un recibo desde que se trata necesariamente, en nuestra hipótesis, de cantidad mayor de doscientos pesos, pues si la cantidad fuera menor, la prueba de testigos procedería con arreglo á los principios generales.

Como lo dice el número que analizamos, sólo en el caso de que el que paga indebidamente no pudiera documentar su pago, podría recurrirse á los testigos respecto de una obligación mayor de doscientos pesos.

El inciso 2.º del artículo 1286 dispone que cuando una persona, á consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, á virtud del pago, ha suprimido ó cancelado de buena fe un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

¿El que pagó por error, tendrá derecho de usar de la prueba de testigos? Dos cosas distintas deberá probar el que está en esas circunstancias. Primero, el pago indebido; luego, la obligación del verdadero deudor para con el acreedor que recibió el pago. En lo que se refiere al pago indebido, la solución está dada: la prueba será forzosamente escrita, si no ha existido la imposibilidad de extender un documento. Respecto de la obligación entre el verdadero deudor y el acreedor, no cabe duda que la prueba de testigos es pertinente, desde que el que ha hecho el pago indebido no ha podido proporcionarse el justificativo de una obligación á que era extraño, justificativo que fué destruído á consecuencia del pago legalmente probado ya.

4—Los delitos y cuasi-delitos constituyen una fuente de obligaciones que dan frecuente aplicación á la excepción del artículo 1573. Unos y otros son hechos ilícitos del hombre que causan un daño á otro y que imponen á aquel por cuyo dolo, culpa ó negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo. Cuando el hecho ilícito va acompañado de la intención de dañar, constituye un delito; cuando falta esa intención, el hecho ilícito se denomina cuasi-delito.

Esta distinción carece de importancia para los efectos de la prueba. La misma razón que aconseja la admisión de los testigos en caso de delito, los hace aceptables tratándose de cuasi-delito, y la obligación que imponen es también la misma: reparar el daño ocasionado.

La parte dañada por un delito ó por un cuasi-delito no puede proporcionarse la prueba documentada del hecho ilícito, y por esa razón estará facultada para usar de los testigos como medio probatorio, sea cual fuere la importancia del perjuicio recibido. Sin embargo, cuando el delito presupone un contrato que ha podido extenderse por escrito, no serán admitidos los testigos para la prueba del delito mismo si no se justifica previamente por un documento que sirva de prueba ó de principio de prueba, el contrato que dió origen al hecho delictuoso. Así, si A. pretende que B. se ha apropiado de una cosa que le entregó en depósito, no podrá probar por testigos el delito de apropiación indebida si no justifica con anterioridad el contrato que dice ha celebrado con B.

Inútilmente A. alegará que puede disponer del testimonio desde que lo que trata de probar es un delito. Ese delito consiste en la violación de un contrato y, hasta tanto no esté probado el contrato con arreglo á los principios civiles, no se admitirá la prueba de testigos para la justificación del delito cuya existencia está subordinada á la de aquél. Si no hubo depósito mal pudo haber apropiación indebida.

Esta solución, que prevalece en la doctrina y en la jurisprudencia universal, debe ser respetada igualmente, ya entienda un tribunal civil ó un tribunal criminal. La jurisdicción nada influye sobre los principios de la prueba que sólo se ajustan á la naturaleza misma de los hechos que deben probarse.

5—2.º *En los depósitos necesarios y en los verificados por los viajeros en las posadas; todo, según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho ;*

Por depósito necesario entiende nuestra ley el que se hace con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes (artículo 2247).

Lo imprevisto del accidente hace, en todos esos casos, que el depositante se encuentre en la imposibilidad de extender un documento.

La ley equipara esos casos de imposibilidad al de los depósitos verificados por los viajeros en las posadas. No es que exista entonces una imposibilidad *absoluta* de documentar esos depósitos, sino que la

ley se contenta con una imposibilidad *relativa* para que sea aplicable la excepción á los principios generales. En atención á que esa clase de depósitos tiene lugar todos los días y todos los momentos, la ley ha querido evitar á depositantes y depositarios, las gravísimas molestias á que unos y otros estarían sujetos si no existiera la excepción que este número contiene.

Pero como la admisión ilimitada del testimonio puede dar origen á frecuentes abusos, en los casos de esta excepción, el legislador ha agregado prudentemente: « todo según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho ». El juez disfruta así de un poder discrecional para aceptar ó rechazar los testigos, teniendo en cuenta las circunstancias todas que hacen verosímil la pretensión del reclamante. Así, si con ocasión de un siniestro cualquiera, un individuo á quien nunca se ha conocido fortuna, pretendiera haber depositado objetos de crecidísimo valor, el juez desecharía seguramente el ofrecimiento de la prueba de testigos, siempre que no resultara verosímil por otras circunstancias probadas, que el reclamante podía tener esos objetos en su poder. La naturaleza, la cantidad y el valor de las cosas reclamadas, la posición y el carácter de la persona, son circunstancias que influirán en el criterio del magistrado encargado de aplicar la ley.

En el capítulo que el Código Civil dedica al depósito necesario, se establece que el viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que generalmente no llevan los transeuntes ó viajeros, deberá hacerlo saber al posadero y aun mostrarle dichos efectos si lo exigiere, para que emplee especial cuidado en su custodia; y que de no hacerlo así el posadero no será responsable de la pérdida (artículo 2255).

Con esta y otras restricciones que especialmente determina la ley y con el poder discrecional acordado al juez para consultar las circunstancias de cada caso al aplicar la excepción, queda convenientemente atenuado el peligro que existiría si la justa limitación á los principios generales, contenida en el número 2.°, estuviera concebida en términos absolutos.

6—3.° *En las obligaciones contraídas en casos de accidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento;*

Los casos de aplicación de este inciso son limitadísimos. Marcadé cita como ejemplos los siguientes: El del que, viajando en un lugar solitario en compañía de varios amigos, encuentra á otro, á quien los ladrones acaban de despojar, y le presta, para continuar la marcha, una suma mayor que la fijada como límite para la admisión del testimonio, y la del militar que, en la fuga que sigue á una derrota, divide su dinero con un camarada.

La imposibilidad de extender un documento es evidente y, por tanto, perfectamente fundada la excepción. Como en el caso anterior, hay peligro de abuso, debiendo, como el autor que acabamos de citar

lo advierte, aplicarse por analogía la restricción del número anterior que da al juez el poder discrecional de apreciar las circunstancias del hecho para admitir ó rechazar la prueba de testigos.

7—Deberíamos pasar al estudio del número 4.°, que trata de la pérdida del título; pero necesitamos antes ocuparnos de algunos casos no comprendidos en la enumeración del artículo 1573, entre los de imposibilidad de proporcionarse una prueba escrita de la obligación. Como lo hemos ya dicho y repetido, la enumeración es por vía de ejemplo, entrando, por tanto, en la excepción, no sólo los casos expresamente citados por el artículo, sino todos los de imposibilidad. Nos referimos al error, al dolo y á la violencia.

Al comentar el artículo 1570, nos ocupamos incidentalmente de la prueba del error, del dolo y de la violencia, prometiendo hacerlo aquí con más detenimiento. Entonces sólo teníamos en cuenta si esa prueba debía desecharse por ir contra el contenido de los instrumentos; ahora, y es esta su verdadera colocación, la trataremos como caso de imposibilidad de extender un documento.

Que existe la imposibilidad para la parte de proporcionarse prueba escrita del error, del dolo ó de la violencia de que ha sido víctima, es algo evidentísimo. Lo mismo puede decirse del tercero con respecto al acto fraudulento ó simulado que perjudica sus derechos. La excepción del artículo 1573, tiene aquí, pues, aplicación indiscutible.

No debe, sin embargo, confundirse la prueba del error, del dolo ó de la violencia que han dado lugar al contrato, con la prueba del contrato mismo. El que alegue que contrató por error, sólo podrá probar éste cuando haya demostrado la existencia del contrato con arreglo á los principios generales de la prueba. Igual cosa sucede con el dolo y la violencia.

Si A. pretende que ha entregado á B. una cosa mueble cuyo valor es de quinientos pesos, obligado por la violencia, y B. reconoce el depósito, A. podrá probar por testigos el hecho que vicia de nulidad su consentimiento. Pero si B. niega el contrato, A. no será admitido á probar por testigos la violencia hasta tanto haya probado por escrito el contrato de depósito.

Tratándose de violencia, hay un caso en que el que la alega podría ser admitido á probarla por testigos sin justificar previamente el contrato: cuando la violencia se hubiera dirigido precisamente á impedir que se extendiera el documento. En esas circunstancias el demandante habría estado en la imposibilidad de que habla la ley, y tendría, por consiguiente, derecho de invocar la excepción.

Con el dolo y el error la cuestión no es tan clara. Todo el que contrata cuando ellos intervienen, ignora que al hacerlo obedece á una falsa idea ó á maquinaciones de su contraparte; cree, por el contrario, tener seguridad sobre la clase de contrato que celebra, sobre la

cosa objeto del contrato y sobre la espontaneidad con que procede. Está, pues, en condiciones normales y puede exigir documento.

Ahora bien: cuando el error ó el dolo hubiesen sido la causa de que el contrato no esté documentado ¿la parte víctima del error ó del dolo podrá probar por testigos los hechos por los que el escrito no ha sido extendido?

Respecto de este mismo punto, dice Laurent: « La cuestión es controvertida. Aubry y Rau dicen que el dolo de que se trata es el dolo llamado incidente: no es aquel dolo que ha inducido á la parte á contratar, solamente lo ha llevado á no extender documento; por consiguiente, la parte engañada no puede decir que ha estado en la imposibilidad de exigir una prueba literal. La distinción nos parece muy sutil. En primer lugar no será admisible si las mismas maniobras fraudulentas que han inducido á la parte á contratar, la han arrastrado á no exigir la prueba escrita del contrato; porque en este caso el dolo incidente se confunde con el dolo principal. Pero aún cuando se supusiera, lo que no es más que una hipótesis de escuela, que la convención no es viciada por el dolo y que las maniobras fraudulentas han tenido únicamente por objeto impedir que la parte engañada exija una prueba literal, la decisión nos parece todavía dudosa. ¿ Cuál es el hecho litigioso ? Se trata de saber si ha sido ó no posible al demandante procurarse una prueba escrita de una obligación; ahora bien: aquel que renuncia á extender el comprobante de la convención porque se le ha mistificado por medio de maniobras para hacerle renunciar, ha estado, á consecuencia de esas maniobras, en la imposibilidad moral de procurarse un escrito. Decirle que hubiera podido, sin embargo, exigir un documento, es no tener absolutamente en cuenta el dolo, es decir, la causa por la cual él no ha pedido el escrito: ahora bien, esta causa constituye un delito, y todo delito se prueba por testigos. »

Estamos conformes con la solución de Laurent; pero tenemos algunas observaciones que hacer á su respuesta.

Lo que debe contestarse á Aubry y Rau es que en el caso en discusión no puede aplicarse la distinción de dolo incidente y dolo principal. La ley clasifica así el dolo considerándolo como *vicio de consentimiento.* En el caso que tratamos, el consentimiento ha sido dado sin vicio de ninguna especie; se trata de maquinaciones dolosas dirigidas á impedir que el contrato conste por escrito. El Código Civil permite probar tanto el dolo principal como el dolo incidente, y si los distingue es para anular el contrato cuando se prueba que fueron las palabras ó las maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, las que hicieron celebrar un contrato que de otro modo no se hubiera otorgado (dolo principal). En el caso que nos ocupa, lejos de quererse anular el contrato, se desea exigir su cumplimiento desde que

se intenta probar la convención; pero el que eso hace manifiesta que las maquinaciones dolosas del contrario le han impedido procurarse un documento, es decir, que ha estado en la *imposibilidad* de que habla el artículo 1573.

Laurent considera que las maquinaciones que han obstado á que el contrato se documentara deben necesariamente ser las mismas que las que dieron causa al contrato, y que la suposición de que las primeras existan solas, es simplemente una hipótesis de escuela.

No pensamos lo mismo. El contrato puede celebrarse con toda legalidad y las maquinaciones dolosas empezar recién cuando el escrito debe extenderse. Así, por ejemplo: A. conviene con B. en que le entregará quinientos pesos, en calidad de préstamo, con un interés de 10 °/₀ anual. A. y B. están de acuerdo sobre las condiciones del préstamo, y ni el dolo ni el error han intervenido para nada. El escrito está extendido, falta sólo la firma de B. Éste, en presencia de otras personas, pide á A. los quinientos pesos y toma el documento en actitud de poner su firma. A. entrega á B. los quinientos pesos, y una vez que B. los tiene en su poder se niega á firmar el documento con un pretexto cualquiera. ¿Ha habido ó no dolo tendente á impedir que el contrato se documentara? ¿A. no se ha encontrado en la imposibilidad de proporcionarse un escrito? Los ejemplos podrían multiplicarse demostrando que el dolo puede usarse como medio de impedir que la parte engañada cumpla con las exigencias de la ley en materia de pruebas. Ahora bien: lo que dejamos establecido no quiere decir que todo dolo ó todo error dirigido á impedir que se extienda constancia escrita de la obligación, autorizará á recibir la prueba de testigos. El juez, en uso del poder discrecional que la ley le concede, y teniendo en cuenta el criterio que se desprende de los casos citados por el Código Civil, resolverá si la imposibilidad ha existido y si, por tanto, procede la aplicación del artículo 1573.

En cuanto á los terceros es innecesario hacer la advertencia de que pueden probar por testigos el dolo, el error ó la violencia que perjudican sus derechos. Por los principios generales los terceros pueden probar por testigos toda obligación desde que, permaneciendo extraños á ella, mal pueden proporcionarse una prueba escrita. La regla general obliga sólo á las partes; por tanto, la excepción sólo á ellas se refiere.

8—¿Pueden las partes probar la simulación de un contrato? A. y B., por ejemplo, firman una escritura por la que el primero vende al segundo una casa de su propiedad. La venta es simulada y A., por tanto, no ha recibido el precio. ¿Podrá A. probar por testigos que la venta es simulada? A. pudo exigir de B. un contradocumento que probara la simulación; no ha estado, pues, en la imposibilidad de proporcionarse la prueba escrita y no tendrá derecho de usar de la excepción.

En este punto los autores están de acuerdo. El caso que da lugar á discusión es el de la simulación en fraude de la ley. La jurisprudencia francesa ha aceptado siempre los testigos para la prueba de la simulación. La generalidad de los autores se pronuncian en ese sentido y su fundamento es el que da Marcadé en las siguientes líneas: « Por una parte, en efecto, el artículo 1353 admite la prueba por simples presunciones, para todos los casos de fraude, y tanto por consiguiente para el fraude hecho á la ley como para aquel que perjudica solamente á los individuos; y es con razón, porque el primero es evidentemente más grave que el segundo. Ahora bien: veremos, analizando el artículo 1353 que, á pesar de la viciosa redacción por la cual parecería decir lo contrario, la prueba testimonial es indudablemente admisible en todos los casos en que lo es la prueba por simples presunciones. Por otra parte, es bien cierto que aquí la persona á la cual perjudica la simulación que constituye el fraude á la ley, ha participado y consentido esa simulación; pero, además de que generalmente el consentimiento dado por ella en semejante caso, no resultará sino de una violencia moral y de la falta de plena libertad, se comprende también que no le había sido posible hacerse dar prueba escrita de la simulación... ».

Laurent contesta así á los que opinan como Marcadé: « No admitimos esta opinión sino en los límites del artículo 1348, ó en otros términos, si hay realmente una imposibilidad para la parte interesada de procurarse una prueba literal, es decir, un contradocumento que pruebe la simulación. El artículo 1353 que se invoca para deducir el principio de que todo fraude á la ley puede probarse por testigos, no dice lo que le hacen decir. Tomada á la letra la disposición de este artículo concerniente al fraude y al dolo, no tiene sentido, porque la ley parece decir que el fraude y el dolo no se prueban por testigos, lo que es inadmisible, desde que lo contrario resulta del principio consagrado por el artículo 1348. Para darle sentido al artículo 1353 es necesario considerarlo como una aplicación de las reglas que rigen la prueba testimonial; pero la aplicación no puede exceder el alcance del principio. No es, pues, en el artículo 1353 que hay que buscar la solución de nuestra cuestión, es en el 1348. Ahora bien: el artículo 1348 no dice en términos absolutos que todo fraude á la ley se prueba por testigos; la palabra *fraude* no se encuentra; si se admite que en virtud del artículo 1348 se puede probar por testigos el fraude y el dolo, es por aplicación del principio general que la ley ha establecido, y ella exige como condición de la admisión de la prueba testimonial, que no haya sido posible al demandante procurarse una prueba literal del hecho litigioso. Esta condición recibe su aplicación á los hechos de dolo y de fraude contra las personas; debe también aplicarse al fraude que las partes hacen á la ley, concertando una simulación. »

Más adelante agrega: « En la opinión que combatimos se admite

una tercera excepción que se va á buscar fuera de la sección de la prueba testimonial, en un artículo que no tiene sentido sino como aplicación del artículo 1348. Eso no es ni lógico ni jurídico. El artículo 1348 es nuestra sola regla : si la simulación, que consiste en un fraude á la ley, no ha podido constatarse por escrito, á la parte interesada le será permitido hacer prueba de testigos, porque no ha podido procurarse una prueba literal. Si, al contrario, ha podido exigir un contradocumento, no podrá probar por testigos la simulación ».

Sustituyendo los artículos 1353 y 1348 por los artículos 1579 y 1575 de nuestro Código Civil, habremos transportado á nuestra legislación el debate que nos ocupa.

Estamos conformes con Laurent en el modo cómo plantea y resuelve la cuestión. El artículo 1579 no puede considerarse sino como aplicación de los principios contenidos en el capítulo de la prueba testimonial. De él no puede deducirse otra excepción á las reglas generales que no sea la de los artículos 1572 y 1573, y sería deducir una nueva excepción, el establecer que la prueba de la simulación en fraude de la ley puede hacerse siempre por testigos. Como lo dice aquel autor, la simulación en fraude de la ley se probará por testigos, de acuerdo con el artículo 1573, cuando no haya sido posible al demandante exigir un contradocumento.

Pero, en nuestra opinión, la solución de Marcadé se confunde en sus resultados prácticos con la de Laurent. No nos imaginamos ningún caso de simulación en fraude de la ley que permita á la parte obligada el proporcionarse un contradocumento ; por consiguiente, la restricción hecha por Laurent, al aplicar los verdaderos principios que rigen la prueba de testigos, no tendrá, en ningún caso, aplicación, porque la parte habrá estado siempre en la imposibilidad de procurarse un instrumento que pruebe la simulación. Es que Marcadé tiene razón cuando dice que el consentimiento en el caso de fraude á la ley no resulta sino de una violencia moral y de la falta de plena libertad.

Se comprende que los que realizan una simulación destinada á perjudicar á terceros sin producir efecto alguno entre las partes, puedan salvaguardar sus derechos con un contradocumento : pero lo que no parece posible es que los que hacen la simulación con el objeto de eludir prohibiciones legales y para surtir efecto entre los contrayentes, puedan pedirse un contradocumento que anularía los efectos de la simulación desde que deja al arbitrio del obligado el cumplimiento de la obligación.

Así, si A. y B. simulan una venta para que los acreedores de A. no puedan cobrarse, es claro que éste podrá pedir de B. un contradocumento que salve sus derechos.

Pero si A. firma á B. un documento por el que se obliga á pagarle mil pesos que ha perdido en el juego, pero ocultando la verdadera

causa de la obligación bajo la de una civilmente exigible, es absurdo suponer que esté en condiciones de solicitar de B., acreedor, un documento que importa anular la obligación en que A. se ha constituído al firmar, moralmente violentado, el documento primero.

9—4.° *En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de fuerza mayor.*

El último de los casos enumerados por el artículo 1573 es el de la pérdida del documento que servía de título á la obligación. El acreedor ha cumplido con la ley exigiendo un escrito; injusto sería, pues, no permitirle probar por testigos su crédito, cuando la prueba literal es imposible, por haber desaparecido el comprobante de la deuda. Pero el legislador ha debido garantirse contra el abuso que resultaría de la facultad de probar sencillamente por testigos que el documento se ha perdido, pues eso equivaldría á hacer ilusorias las restricciones que establecen los artículos 1568 y 1570 del Código Civil. Por esa razón es que la ley exige que la pérdida tenga por causa un caso fortuito ó una fuerza mayor. El acreedor tendrá, pues, que probar: 1.° que poseía un título justificativo del derecho que reclama; 2.° que ha sido víctima de un caso fortuito ó de fuerza mayor; 3.° que á consecuencia de ese suceso el título se ha perdido.

El acreedor tendrá que probar de manera indudable que poseía un título, pues la ley le admite la prueba testimonial sólo cuando ese título se ha perdido, y no es sino cuando este hecho esté plenamente justificado que tendrá derecho de ampararse de la excepción. Ahora bien: los testigos que deben declarar, ¿han de hacerlo sobre la existencia del título, ó deben, además, recordar su contenido, demostrando así que lo han leído? Sostienen la afirmativa Toullier, Durantón, Bonnier, etc.

Marcadé se pronuncia en contra, fundando su opinión en las razones que expondremos. El artículo que establece la excepción no exige que los testigos digan cuál era el contenido del título; lo que dispone es que, una vez justificada la pérdida, recibirán excepción los principios generales de la prueba testimonial, lo que quiere decir que entonces las alegaciones del demandante podrán probarse por testigos. Si éstos debieran declarar el contenido del documento no habría necesidad de nuevas declaraciones de testigos en apoyo de las pretensiones de una parte; reconstituído el título todo estaría terminado. El sistema de la ley, como lo dice con razón Marcadé, es otro: la prueba de la existencia del documento es solo el medio de hacer posible la justificación por testigos de las alegaciones hechas en el juicio.

Ese mismo autor, para demostrar lo riguroso del sistema que exige que los testigos reconstituyan con sus deposiciones el contenido del instrumento, cita el ejemplo siguiente, que demuestra cómo serían re-

chazadas, si él se aceptara, demandas que la razón aconseja admitir: « Yo os reclamo dos mil francos que pretendo haberos prestado; vos sostenéis que jamás los habéis recibido y me exigís mi título. Yo respondo que se ha destruído, pero que estoy, sin embargo, en situación de justificar legalmente mi crédito. Yo he sido víctima de un incendio, que es un hecho constatado; es igualmente notorio que ese incendio ha comenzado en mi gabinete, en medio de la noche, durante mi sueño, y que aunque prontamente sofocado, ha consumido con su contenido el mueble donde treinta personas declaran haber estado siempre mis papeles; después numerosos testigos y de los más dignos de fe declararán haberos visto venir á mi casa, á mi gabinete, poco tiempo antes del incendio, la víspera tal vez, á rogarme que os recordara la época de vencimiento de vuestro vale de los dos mil francos, y haberme visto buscar ese vale en el mueble nombrado para indicaros ese vencimiento; otros haberos oído decir repetidas veces que tenías que pagarme dos mil francos en tal época; otros, además, si se quiere, haberos visto en una época anterior en mi habitación tomarme prestados los dos mil francos, meterlos en vuestro bolsillo, después pasar conmigo á mi escritorio (adonde no nos han seguido) para extender allí el vale »...

Ningún testigo ha leído ni visto siquiera el documento perdido, y sin embargo, la prueba satisface plenamente, no dejando la menor duda que en un caso semejante debe tener lugar la excepción del número 4.° del artículo 1573. Es, pues, inaceptable el sistema que con toda razón combate Marcadé.

Ahora bien: si el instrumento perdido es de aquellos que para su validez debe reunir ciertas solemnidades que la ley expresamente requiere, es claro que los testigos deberán pronunciarse sobre ellas, y sólo cuando se justifique que habían sido llenadas, podrá darse por probada la obligación.

Dijimos que la segunda cosa que debe probar el que perdió el título justificativo de su derecho, es que ha sido víctima de un caso fortuito ó de fuerza mayor. La prueba de esos hechos debe ser indudable, pues no es bastante, como hemos visto, la demostración de que el título ha desaparecido. No siendo así quedarían destruídos los principios restrictivos de la prueba testimonial, fundados en razones de pública utilidad.

La determinación de lo que es caso fortuito ó fuerza mayor es una cuestión de hecho que queda, por consiguiente, librada á la apreciación de los jueces.

En la prueba del tercer punto, la ley no puede ser tan exigente. Es muy difícil, imposible generalmente, justificar que, cuando el accidente que motivó la pérdida se produjo, el instrumento que los testigos declaran haber visto antes permanecía aún en el poder del demandante.

El título perdido puede ser un documento público ó privado; la ley no distingue entre unos y otros. Es verdad que el instrumento privado carece de valor hasta tanto no sea reconocido en juicio por aquel que lo suscribe. Pero como resulta de lo que ya hemos expuesto, no se trata de probar, por la reconstitución del título perdido, la obligación que se discute; la prueba de la existencia anterior de ese título es sólo un medio de hacer posible la prueba testimonial para una obligación que por los principios generales de la prueba debía constar por escrito.

Montevideo, Marzo de 1897.

ÍNDICE

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

PÁGS.

Ideas generales :

Cambio operado en las legislaciones con respecto á la admisibilidad de esta clase de prueba—Causas del cambio y utilidad de la investigación. 119

Artículos 1568 y 1569:

1—Explicación del principio del artículo 1568 123
2—Causas determinantes de la restricción de la fuerza probatoria de los testigos. Por qué no se ha extremado la regla prohibiendo los testigos para la prueba de toda convención 123
3—Variabilidad del límite en que el testimonio es admitido por las distintas legislaciones. Razón de esa variabilidad y juicio sobre el límite fijado por nuestro Código Civil. 124
4—Prueba de los hechos 125
5—Cómo se determina el precio *de la cosa* objeto de la convención. Opinión de Ricci. Su crítica 126
6—Regla contenida por el inciso 2.° del artículo 1569. Comparación con la contraria adoptada por el código francés. Crítica de las dos. 128
7—¿Puede probarse por testigos el pago de una suma menor de doscientos pesos, cuando esa prueba se dirige á la justificación de la existencia de un crédito mayor que esa cantidad, que la ley fija como límite de la prueba testimonial? 130
8—Por qué al final del artículo 1568 se lee entre paréntesis « artículo 11 » 131

Artículo 1570 :

1—Principio contenido por este artículo. 132
2—Fundamento de ese principio por el que no se admite á las partes la prueba de testigos contra el contenido de los instrumentos 132
3—Historia. Mayor antigüedad y generalidad de este principio con relación al del artículo 1568 133
4—Si la segunda parte del artículo 1570 « para justificar

PÁGS.

lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento », agrega algo á la primera, « para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos » 134
5—El artículo 1570 tiene sólo aplicación á las obligaciones menores de doscientos pesos 134
6—Reglas para la aplicación del principio. Crítica de las presentadas por Marcadé 134
7—Aplicación que hace Ricci de este principio á la prueba de la novación. Su crítica. Inconsecuencias á que da lugar el principio de la prueba contra el contenido de los instrumentos 137
8—¿ Puede hacerse prueba de testigos para interpretar las cláusulas obscuras de un documento ? ¿ No es esto probar contra el contenido de un instrumento ? 140
9—Doctrina de Laurent, según la que se puede, por convenciones verbales verificadas algún tiempo después, modificar el contenido de un instrumento. Refutación de esa doctrina que conduce á la anulación del principio del artículo 1570. 141
10—¿ Es admisible la prueba de testigos para probar la fecha de un instrumento privado ? 142
11—Los terceros y el principio del artículo 1570 . . . 143
12—La prohibición de este artículo se refiere á los *instrumentos* 144
13—Unos instrumentos contra otros. 144
14—¿ Puede probarse por testigos el error, el dolo y la violencia ? ¿ Esta prueba va contra el contenido de los instrumentos ?. 144
15—Inconvenientes á que da origen la aplicación práctica del principio consagrado por el artículo 1570. Cómo se subsanarían esos inconvenientes 145

Artículo 1571:

1—Explicación del artículo 147
2—Caso en que, á pesar de que el demandante no ha sido nunca acreedor por una cantidad superior á doscientos pesos, no puede usar de la prueba de testigos 148
3—Excepción hecha por numerosos autores al artículo 1571. Refutación. 148
4—¿ Puede probarse por testigos un crédito de ciento cincuenta pesos, resto del precio de un mueble vendido en trescientos, de los que ciento cincuenta han sido pagos al contado ? 150

PÁGS.

Excepción no aceptada por nuestra ley:

Varias reclamaciones que exceden el límite legal. Acumulación forzosa de los créditos existentes que no constan por escrito 151

Artículo 1572:

1—Excepción á los principios de los artículos 1568 y 1570. Fundamento. Principios de prueba. Condiciones que debe reunir un documento para ser considerado como principio de prueba. Error de Ricci 153
2—Documentos que sirven de principio de prueba. Instrumentos nulos 154
3—Instrumento privado no reconocido. Error de Toullier . 155
4—¿Podrá usarse una escritura pública como principio de prueba contra el escribano autorizante? 156
5—¿Podrá usarse de los instrumentos públicos ó privados como principio de prueba contra los testigos que concurren al acto? 156
6—Si puede invocarse contra el escribano que autoriza la escritura de un contrato de que es parte 157
7—Los interrogatorios y las posiciones como principios de prueba 157
8—¿Puede servir de principio de prueba la negativa de una parte á contestar un interrogatorio ú absolver un pliego de posiciones? 157
9—Obligación de presentar el escrito invocado como principio de prueba. Caso en que, según Laurent, puede no ser presentado. Su crítica 158
10—Comentario de estos términos del artículo 1572: *ó de quien lo represente* 159
11—El escrito que sirve de principio de prueba debe hacer verosímil el hecho litigioso 159
12—Examen de los artículos 1559, 1551 y 1567 inciso final, que cita la ley como principios de prueba . . . 160

Artículo 1573:

1—Fundamento del artículo y comparación con el concordante del código francés 162
2—Si la imposibilidad que exige la ley para que tenga lugar la excepción debe ser absoluta. 163
3—Cuasi-contratos 163
4—Delitos y cuasi-delitos 165

PÁGS.

5—Depósitos necesarios. Depósitos verificados por los viajeros en las posadas. 165
6—Accidentes imprevistos 166
7—Casos no comprendidos en la enumeración del artículo 1573. El error, el dolo y la violencia 167
8—¿Pueden las partes probar por testigos la simulación? 169
9—Pérdida del documento 172

V.° B.°
Julián F. Saráchaga.

V.° B.°
P. De-María.

Apuntes de Lógica Elemental

POR CARLOS VAZ FERREIRA

Catedrático de 1.er año de Filosofía

INTRODUCCIÓN

§ 1. **Lo verdadero y lo falso** — Lo verdadero es lo que existe; lo que es. Lo falso es lo que no existe; lo que no es.

La ciencia postula la existencia de una verdad, puesto que su objeto es, precisamente, descubrirla y conocerla. Llena, de esta manera, sus fines prácticos, prescindiendo por completo de las especulaciones y debates concernientes á la existencia y á la naturaleza de la verdad, que, conjuntamente con todas las especulaciones y debates semejantes, abandona á una rama especial del conocimiento llamada Metafísica.

§ 2. **Relaciones del espíritu con la verdad** — En vez de aplicarse al objeto, los términos *verdadero* y *falso* pueden aplicarse al pensamiento. Se dice, en este sentido, que un pensamiento es verdadero cuando se adapta á la realidad; que es falso, ó que hay en él error, cuando esta adaptación no se realiza. (1)

Con respecto á un pensamiento, ya sea éste verdadero ó falso, puede guardar el espíritu diversas actitudes, que se llaman, en general, *grados de asentimiento.* Puede suspender el juicio con respecto á su verdad ó falsedad (duda) y puede inclinarse más ó menos en uno ú otro sentido (opinión) con una mezcla de duda que puede ir decreciendo gradualmente hasta desaparecer por completo (creencia ó certeza).

§ 3. **Objeto de la Lógica** — El hombre necesita salir de la duda;

---

(1) Corresponde también á la Metafísica resolver si esta adaptación del pensamiento á la realidad es, como lo sostienen algunos, una *conformidad,* ó, como lo afirman otros, una simple *correspondencia.*

formarse opiniones; controlar y poner á prueba estas opiniones, para convertirlas en creencias cuando esto es legítimo ; necesita, en una palabra, buscar la verdad y evitar el error.

El objeto de la Lógica es darle las reglas que han de guiarlo y auxiliarlo en esta tarea.

§ 4. **División de la Lógica**—Supongamos que una persona nos afirma que cierto círculo es cuadrado ó que cierto cuerpo es inextenso, ó intenta probarnos que el *Anphioxus* no es vertebrado, basándose en que todos los peces son vertebrados y en que el *Anphioxus* es un pez. Yo puedo inmediatamente, sin necesidad de verificación alguna, detener á esa persona y decirle que lo que afirma es falso. Me bastará, para probárselo, hacerle notar que, al pensar los juicios: *este círculo es cuadrado* y *este cuerpo es inextenso ;* y el raciocinio: « todos los peces son vertebrados; el *Anphioxus* es pez; luego el *Anphioxus* no es vertebrado », su pensamiento se contradice á sí mismo; ahora bien: un pensamiento que encierra contradicción no puede ser verdadero, porque la realidad, á la cual debería adaptarse para serlo, no encierra, ni puede encerrar nunca, la contradicción.

Supongamos ahora que la misma persona nos afirma que cierto círculo tiene un metro de radio, ó que un cuerpo determinado tiene un metro de longitud, ó intenta probarnos que el *Anphioxus* es un vertebrado, basándose en que todos los peces son vertebrados y el *Anphioxus* es un pez. Los juicios y el raciocinio que ahora ofrece á nuestra creencia están libres de contradicción, y no podemos ya, como antes, rechazarlos desde luego como falsos; pero, ¿ debemos, por esto, aceptarlos inmediatamente como verdaderos? Es evidente que no. Para ello será necesario, todavía, ver si se adaptan á la realidad, lo cual comprobaremos, según el caso, midiendo el radio del círculo ó la longitud del cuerpo, ó viendo si efectivamente todos los peces son vertebrados y el *Anphioxus* es un pez. Si de estas comprobaciones resultara que el radio del círculo ó la extensión del cuerpo no son, realmente, de un metro, sino de dos, ó que el *Anphioxus* no es un pez sino un gusano, es claro que los juicios y el raciocinio que nos han servido de ejemplos son falsos, aun cuando no encierran contradicción. Un pensamiento contradictorio es forzosamente falso; pero un pensamiento no contradictorio no es forzosamente verdadero; para que lo sea, es necesario todavía que se adapte á la realidad.

De esto se desprende que es posible y que es conveniente dividir en dos momentos el proceso de eliminación del error, que debe conducirnos á la posesión de la verdad. Es necesario, ante todo, empezar por eliminar la contradicción para poner el pensamiento de acuerdo consigo mismo, y, conseguido esto, es necesario ponerlo de acuerdo con la realidad.

La Lógica se divide, pues, en dos partes: la primera estudia las con-

diciones del acuerdo del pensamiento consigo mismo, y se llama *Lógica pura* ó *Lógica formal;* la segunda trata de las condiciones del acuerdo del pensamiento con la realidad, y toma el nombre de *Lógica aplicada* ó *Metodología.*

LÓGICA FORMAL

IDEAS PRELIMINARES

§ 5. **Principio fundamental y alcance de la Lógica formal** — Para permanecer de acuerdo consigo mismo, para no incurrir en contradicción, necesita el pensamiento adaptarse á dos principios fundamentales, ó, mejor dicho, á un solo y único principio que puede enunciarse, ya en una forma positiva, ya en una forma negativa.

En su forma positiva, este principio es el que se conoce con el nombre de *principio de identidad,* el cual se enuncia de esta manera: A es A; una cosa es ella misma; un hombre es un hombre. Se da el nombre de *principio de conveniencia* á un corolario del principio de identidad que se enuncia así; A, que es B, es B; todo atributo de un sujeto puede ser afirmado de él; un hombre que es bueno, es bueno.

En su forma negativa, el principio fundamental que rige el acuerdo del pensamiento consigo mismo, ó, como se dice también, la *consecuencia,* se denomina *principio de contradicción,* y su enunciado es este: A no puede ser A y no A; una cosa no puede ser y no ser; un hombre no puede ser bueno y no ser bueno.

Fácilmente se comprende que, para aplicar estos principios, es necesario considerar el sujeto en un mismo momento y desde un mismo punto de vista.

El principio de identidad ó contradicción no tiene nada que ver con la verdad de los pensamientos; no se refiere á su materia, sino á su forma; por eso se dice que es la ley *formal* del pensamiento, y por eso, á la parte de la Lógica que se basa en él, se le llama Lógica formal. La Lógica formal, expresión de la naturaleza del pensamiento humano, es completamente independiente de la realidad; es toda ella *a priori,* anterior á la experiencia, ajena á los hechos, de cuyo conocimiento no toma nada, y á cuyo conocimiento, por sí sola, no agrega nada. Precisamente por esto tienen sus reglas una rigurosa exactitud, comparable á la de las reglas que nos ofrecen las Matemáticas.

CAPÍTULO I

LOS NOMBRES

§ 6. **Definición de los nombres — Importancia de su estudio** — Los nombres ó términos son palabras que el uso ó la convención han establecido como marcas de ciertos objetos, y que, á consecuencia de esto, son capaces de hacer pensar en dichos objetos por asociación.

Como los nombres son una parte esencial de las proposiciones, las cuales, á su vez, son indispensables á la expresión de nuestras creencias, la Lógica, cuyo objeto es valorar y controlar estas creencias, obtiene importantes beneficios del estudio de los nombres.

§ 7. **Los nombres ¿se aplican á las ideas ó á las cosas?** —La mayor parte de los tratados de Lógica enseñan que los nombres no se aplican á las cosas mismas, sino á las ideas de las cosas; para algunos lógicos, sin embargo, los nombres se aplican directamente á las cosas. El estudiante podrá comprender y apreciar los hechos en que se basan ambas teorías, cuando haya estudiado, en el capítulo siguiente, (las diversas teorías relativas á la significación de las proposiciones.)

Trataremos ahora de las diversas clases de nombres.

§ 8. **Nombres simples y nombres complejos**—Se llaman nombres ó términos simples, los que se componen de una sola palabra; complejos, los que constan de más de una.

Desde el punto de vista lógico, esta distinción no tiene ninguna importancia práctica; los términos complejos se encuentran exactamente en el mismo caso que los simples. Cuando yo hablo del autor del Quijote ó del manco de Lepanto, pienso, y haré pensar á mi interlocutor, en una persona determinada, exactamente como si dijera Cervantes. Y esto sucede aún cuando el término complejo contiene, no ya más de una palabra, sino más de una oración; por ejemplo: *Sócrates, que, á pesar de la sublimidad de las doctrinas que predicaba, no fué comprendido por su época, y aun fué escarnecido por uno de sus representantes más ilustres,* murió envenenado. Todas las palabras subrayadas constituyen, lógicamente, un solo término, que desempeña una función idéntica á la que representaría el término simple Sócrates si estuviera aislado.

§ 9. **Nombres individuales y generales — Nombres colectivos** — Los nombres se llaman individuales cuando sólo pueden aplicarse, en el mismo sentido, á un objeto ó individuo determinado, Ejemplo : *Sócrates, Francia, la Luna* (nombres individuales propios). *este libro, el mejor estudiante de la clase de Filosofía* (nombres individuales no propios).

Generales, cuando pueden aplicarse, en el mismo sentido, á uno cualquiera de varios objetos ó individuos. Así, en tanto que los nombres individuales arriba citados *Sócrates, Francia, la Luna,* no pueden aplicarse sino á un solo hombre, á un solo país, á un solo astro, el nombre general *hombre* puede aplicarse indistintamente y *en el mismo sentido* á Sócrates, á Napoleón, á Kant, etc.; el nombre general *país*, á Francia, á Inglaterra, á China, etc.; el nombre general *astro,* á la Luna, al Sol, á Sirio, etc.

No hay que confundir con los nombres generales los nombres colectivos. Estos últimos no se aplican á cada una de las unidades de un grupo, sino al grupo mismo considerado en conjunto como un solo objeto. Exactamente como los demás nombres, los nombres colectivos pueden ser generales ó individuales. *Ejército* es un nombre colectivo general, porque puede aplicarse á cualquier conjunto organizado de soldados que exceda de cierto número; *el ejército de Jerjes* es nombre colectivo individual, porque se refiere á un ejército determinado que se considera como un solo objeto.

§ 10. **Nombres concretos y nombres abstractos** — Los nombres concretos son los nombres de las cosas. Los nombres abstractos son los nombres de las propiedades de las cosas. *Hombre* es el nombre de ciertos seres; *humanidad,* el nombre de una propiedad ó de un conjunto de propiedades de estos seres. *Bueno* es el nombre de ciertas cosas: las que poseen una propiedad determinada; *bondad,* es el nombre de la propiedad misma.

§ 11. **Nombres connotativos y no connotativos** — Supongamos que, al pasar frente á un grupo de personas que hablan, llegan á mi oído, aisladas, las siguientes palabras: *César, Napoleón, hombre, blanco.* Continúo mi camino, y, recordando estas palabras, trato de saber cuál era el pensamiento de los que las empleaban.

No puedo dudar, ante todo, de que la persona que pronunciaba estos nombres, entendía referirse, con cada uno de ellos, á uno ó más objetos. Desde este punto de vista, todos se hallan en el mismo caso.

Pero si, sentado esto, trato yo de averiguar la naturaleza, las propiedades del objeto ú objetos á que cada uno de estos nombres se refiere, notaré una diferencia importante.

Los dos primeros nombres no me dicen nada, absolutamente nada, sobre las propiedades que puede tener el ser á que se refieren. Aunque, á primera vista, parece que el nombre *César* me dice que el ser á que

se aplica fué un general que venció á los galos, que derrotó á Pompeyo, que fué dictador de Roma, etc., en realidad, el término César no significa nada de esto; yo lo sé por otras fuentes, y no porque me lo enseñe el nombre. El nombre *César* ó el nombre *Napoleón* no me dicen por sí solos si el hombre que los lleva es valeroso ó cobarde, sabio ó ignorante; no me dicen ni siquiera que ese ser es un hombre, porque un perro, ó un caballo, ú otro animal cualquiera pueden, también, como un hombre, llamarse César ó Napoleón.

Con los otros dos términos no sucede lo mismo.

Al oir pronunciar la palabra *hombre*, yo comprendo inmediatamente que el ser á que esa palabra se refiere es un animal que tiene ciertos atributos determinados, como la racionalidad y la forma especial que llamamos humana. Al oir pronunciar el nombre *blanco*, sé algo del objeto á que este nombre se refiere, á saber: que este objeto tiene la propiedad de producir esa sensación visual característica que llamo sensación de blanco. Estos términos, pues, á diferencia de los anteriores, enseñan algo sobre el objeto ú objetos á que se refieren, lo que puede muy bien expresarse diciendo que *tienen significación*.

Del examen de estos ejemplos se desprende que todos los nombres tienen una función común: la de referirse á uno ó varios objetos; y que algunos nombres tienen, además, una función adicional: la de enseñar algo sobre el objeto ú objetos á que se refieren. La primera de estas dos funciones, la que poseen todos los nombres indistintamente, se llama *denotación*; la segunda, la que poseen algunos y no otros, se llama *connotación*. Todos los nombres *denotan* objetos, esto es: designan ciertos objetos ó se refieren á ellos (1); algunos nombres *connotan* atributos, esto es: significan, implican, expresan ciertos atributos (2). Podemos, pues, dividir los nombres en dos grandes clases: *nombres no connotativos* (los que se limitan á denotar objetos); *nombres connotativos* (los que, además de denotar objetos, connotan atributos).

Stuart Mill, al establecer en su Lógica esta división de los nombres en connotativos y no connotativos, hace uso de una comparación que puede servirnos para comprender la diferencia que existe entre ambas clases de términos. En un cuento muy conocido de «Las mil y una noches», un ladrón que ha descubierto que en una casa existe un tesoro, traza

(1) Por eso hemos podido servirnos, para definir los nombres, de esta función, que es comun á todos ellos.

(2) Los lógicos que, en vez de estudiar los nombres, estudian especialmente las ideas, llaman *comprensión* al conjunto de atributos ó caracteres que una idea encierra, y *extensión* al conjunto de seres á que esa idea se aplica. Mientras mayor es el número de caracteres que la idea comprende, es menor, como es natural, el número de seres á que conviene, y *viceversa*, hecho que se expresa diciendo que la extensión y la comprensión varían en razón inversa.

Ahora bien: es fácil comprender que la comprensión de las ideas corresponde á la connotación de los nombres, y la extensión de aquéllas, al conjunto de seres denotados por éstos.

comprensión + extensión
conjunto de atributos.) conjunto de seres a que se aplica

en la pared de ésta, para reconocerla cuando el caso se ofrezca, una raya de tiza. Esta raya no enseña nada al que la vea sobre las propiedades de la casa, y á nadie que no lo sepa de antemano puede hacer sospechar que contiene un tesoro. El ladrón sí lo sabe; pero no porque se lo enseñe la raya de tiza, que no es, para él, más que una simple marca, la cual le sirve para individualizar y distinguir entre las demás una casa de la cual sabe ya que contiene un tesoro. No sucedería lo mismo si, en vez de la marca de tiza, se hubiera trazado un letrero que dijera, por ejemplo: « esta casa contiene un tesoro ». Este letrero, además de desempeñar la misma función de la raya de tiza esto es: diferenciar la casa de todas las otras, hubiera desempeñado una misión adicional: la de hacer saber que en esa casa existía un tesoro á las personas que no lo sabían de antemano. Depende esto de que la raya de tiza no significa nada, en tanto que el letrero tiene una significación: exactamente la diferencia que existe entre los nombres no connotativos y los nombres connotativos.

Los nombres individuales propios no son connotativos. Son simples marcas que individualizan un objeto determinado, y nos permiten distinguirlo entre los otros; pero sin decir nada sobre las propiedades del objeto mismo. Algunos nombres de esta clase parecen á veces connotativos, como sucede, por ejemplo, con el nombre de ciudad *Buenos Aires,* que connota ó significa, á primera vista, la propiedad de poseer un clima agradable; pero, aunque esta propiedad pueda haber sido la causa originaria del nombre, no está propiamente connotada por él, como nos lo prueba el hecho de que, si el clima de Buenos Aires cambiara, no por eso se dejaría, seguramente, de designar á esta ciudad con el nombre que hoy lleva.

Los nombres individuales no propios (términos complejos casi siempre) pueden muy bien ser connotativos. *El más lejano de los planetas* es un nombre individual, puesto que sólo puede aplicarse á un objeto determinado, y es un nombre connotativo, porque enseña que ese ser determinado es el cuerpo celeste que se halla á mayor distancia de todos los que gravitan alrededor del Sol.

Los nombres generales son siempre connotativos, y es precisamente su connotación la que determina el número de los objetos á que pueden aplicarse. Un término general es el nombre de uno cualquiera de los objetos que poseen la propiedad ó propiedades que dicho término connota.

§ 12. **Otras clases de nombres** — Los nombres se dividen también en positivos y negativos. Positivos, como *hombre, bueno ;* negativos, como *no hombre, no bueno.* A todo nombre positivo corresponde uno negativo, que connota la privación del atributo ó atributos cuya posesión connota el primero.

Los nombres llamados privativos participan de la naturaleza de

los positivos y de los negativos; son los que expresan la ausencia de un atributo en una cosa que lo ha tenido ó debiera tenerlo. Así, el nombre *ciego*, que expresa falta de vista, no puede aplicarse (á no ser en sentido figurado) á una piedra ó á un árbol, sino, por ejemplo, á un hombre, ó á otro ser cualquiera de los que normalmente ven.

También se dividen los nombres en nombres relativos, cuya significación no puede ser explicada sin hacer referencia á otro objeto, además del que designa el nombre *(padre, causa)*, y nombres no relativos, cuya significación puede ser explicada sin mencionar ninguna otra cosa *(animal, libro)*.

individuales
generales
colectivos
no connotativos — individuales son
connotativos — generales son
positivos
negativos
privativos
relativos

CAPÍTULO II

LA PROPOSICION

§ 13. **La proposición — Sus elementos** — La proposición, expresión verbal del juicio, es un discurso en que se afirma ó niega un atributo de un sujeto.

Sus elementos esenciales son tres: el *sujeto de la proposición,* término que denota la cosa de que se afirma ó niega; el *atributo de la proposición,* término que significa el atributo afirmado ó negado, y, finalmente, un tercer elemento, llamado *cópula,* que sirve para indicar la relación de conveniencia ó disconveniencia que existe entre el sujeto y el atributo.

La cópula se expresa, en castellano, por el verbo sustantivo *ser,* con negación ó sin ella. Hay que hacer notar que cuando el verbo de la oración es atributivo, el verbo *ser,* y, por consiguiente, la cópula, se considera representado por la terminación del verbo, en tanto que la radical representa el atributo ó parte de éste.

Ejemplos de proposiciones: *la Filosofía es hermosa* (sujeto: *la Filosofía;* cópula: *es;* atributo ó predicado: *hermosa). Los sabios estudian* (sujeto: *los sabios;* cópula y predicado: *estudian,* que se descompone así: son — estudiantes ó seres que estudian).

§ 14. **Función de la cópula** — La ambigüedad que ofrece la significación del verbo sustantivo, el cual, en muchos idiomas, tiene un sentido en que es sinónimo de *existir,* ha hecho creer á algunos lógicos que la cópula, además de expresar una relación de conveniencia ó disconveniencia, envuelve una idea de existencia. No es así, sin embargo. El que afirma que cierta cualidad conviene á un sujeto, no afirma, por este solo hecho, que dicho sujeto existe. Si yo dijera, por ejemplo: *el hombre absolutamente justo no tiene enemigos,* no afirmaría, enunciando esa proposición, la existencia de hombres absolutamente justos. Si dijera: *el hombre absolutamente justo no existe en la tierra,* no sólo no afirmaría, sino que negaría expresamente la existencia del sujeto.

SIGNIFICACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

§ 15. **Necesidad de una teoría de la proposición** — ¿ Cuál es el hecho que queremos expresar cuando enunciamos una proposición ? ¿ Qué es lo que creemos y qué es lo que pretendemos hacer creer ? En una palabra : ¿ qué significan las proposiciones ?

Fácil será comprender que esta cuestión debe tener en Lógica una importancia fundamental. Bastará tener en cuenta que las proposiciones son el único medio de que nos servimos para expresar todas nuestras creencias, y que la Lógica, cuyo objeto es, precisamente, apreciar el valor de estas últimas, tiene un interés capital en estudiar, al estudiar la significación de las proposiciones, la naturaleza de la creencia.

§ 16. **Teoría conceptualista de la proposición** — Hemos hecho referencia en otro lugar (§ 7), á una teoría que considera los términos como nombres de ideas ; los lógicos que admiten esta teoría, la completan opinando que las proposiciones afirman ó niegan una relación entre la idea que expresa el nombre que sirve de sujeto y la idea que expresa el nombre que sirve de atributo. Así, la proposición : *el hidrógeno es un metal,* significa ó afirma que la *idea* del hidrógeno y la *idea* de metal convienen entre sí ; la proposición : *el éter no es pesado,* significa ó afirma que la *idea* del éter y la *idea* de cosa pesada no guardan conveniencia.

Contra esta teoría se ha dicho que, como nuestra misma conciencia nos lo enseña, cuando enunciamos una proposición cualquiera, á menos que esta proposición no se refiera precisamente á los fenómenos de nuestro espíritu, nuestra afirmación ó negación no se refiere á nuestras ideas, ni á las ideas en general, sino á la realidad objetiva, á las cosas. El profesor de Química que dice á sus discípulos : *el hidrógeno es un metal,* no quiere decir con esto que su idea del hidrógeno y su idea de metal guarden conformidad, ni que la guarden la idea del hidrógeno y la idea de metal consideradas en general ; lo que pretende realmente decir, lo que cree y lo que desea hacer creer á sus discípulos, es que, en el mundo exterior, el cuerpo objetivamente existente que llamamos hidrógeno, posee realmente las propiedades químicas y físicas que encierra en su significación la palabra metal. Por consiguiente, los nombres son nombres de cosas, no nombres de ideas ; las proposiciones significan relaciones de cosas, no relaciones de ideas.

§ 17. **Teoría nominalista de la proposición** — Para Hobbes, el hecho fundamental afirmado ó negado por las proposiciones consiste en que el nombre que sirve de sujeto y el nombre que sirve

de atributo, son nombres que pueden aplicarse á una misma cosa. La proposición : *el hidrógeno es un metal*, es verdadera, porque el *nombre* hidrógeno y el *nombre* metal son nombres de una misma cosa. La proposición : *la ciencia es infalible*, sería falsa, porque el *nombre* ciencia y el *nombre* infalible no denotan una misma cosa.

El hecho que hacía notar Hobbes, era, ciertamente, exacto, y, cuando una proposición (afirmativa) es verdadera, su sujeto y su atributo son nombres de una misma cosa, en tanto que sucede lo contrario cuando la proposición es falsa. Pero una cosa es admitir que el hecho es verdadero, y otra admitir que en ese hecho reside la significación de las proposiciones, cuya verdad ó falsedad dependería así de él. Si los dos nombres convienen á una misma cosa, es porque esa cosa posee los atributos que dichos nombres connotan ; de otra manera no le convendrían. La causa que hace que una proposición sea verdadera ó falsa, no debemos, pues, buscarla en la denotación de los nombres, sino en su connotación. La proposición no es verdadera porque los dos nombres pueden aplicarse á una sola cosa; los dos nombres pueden aplicarse á una sola cosa porque la proposición es verdadera, quedando todavía por averiguar la razón por qué lo es.

§ 18. **Teoría de la clasificación** — Para otros lógicos, la función esencial de las proposiciones consiste en hacer entrar los sujetos en las clases, ó en excluirlos de ellas. Toda proposición afirmativa incluye el sujeto en la clase del atributo ; toda proposición negativa excluye el sujeto de la clase del atributo.

Con respecto á esta teoría, como con respecto á la anterior, con la cual guarda, en realidad, una estrecha relación, puede hacerse notar que, si bien el hecho que se invoca es cierto, es difícil admitir que constituya la causa de la verdad ó falsedad de la proposición, esto es : que sea el hecho principal y directamente afirmado. Si los objetos figuran en las clases, es porque poseen las propiedades requeridas para ello ; si no forman parte de ellas, es porque no poseen dichas propiedades. El hidrógeno no figuraba antes en la clase metales ; hoy figura en ella, ¿ por qué ?, porque se ha descubierto que posee ciertas propiedades que no se conocían antes. Este último es, pues, el hecho fundamental ; el que afirmamos directamente ; el que hace que la proposición *el hidrógeno es un metal*, considerada antes como falsa, se haya hecho después verdadera. La proposición no es verdadera porque el objeto entra en la clase ; el objeto entra en la clase porque la proposición es verdadera.

§ 19. **Teoría de Stuart Mill** — El lógico inglés Stuart Mill, de quien hemos tomado, resumiéndola, la crítica de las opiniones anteriores, ha formulado una teoría de la proposición que se desprende fácilmente de los argumentos que hemos expuesto.

Según él, toda proposición contiene una afirmación referente, no á

los nombres ni á las ideas, sino á las cosas, á la realidad exterior. El profesor de Química que dice á sus discípulos: *el hidrógeno es un metal*, cree, y desea hacer creer, que el *cuerpo* hidrógeno tiene las propiedades químicas y físicas que connota el término metal. Y, como el mismo hidrógeno no lo conocemos sino por sus propiedades ó atributos, lo que se afirma es, en último término, que los atributos del hidrógeno coexisten con los atributos de metal. En otros casos, podría tratarse de una sucesión, de una semejanza, ú otra relación cualquiera. Por consiguiente, el hecho fundamental que todas las proposiciones afirman, es una relación de atributos, relación que puede ser de coexistencia, de sucesión, de semejanza ú otra análoga. (1)

Stuart Mill considera muy importantes las consecuencias de su teoría. Dar á las proposiciones la realidad exterior como objeto directo é inmediato, (*) es, según él, la manera más segura de dar á la Lógica una base objetiva y sólida, en tanto que hacer de la proposición, y por consiguiente de la Lógica entera, una cuestión de ideas, y con mayor razón una cuestión de nombres, es alejar esta ciencia de la verdad práctica y útil, manteniéndola en la esfera de las especulaciones abstractas é infecundas.

DIVERSAS CLASES DE PROPOSICIONES

§ 20. **Proposiciones afirmativas y negativas** — En las primeras se afirma el atributo del sujeto (ejemplo: *la lógica es útil);* en las segundas se niega el atributo del sujeto (ejemplo: *la Luna no tiene atmósfera).*

§ 21. **Proposiciones universales y particulares** — Cuando el atributo se afirma ó niega de todos los seres que denota el sujeto, ó, como se dice ordinariamente, cuando el sujeto se toma en toda su extensión, la proposición se llama *universal* (ejemplo: *todas las ciencias son útiles).* Cuando el atributo se afirma ó niega solamente de una parte de los seres denotados por el sujeto, ó, lo que es lo mismo, cuando éste sólo está tomado en una parte de su extensión, la proposición es *particular* (ejemplo: *algunas ciencias son exactas).*

Las proposiciones *individuales*, cuyo sujeto es un nombre individual (ejemplo: *Wáshington era justo)*, deben considerarse como universales, porque el sujeto está tomado en ellas en toda su extensión.

(1) De esta teoría se desprende que el espíritu piensa primitivamente en comprensión, y no en extensión, como sucedería si fuera cierta la teoría anterior. Esta cuestión se ha discutido mucho en Lógica.

(*) Cuide el profesor de dejar completamente de lado, en este punto, la cuestión Metafísica de la realidad exterior, como el mismo Mill lo hace en la exposición de su teoría, á pesar de ser un idealista convencido.

§ 22. **Proposiciones simples y complejas** —Suelen llamarse proposiciones simples las que tienen un solo sujeto y un solo atributo, y complejas las que tienen más de un sujeto ó más de un atributo; pero, en realidad, no se trata, en este último caso, de proposiciones propiamente dichas, sino de frases que contienen dos ó más proposiciones abreviadas. Cuando yo digo, por ejemplo: *la religión y la ciencia aspiran á la unificación de las creencias y á la explicación total del Universo,* mi aserción se puede descomponer en estas cuatro: *la religión aspira á la unificación de las creencias; la ciencia aspira á la unificación de las creencias; la religión aspira á la explicación total del Universo; la ciencia aspira á la explicación total del Universo.*

Con mayor fundamento pueden llamarse complejas las proposiciones que, como las disyuntivas y condicionales, encierran, en realidad, una sola aserción, y no pueden descomponerse sin que varíe su sentido. Cuando yo digo: *si Venus y Mercurio tienen satélites, todos los planetas tienen satélites* (proposición condicional), mi intención no es afirmar que Venus y Mercurio tienen satélites, ni que todos los planetas los tengan. Las dos aserciones parciales pueden ser falsas, sin que deje de ser verdadera la aserción total. Lo mismo sucedería con esta otra aserción: *ó es un hecho la herencia de los caracteres adquiridos, ó no ha habido evolución.*

§ 23. **Proposiciones puramente verbales; proposiciones reales** —Suelen llamarse proposiciones esenciales las que afirman de un sujeto propiedades que pertenecen á su esencia, entendiéndose por esencia aquello que hace que una cosa determinada sea lo que es, y sin lo cual ésta dejaría de existir. Las demás proposiciones se llaman accidentales.

Stuart Mill trata de hacer ver que las propiedades esenciales de una cosa son, simplemente, las propiedades connotadas por el nombre de esa cosa (1) las proposiciones esenciales serían entonces aquellas cuyo atributo está contenido en la connotación del sujeto, y, como las proposiciones de esta clase no hacen sino explicar la significación de un nombre, sin enseñarnos nada de nuevo sobre la naturaleza de la cosa nombrada, las llama el lógico citado proposiciones *puramente verbales,* en oposición á las *proposiciones reales,* que, al afirmar de una cosa una ó varias propiedades que no están connotadas por la palabra que le sirve de nombre, nos enseñan algo de nuevo sobre la naturaleza de

(1) Una cosa no deja necesariamente de existir cuando pierde alguna ó algunas de sus propiedades esenciales; lo único que sucede es que ya no puede aplicársele el nombre que antes llevaba, lo que no pasa cuando sólo se pierden propiedades accidentales. Quítese al agua la propiedad accidental de estar caliente, y, una vez fría, se seguirá todavía llamando agua; pero enfríesela hasta solidificarla, y dejará de llamarse agua para llamarse hielo. Esto depende de que la palabra *agua* connota la fluidez, pero no la temperatura elevada.

esa cosa. El estudiante acabará de comprender la diferencia que existe entre estas dos clases de proposiciones, teniendo en cuenta que las proposiciones puramente verbales corresponden á los juicios analíticos, y las proposiciones reales á los juicios sintéticos.

Ejemplo de proposiciones puramente verbales: *el hombre es un animal.* El término hombre connota la animalidad, y, por consiguiente, esta proposición no enseña nada, porque afirma del sujeto una propiedad que conoce de antemano todo el que comprenda el sentido de la palabra hombre.

Ejemplo de proposiciones reales: *los líquidos son compresibles.* Como el término líquido no connota la propiedad de ser compresible, esta proposición enseña algo que, aún comprendiendo el sentido de la palabra líquido, cualquier persona podría ignorar.

CAPÍTULO III

DEDUCCION — DEDUCCIÓN INMEDIATA

§ 24. **Dos procedimientos de inferencia** — La Psicología nos ha enseñado que el espíritu emplea dos procedimientos distintos de inferencia ó razonamiento: por el primero, desciende de lo más general á lo menos general; por el segundo, se eleva de lo menos general á lo más general.

El primero de estos dos procedimientos se denomina *deducción;* el segundo, *inducción.*

§ 25. **Sólo uno de ellos corresponde á la Lógica formal** — Es fácil comprender que no corresponde á la Lógica formal el estudio de estos dos procedimientos, sino, solamente, el de uno de ellos.

En efecto: cuando, después de haber formulado una aserción general, desprende nuestro pensamiento las conclusiones que estaban como contenidas implícitamente en aquélla, no hace sino afirmar una parte de lo que había ya afirmado, esto es: permanecer de acuerdo consigo mismo; la consecuencia, la necesidad de no contradecirse, lo autorizan y lo obligan al mismo tiempo á proceder así. Pero cuando, partiendo de una aserción particular ó que posee cierto grado de generalidad, se eleva el pensamiento á otra cuya generalidad es mayor, es evidente que llega, por este hecho, á una afirmación nueva; parcialmente nueva, á lo menos, puesto que una parte de lo que afirma al fin, no lo había afirmado todavía al principio, y la simple consecuencia no basta para autorizar este proceder. Comprendamos esto por medio de un ejemplo: una vez que yo he afirmado que todos los seres vivos provienen de otros seres vivos, no podría, sin contradecirme, afirmar que ciertos seres vivos (por ejemplo: los que existieron en épocas remotas) no se hallaron en ese caso: la consecuencia me obliga á afirmar que esos seres vivos determinados tienen el origen que he atribuído á todos los seres vivos, puesto que forman parte de ellos, y el solo principio del acuerdo del pensamiento consigo mismo me garantiza la verdad de la conclusión. Pero cuando, partiendo del hecho de que algunos seres vivos (por ejemplo: los que existen actualmente) provienen de otros seres vivos, concluyo que *todos* los seres vivos tienen el mismo origen, la conclusión puede ser verdadera ó falsa; pero el simple acuerdo del pensamiento

consigo mismo no basta para garantirla por sí sólo, puesto que yo podría muy bien afirmar que algunos seres vivos provienen de otros seres vivos, y negar al mismo tiempo, sin caer por esto en contradicción, que otros seres vivos, y, por consiguiente, que todos se encuentran en este caso.

Sólo estudiaremos, pues, una de las formas de inferencia, la deducción, en la Lógica formal, que no es más que la lógica de la consecuencia; el estudio de la inducción corresponde á la lógica de la verdad.

§ 26. **Deducción inmediata y deducción mediata**—Cuando se infiere una aserción de otra más general, puede seguirse un procedimiento directo ó un procedimiento indirecto. El primero consiste en pasar de una aserción á la otra sin necesidad de ninguna proposición intermediaria; el segundo, en servirse, para ello, de una ó varias proposiciones auxiliares.

El segundo procedimiento es la *deducción mediata* que estudiaremos en el capítulo siguiente. El primero es la *deducción inmediata*, que comprende dos casos: deducción inmediata por *oposición*, y deducción inmediata por *conversión*.

OPOSICIÓN

§ 27. **Cantidad y calidad de las proposiciones**—Cuando dos proposiciones se diferencian en que una es afirmativa y otra negativa, se dice que difieren en *calidad*. Cuando se diferencian en que una es universal y otra particular, se dice que difieren en *cantidad*.

Combinando la calidad y la cantidad, se obtienen cuatro clases de proposiciones, que se designan, respectivamente, por las cuatro primeras vocales, de esta manera:

A *Afirmativas universales* — Ejemplo: todos los hombres son mortales.
I *Afirmativas particulares* — Ejemplo: algunos hombres son sabios.
E *Negativas universales* — Ejemplo: ningún hombre es Dios.
O *Negativas particulares* — Ejemplo: algunos hombres no son sabios. (1)

§ 28. **Relaciones de oposición**—Dos proposiciones que tengan el mismo sujeto y el mismo atributo, pueden diferir en calidad, en cantidad ó en calidad y cantidad á la vez.

(1) Puede auxiliarse la memoria en este punto recordando los verbos latinos *affirmo* y *nego*. La primera vocal corresponde á la proposición universal, y la segunda á la particular, en cada caso.

Cuando difieren en calidad solamente, pueden suceder dos casos :

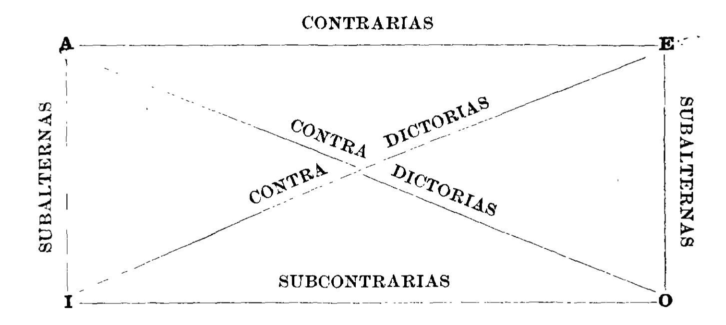
1.° Las dos proposiciones son universales. En este caso se llaman *contrarias.* Ejemplo : todas las ciencias son útiles ; ninguna ciencia es útil.

2.° Las dos proposiciones son particulares. Llámanse entonces *subcontrarias.* Ejemplo : algunas ciencias son útiles ; algunas ciencias no son útiles.

Si ambas proposiciones, sean afirmativas ó negativas, difieren en calidad tan sólo, se llaman *subalternas.* Ejemplo : todas las ciencias son útiles ; algunas ciencias son útiles. Ó bien : ninguna ciencia es útil ; algunas ciencias no son útiles.

Finalmente, las proposiciones que difieren á la vez en cantidad y calidad, se llaman *contradictorias.* Ejemplo : todas las ciencias son útiles ; algunas ciencias no son útiles.

Todas estas relaciones se llaman relaciones de *oposición,* y pueden representarse por el siguiente cuadro :



§ 29. **Reglas de la oposición de las proposiciones**—El examen de las proposiciones contrarias, contradictorias, etc., conduce á ciertas reglas, que rigen su verdad y falsedad, y que son las siguientes :

Dos proposiciones contrarias pueden ser falsas las dos ; pero no pueden ser las dos verdaderas. Si una es verdadera, la otra es falsa ; si es verdadero que todas las ciencias son útiles, tiene que ser falso que ninguna ciencia es útil.

Dos proposiciones subcontrarias pueden ser verdaderas al mismo siempo ; pero no falsas. Si una es falsa, la otra es verdadera. Si es falso que algunas ciencias son útiles, debe ser verdadero que algunas ciencias no son útiles.

De dos proposiciones contradictorias, si la general es verdadera, debe serlo también la particular ; pero no es cierta la recíproca. Si es verdad que todas las ciencias son útiles, es verdad forzosamente que algunas ciencias son útiles. Si es verdad, al contrario, que ninguna ciencia es útil, debe ser verdad que algunas ciencias no son útiles.

Dos proposiciones contradictorias no pueden ser verdaderas á la vez, ni falsas á la vez. (1) Si una es verdadera, la otra es falsa; si una es falsa, la otra es verdadera. Si es verdad que todas las ciencias son útiles, no puede evidentemente serlo que algunas ciencias no son útiles; y si, al contrario, fuera falsa la primera proposición, ha de ser necesariamente verdadera la segunda.

§ 30. **Deducción inmediata por oposición**—Consiste, simplemente, en hacer un uso práctico de las anteriores reglas, concluyendo, por ejemplo, de la verdad de una proposición general, la verdad de su subalterna; de la verdad ó falsedad de una proposición, la falsedad ó verdad, respectivamente, de su contradictoria, y así en los demás casos.

CONVERSIÓN

§ 31. **Conversión de las proposiciones y sus reglas**— Convertir una proposición es sustituirla por otra equivalente que tenga por sujeto el atributo de la primera, y *viceversa*. En virtud de su naturaleza, conservan algunas proposiciones, al convertirse, su cantidad y calidad primitivas, en el cual caso se dice que se convierten simplemente ó en sus propios términos. Otras proposiciones conservan sólo su calidad, siendo necesario, para convertirlas, transformarlas de universales en particulares; llámase á esto conversión con limitación, porque en ella se limita ó restringe la extensión del sujeto.

Las reglas de conversión son las siguientes:

Las universales afirmativas se convierten con limitación, y se transforman, por consiguiente, en particulares afirmativas. Es claro que la aserción: *todos los hombres son animales*, no puede ser sustituída por esta otra: *todos los animales son hombres*, que envuelve mucho más que la primera, sino por esta: *algunos animales son hombres.*

Las universales negativas se convierten en sus propios términos. Decir que *ningún mamífero es pez*, equivale á decir que *ningún pez es mamífero.*

Lo mismo sucede con las particulares afirmativas. Decir que *algunos filósofos son sabios*, equivale á decir que *algunos sabios son filósofos.*

En cuanto á las particulares negativas, no se convierten propiamente; pero es posible transformarlas en afirmativas, incluyendo la negación en el atributo, y convertirlas después según las reglas comunes. *Algunos hombres no son sabios*, equivale á *algunos hombres son no*

(1) Algunos lógicos elevan esta regla, con el nombre de *principio del tercero excluído*, á la categoría de un principio fundamental de la inteligencia, como el principio de identidad.

sabios, proposición que daría: *algunos no sabios son hombres.* Este artificio, que no se aplica solamente á esta clase de proposiciones, se llama *obversión.*

§ 32. **Deducción inmediata por conversión** — Consiste en aplicar todas estas reglas, concluyendo, de la verdad ó falsedad de una proposición, la verdad ó falsedad de la conversa.

CAPÍTULO IV

DEDUCCIÓN MEDIATA — EL SILOGISMO

§ 33. **El silogismo** — Supongamos que se nos ha presentado la proposición: todos los planetas giran alrededor del Sol, y nosotros le hemos prestado nuestra aquiescencia. En seguida se nos ha presentado esta otra: la Tierra es un planeta, y le hemos prestado nuestra aquiescencia también. Si, otorgada la verdad de estas dos proposiciones, pretendiera alguien hacernos creer que la Tierra no gira alrededor del Sol, responderíamos que, á menos de abandonar alguna, por lo menos, de las otras dos aserciones, nos sería imposible creerlo, porque, una vez que ha afirmado que los planetas giran alrededor del Sol y que la Tierra es un planeta, nuestro pensamiento se siente invenciblemente obligado á creer que la Tierra, por el hecho de ser un planeta, gira alrededor del Sol.

Supongamos que hemos afirmado que todos los ácidos contienen hidrógeno, y que el anhidrido carbónico no contiene hidrógeno; la necesidad de mantenerse de acuerdo consigo mismo obliga á nuestro pensamiento á afirmar que el anhidrido carbónico no es un ácido, pues, si lo fuera, habría un ácido que no contendría hidrógeno, lo que estaría en contradicción con lo que habíamos empezado por afirmar.

Por estos ejemplos se ve que, en ciertos casos, cuando se admite la verdad de dos proposiciones, es necesario admitir la verdad de una tercera que se desprende necesariamente de ellas. Un conjunto de tres proposiciones que se encuentren en este caso, es lo que se llama *silogismo.*

El silogismo es la forma principal y casi única que toma el razonamiento deductivo. Su invención se debe á Aristóteles, quien ha dado á sus reglas una precisión tal que muy poco ha podido agregarse desde entonces, en este punto, á lo que nos enseñó el filósofo griego.

§ 34. **Elementos del silogismo** — Todo silogismo, hemos dicho, se compone de tres proposiciones: dos que se toman como verdaderas, y que sirven de base al razonamiento, y una tercera que se deduce de ellas. Las dos primeras se llaman *premisas*; la última, *conclusión.*

Los dos términos que desempeñan el papel de sujeto y de atributo

de la conclusión, se llaman, respectivamente, *término menor* y *término mayor* del silogismo.

Ahora bien: si el estudiante examina con cuidado los ejemplos de silogismos que hemos puesto más arriba, verá que el proceso de la inferencia es en ellos el siguiente: no percibiendo el espíritu, ó no considerándose autorizado para afirmar directamente la relación que existe entre un sujeto y un atributo, busca un tercer término con el cual compara sucesivamente los otros dos, y si de esta comparación resulta, por ejemplo, que ambos están relacionados con ese tercer término, deduce que ambos están relacionados entre sí. La función de las dos premisas consiste en comparar separadamente el término mayor y el término menor con este tercer término, al cual se llama *término medio*. (1) Todo silogismo contiene, pues:

1.º Una proposición en que se establece la relación (ó la ausencia de relación) que existe entre el término medio y el atributo de la conclusión ó término mayor. Esta proposición se llama *premisa mayor.*

2.º Una proposición en que se establece la relación (ó la ausencia de relación) entre el término medio y el sujeto de la conclusión ó término menor. Esta proposición se llama *premisa menor.*

3.º Una proposición que establece la relación (ó ausencia de relación) entre el término menor y el término mayor. Es la conclusión del silogismo.

Todo esto está resumido en las dos reglas siguientes:

Todo silogismo consta de tres términos: el medio, el mayor y el menor.

La conclusión no debe contener nunca el término medio.

Estas reglas se desprenden de la naturaleza misma del silogismo, y podrían formar parte de su definición.

Ejemplos prácticos

Tomemos como ejemplos los dos silogismos que nos han servido ya. El primero era el siguiente:

Premisas: { Todos los planetas giran alrededor del Sol
{ La Tierra es un planeta
Conclusión: La Tierra gira alrededor del Sol

(1) Cuando, en vez de un solo término de comparación, se busca más de uno, resulta la forma de razonamiento llamada *sorites.* Ejemplo:

Los tigres son felinos
Los felinos son carniceros
Los carniceros son mamíferos
Los mamíferos son vertebrados
Los tigres son vertebrados

El término menor de este silogismo es el sujeto de la conclusión, ó sea *la Tierra;* el término mayor es el atributo de la conclusión, esto es: *cosa ú objeto que gira alrededor del Sol.*

Para probar la relación que existe entre estos dos términos, buscamos un tercero con el cual estén ambos relacionados; este tercer término es *planeta,* que es el medio.

En seguida relacionamos con el medio el término mayor, en la proposición *todos los planetas giran alrededor del Sol,* que es la premisa mayor.

Después relacionemos el menor con el medio, en la premisa menor: *la Tierra es un planeta.*

Y de aquí inferimos la relación que existe entre el menor y el mayor, relación que está expresada en la conclusión.

En este otro silogismo;

Premisas: { Todos los ácidos contienen hidrógeno
El anhidrido carbónico no contiene hidrógeno
Conclusión: El anhidrido carbónico no es un ácido

el término medio es *cuerpo que contiene hidrógeno.* La primera premisa es la mayor, porque en ella se encuentra el término mayor *ácido.* La segunda es la menor, por contener al término menor *anhidrido carbónico.*

§ 35. **Reglas del silogismo** — A las dos reglas que hemos dado más arriba, y que expresan la naturaleza misma del silogismo, es necesario agregar otras seis, que completan su teoría, y cuya explicación requiere la de dos principios preliminares.

Estos dos principios son los siguientes:

1.° *El atributo de las proposiciones afirmativas es siempre particular.*

2.° *El atributo de las proposiciones negativas es siempre universal.*

En efecto: cuando yo afirmo que todos los mamíferos son vertebrados, no entiendo afirmar que sean todos los vertebrados, sino, simplemente, algunos de ellos; precisamente por esto, si yo deseara convertir esa proposición, no diría *todos los vertebrados son mamíferos,* proposición que contendría más que la primera, sino *algunos vertebrados son mamíferos.* Lo mismo sucede, y esto es más evidente todavía, cuando la proposición es particular: el que afirma que algunas sales son cuerpos venenosos, no afirma por esto que las sales sean todos los cuerpos venenosos, sino, simplemente, algunos de ellos. Luego, el atributo de las proposiciones afirmativas, sean universales ó particulares, es siempre particular.

Entretanto, el que afirma que ningún planeta tiene luz propia, afirma que ningún planeta es ningún cuerpo que tiene luz propia, y, si desea convertir la proposición, deberá sustituirla por esta otra: *nin-*

gún cuerpo que tiene luz propia es planeta, en la cual el sujeto, que era el atributo primitivo, está tomado universalmente. Y, si la proposición negativa fuese particular, es indudable que su atributo sería todavía universal: el que afirma que algunos delincuentes (p. ej.: los delincuentes políticos) no son seres despreciables, quiere decir que un delincuente político no es *ningún* ser despreciable. El atributo de las proposiciones negativas, sean particulares ó universales, debe, por consiguiente, ser considerado como universal.

He aquí, ahora, las seis reglas del silogismo:

1.ª *El término medio debe tomarse una vez, por lo menos, universalmente.*

2.ª *Ningún término puede ser más extenso en la conclusión que en las premisas.*

3.ª *De dos premisas negativas no se concluye nada.*

4.ª *De dos afirmativas no se puede concluir negativamente.*

5.ª *Si una de las premisas es negativa, la conclusión debe serlo también; y si una de las premisas es particular, la conclusión debe ser, también, particular.* Esta doble regla suele expresarse diciendo que *la conclusión sigue siempre á la parte más débil.*

6.ª *De dos premisas particulares no se concluye nada.*

Nos abstendremos de dar la demostración abstracta de las reglas anteriores; pero los siguientes ejemplos, al mismo tiempo que enseñarán á aplicarlas en el examen de los silogismos, podrán servir para comprender el fundamento de las principales.

Ejemplos prácticos

Supongamos el siguiente silogismo:

El instinto es un fenómeno psicológico
La voluntad es un fenómeno psicológico
La voluntad es el instinto

La conclusión es falsa, lo cual, siendo verdaderas las premisas, es señal de que el silogismo no es correcto. ¿Dónde estará la falta?

Para encontrarla, podría el estudiante tratar de aplicarle una por una las diversas reglas, para ver si alguna de ellas ha sido violada. Supongamos que lo hace, recordándolas en un orden cualquiera.

Una de ellas dice que de dos proposiciones particulares no se concluye nada; pero es evidente que esta regla nada tiene que ver con nuestro silogismo, porque sus dos premisas son universales; sus sujetos respectivos, *el instinto* y *la voluntad*, están tomados en toda su extensión.

Tampoco podrá invocarse la regla que dice que de dos proposiciones negativas no se concluye nada, ni la que dice que de dos proposiciones afirmativas no se puede concluir negativamente: la primera, porque las dos premisas de nuestro silogismo son afirmativas, y la segunda, porque es también afirmativa la conclusión.

Según otra regla, la conclusión sigue siempre á la parte más débil, debiendo ser negativa si hay en las premisas alguna proposición negativa; particular, si hay en las premisas alguna proposición particular. Pero, en nuestro silogismo, ambas premisas son, al mismo tiempo, afirmativas y universales.

Enseña otra regla que ningún término debe ser más extenso en la conclusión que en las premisas, y es evidente que, para cerciorarnos de que se ha observado esta regla, debemos fijarnos en los dos términos que están á la vez en las premisas y en la conclusión, esto es: en el menor y en el mayor; en nuestro caso, *la voluntad* y *el instinto*, respectivamente.

Empecemos por el término menor. ¿Cómo está tomada la voluntad en la premisa en que figura como término? Universalmente, sin duda, pues el que afirma que la voluntad es un fenómeno psicológico, entiende referirse á toda la voluntad, y no á una parte de ella. Y ¿cómo está tomado este término en la conclusión? Universalmente también, por una razón semejante. Luego, no se ha violado la regla en cuanto al término menor.

Fijémosnos ahora en el término mayor: *el instinto.* ¿Cómo está tomado en la premisa en que se halla? Universalmente, por las razones ya indicadas. Entretanto, en la conclusión está tomado particularmente *por ser atributo de una proposición afirmativa.* Este término no ha sido tomado, pues, con más extensión, sino con menos extensión en la conclusión que en las premisas, y aquí tampoco la regla ha sido violada.

Queda una última regla: la referente al término medio, el cual debe tomarse, una vez por lo menos, universalmente. El término medio es *fenómeno psicológico.* En la premisa mayor, desempeña dicho término el papel de atributo, y, como esta premisa es afirmativa, su atributo, por un principio anterior, es particular. Exactamente lo mismo sucede en la menor: su atributo, que es el término medio, es también particular.

El término medio no ha sido tomado, pues, ninguna vez universalmente, y la regla resulta violada. Por el mismo ejemplo puede comprenderse el fundamento de ésta: de que los fenómenos instintivos sean fenómenos psicológicos y de que las voliciones sean también fenómenos psicológicos, no puede concluirse que los fenómenos instintivos sean voliciones, porque los actos instintivos podrían ser ciertos fenómenos psicológicos, y las voliciones ser, como son efectivamente, *otros* fenómenos psicológicos distintos de los primeros.

Examinemos otro ejemplo:

Todos los uruguayos son americanos
Ningún brasileño es uruguayo
Ningún brasileño es americano

No tienen aplicación ni la regla de las dos premisas particulares, ni la de las dos negativas, ni la de las dos afirmativas, porque el silogismo no se encuentra en ninguno de estos casos.

El término medio *uruguayo* está tomado universalmente en la mayor, y también en la menor (atributo de proposición negativa).

La conclusión sigue á la parte más débil: es negativa por serlo una de las premisas.

Queda una sola regla: ningún término puede ser más extenso en la conclusión que en las premisas.

El término menor *brasileño,* está tomado, en la conclusión, universalmente, y, en la premisa en que se halla, está tomado también en toda su extensión. No se ha violado la regla en cuanto á él.

Pero el término mayor *americano,* está tomado en la conclusión universalmente (atributo de proposición negativa), en tanto que en la premisa mayor es particular (atributo de proposición afirmativa). La violación de esta regla es, pues, la causa del vicio del silogismo, y se comprende la razón, porque el que afirma que todos los uruguayos son americanos, no quiere decir que sean todos los americanos, sino algunos; puede haber otros americanos, además de los uruguayos, y entre ellos pueden perfectamente estar los brasileños, á pesar de no ser uruguayos. (*)

§ 36. **Figuras y modos del silogismo** — El término medio, término que, como se ha visto, debe estar en las dos premisas, puede ocupar en ellas posiciones diversas. Las distintas formas de silogismo que resultan de estas diferentes posiciones del término medio se llaman *figuras.*

Son cuatro las combinaciones posibles. El término medio puede ser:

1.ª Figura: sujeto en la premisa mayor y atributo en la menor.
2.ª Figura: atributo en ambas premisas.
3.ª Figura: sujeto en ambas premisas.
4.ª Figura: atributo en la mayor y sujeto en la menor.

(*) Aquí debe el profesor proponer muchos ejercicios análogos, que servirán á los estudiantes para darse cuenta cabal del manejo de las reglas y de su razón. Todo este estudio se hace, en la mayor parte de los textos y de las cátedras, por un procedimiento abstracto, árido y difícil, que conviene evitar en lo posible.

Un ejercicio que conviene emplear á menudo para evitar que el estudiante, á fuerza de manejar reglas abstractas, pierda el sentido del razonamiento concreto, es el de dar dos premisas para que aquél saque de ellas la conclusión.

Esta última figura expresa una forma de raciocinio poco natural, y lla mayor parte de los lógicos la rechazan.

Cada una de estas figuras puede tener diversos *modos*, que dependen de la cantidad y calidad de las tres proposiciones del silogismo. Combinando las figuras con los modos, resultaría una cantidad muy grande de silogismos posibles; pero, como es necesario que en estos silogismos se cumplan todas las reglas, hay muchos excluídos, y el número de silogismos correctos es, relativamente, reducido. Para auxiliar la memoria en este punto, se servían los antiguos lógicos de las siguientes palabras mnemotécnicas, que es útil retener.

La primera figura tiene los siguientes modos legítimos:

BARBARA — CELARENT — DARII — FERIO

La segunda:

CESARE — CAMESTRES — FESTINO — BAROKO

La tercera:

DARAPTI — DISAMIS — DATISI — FELAPTON — BOKARDO — FERISO

La cuarta, si se quiere aceptar esta figura:

BRAMANTIP — CAMENES — DIMARIS — FESAPO — FRESISON (1)

Las tres letras vocales de cada una de estas palabras indican la cantidad y calidad de las tres proposiciones del silogismo, correspondiendo, por su orden, á la mayor, á la menor y á la conclusión. (Véase § 27). Así, un silogismo en *Barbara*, es un silogismo de la primera figura cuyas tres proposiciones son universales afirmativas. Un silogismo en *Feriso* es un silogismo de la tercera figura, que tiene la mayor universal negativa, la menor particular afirmativa y la conclusión particular negativa.

(1) *Barbara, Celarent, Darii, Ferioque prioris.*
Cesare, Camestres, Festino, Baroko secundæ.
Tertia, Darapti, Disamis, Datisi, Felapton, Bokardo, Feriso habet; quarta insuper addit:
Bramantip, Camenes, Dimaris, Fesapo, Fresison.

Ejercicios prácticos

Reconocer la figura y el modo de un silogismo — Sea el siguiente silogismo:

Los quirópteros vuelan
Los quirópteros son mamíferos
Algunos mamíferos vuelan

Busquemos ante todo la figura. Ya hemos dicho que ésta depende de la colocación del término medio. El medio es aquí *los quirópteros,* y, como este término es sujeto en ambas premisas, el silogismo pertenece á la tercera figura.

Busquemos ahora el modo. La premisa mayor (la de arriba) es universal afirmativa, y debe representarse por una A. La menor es también universal afirmativa, y le corresponde la misma letra. La conclusión es particular afirmativa, y se simboliza por una I.

Sólo resta ahora buscar, entre las palabras que corresponden á los silogismos de la tercera figura, alguna cuyas vocales sean A, A, I. La palabra *Darapti* se encuentra en esas condiciones, y el silogismo es, pues, un silogismo en *Darapti.*

Analicemos otro silogismo:

Ningún mamífero es pez
Algunos animales acuáticos son mamíferos
Algunos animales acuáticos no son peces

El término medio *mamífero,* es sujeto en la premisa mayor y atributo en la menor; luego el silogismo es de la primera figura.

La premisa mayor es universal negativa; la menor, particular afirmativa; la conclusión, particular negativa. La palabra que simbolice este silogismo debe tener por vocales una E, una I y una O, respectivamente, y la que se encuentra en este caso, entre las de la primera figura, es *Ferio.*

Construir un silogismo en una figura y un modo determinados — El estudiante puede seguir para ello el siguiente procedimiento, que, si no es el más corto, es, al principio, el más seguro.

Supongamos que se trata de construir un silogismo en *Barbara,* ó, lo que es lo mismo, un silogismo de la primera figura cuya mayor, cuya menor y cuya conclusión sean todas universales afirmativas.

Escribamos á la izquierda, verticalmente y de arriba abajo, las tres letras que simbolizan la cantidad y calidad de las proposiciones, así:

A
A
A

y, empezando por la conclusión, escribamos, á la derecha de la A de abajo, una proposición que sea A, esto es : afirmativa universal.

A
A
A El duelo es condenable

En seguida buscaremos la mayor, que debe contener, 1.° el término mayor, por definición, y 2.° el término medio, porque éste ha de encontrarse en las dos premisas. El medio debe ser el sujeto, por ser de la primera figura el silogismo, y, por consecuencia, el mayor debe ser el atributo. Escribamos, pues, como mayor (*), una proposición afirmativa universal, que tenga por sujeto el término medio, que representaremos momentáneamente por la letra X, y por atributo el atributo de la conclusión:

A Todos los X son condenables
A
A El duelo es condenable

Construyamos la menor por el mismo procedimiento. Su atributo ha de ser el medio; su sujeto, el menor.

A Todos los X son condenables
A El duelo es X
A El duelo es condenable

Resta hallar ahora un término que pueda sustituir la X, el cual podría ser *delito*. En efecto: como todos los delitos son condenables, y como el duelo es un delito, el silogismo podría quedar completo de esta manera:

(*) En los silogismos formados de esta manera, la mayor es siempre la primera proposición, y lo mismo pasa en casi todos los ejemplos que el estudiante puede tener ocasión de ver. Conviene que el profesor ponga, de cuando en cuando, algún ejemplo en que esto no suceda.

BARBARA

A Todos los delitos son condenables
A El duelo es un delito
A El duelo es condenable

Construyamos, por el mismo procedimiento, un silogismo en *Festino*:

E
I
O

La conclusión será cualquier proposición negativa particular:

E
I
O Algunos seres no son hombres

Construyamos las dos premisas, teniendo en cuenta su cantidad y calidad, y también que, en la segunda figura, á la cual pertenece el silogismo en *Festino*, el término medio debe ser atributo en las dos premisas:

E Ningún hombre es X
I Algunos seres son X
O Algunos seres no son hombres

después de lo cual completaremos el silogismo sustituyendo X por un término que venga bien, por ejemplo: *seres que vuelan:*

FESTINO

E Ningún hombre vuela.
I Algunos seres vuelan.
O Algunos seres no son hombres.

§ 37. **Relaciones de las figuras** — Los antiguos lógicos inventaron ciertos procedimientos para reducir á la primera los silogismos de las tres últimas figuras. Por eso, en las palabras mnemotécnicas que hemos aprendido, no solamente tienen significación las letras

vocales, que sirven para representar el modo, sino que la tienen también las consonantes, cuyo fin es, precisamente, indicar las alteraciones que deben hacerse en un silogismo para sustituirlo por uno equivalente de la primera figura.

Ante todo, se habrá notado que todas las palabras empiezan por una de las cuatro primeras consonantes del alfabeto: B, C, D y F, que son, respectivamente, las iniciales de las cuatro palabras de la primera. Estas consonantes sirven para indicar el modo de la primera figura á que puede reducirse un silogismo dado. Así *Felapton,* por empezar con F, se reducirá á *Ferio; Camestres* á *Celarent,* etc.

En cuanto á las consonantes minúsculas, hay algunas que no tienen significación; pero cuatro de ellas, la *m,* la *s,* la *p* y la *k,* indican los procedimientos que deben emplearse para la sustitución.

La *m* indica *trasposición* de las premisas, esto es: que la que ocupa el segundo lugar debe pasar al primero, y al contrario.

La *s* indica *conversión simple,* y la *p* *conversión con limitación* de la premisa representada por la vocal *inmediatamente anterior.*

Finalmente, la *k,* que no se halla más que en dos modos: *Bokardo* y *Baroko,* indica que el silogismo no puede propiamente ser reducido á la primera figura, pero puede ser demostrado por ella en virtud de un artificio análogo á la reducción al absurdo de los matemáticos.

Los siguientes ejemplos aclararán todo esto suficientemente.

Ejemplos prácticos

Supongamos el siguiente silogismo:

Todos los árboles son vegetales
El coral no es vegetal
El coral no es árbol

que es un silogismo en *Camestres.*

La C inicial nos indica que este silogismo puede sustituirse por uno equivalente en *Celarent.* Para operar esta sustitución, empezamos por trasponer las premisas, escribiendo la segunda en primer lugar, y la primera debajo de ella; y, al hacer este cambio, debemos de tener en cuenta que la segunda E de la palabra *Camestres,* va seguida de una *s,* lo cual indica que la segunda proposición del silogismo dado debe ser convertida en sus propios términos. Hay todavía otra *s,* en la palabra *Camestres,* y esta letra, colocada después de la última vocal, indica que la conclusión debe sufrir también una conversión. Hechos todos estos cambios, resulta el siguiente silogismo:

Ningún vegetal es coral
Todos los árboles son vegetales
Ningún árbol es coral

que es, efectivamente, un silogismo en *Celarent.*

Examinemos este otro silogismo en *Felapton*:

Ningún mamífero es pez
Todos los mamíferos son vertebrados
Algunos vertebrados no son peces

Para reducir á *Ferio* el silogismo en *Felapton,* haremos la operación indicada por la *p,* única consonante significativa que hay en la palabra *Felapton.* Como esa operación es una conversión con limitación de la premisa menor (representada por la A, inmediatamente anterior á la *s),* el silogismo equivalente será este:

Ningún mamífero es pez
Algunos vertebrados son mamíferos
Algunos vertebrados no son peces

que es un silogismo en *Ferio.*

He aquí ahora el procedimiento de reducción al absurdo, que estudiaremos en el siguiente silogismo en *Baroko:*

Todos los fenómenos psicológicos son conscientes
Algunos hechos no son conscientes
Algunos hechos no son fenómenos psicológicos

Nuestro objeto es demostrar que este silogismo es válido, esto es: que si las premisas son verdaderas, la conclusión debe ser verdadera también. Para demostrar por absurdo, supongamos que no lo fuera.

Si la conclusión: *algunos hechos no son fenómenos psicológicos* fuera falsa, debería ser verdadera, en virtud de la ley de oposición de las contradictorias (§ 29) esta otra proposición: *todos los hechos son fenómenos psicológicos.*

Ahora bien: combinando esta proposición con la mayor del silogismo dado, la cual, como toda premisa, es verdadera por hipótesis, podría yo formar las dos premisas del siguiente silogismo en *Barbara:*

Todos los fenómenos psicológicos son conscientes
Todos los hechos son fenómenos psicológicos
Todos los hechos son conscientes

Pero esta aserción contradice la menor del silogismo primitivo, que es verdadera por hipótesis, y que afirma que algunos hechos no son conscientes; por consiguiente, como el silogismo que nosotros hemos construído es correcto, alguna de sus premisas, por lo menos, debe ser falsa. Y, como no puede serlo la mayor, que era una de las premisas del primer silogismo, debe serlo la menor: *todos los hechos son fenómenos psicológicos,* siendo, por consiguiente, verdadera la contradictoria, que es, precisamente, la conclusión del silogismo primitivo.

El estudiante puede ejercitarse en adaptar esta demostración al silogismo en *Bokardo.*

(Continuará).

Laboratorio de Fisiología

DE LA

FACULTAD DE MEDICINA DE MONTEVIDEO

Determinación del período de excitación latente de los músculos

POR EL PROFESOR JUAN B. MORELLI

La determinación del período de excitación latente de los músculos presenta cierta importancia en el estudio de la fisiología de estos órganos.

El intervalo de tiempo que transcurre entre el momento de la excitación muscular y aquel en que el músculo responde por una contracción depende del estado del músculo interrogado, el cual, durante este tiempo, no está inactivo sino que es asiento de cambios internos que tienen por resultado cambiar el estado elástico que el músculo posee en estado de reposo.

Nosotros poseemos métodos numerosos para la medida del período latente en los músculos de los vertebrados.

Dejando de lado el método balístico primitivo de Helmholz, que requiere el empleo de un galvanómetro sensible y la graduación de éste, y que tiene el inconveniente principal de requerir un cálculo para cada experiencia, lo que produce una pérdida sensibilísima de tiempo, nos encontramos con procedimientos numerosos fundados casi todos en el método gráfico.

El miógrafo especial de resorte de du Boys Raymond y el aparato modificado por Frédericq no permiten más que una determinación para cada hoja de papel, y por los procedimientos de Weiss (1) Tigerstedt (2) no se pueden obtener muchas inscripciones en el mismo cilindro.

---

(1) Weiss-Technique d'Electro physiologie, pág. 78.
(2) Du Bois, Archiv. 1885.

Todos estos procedimientos, pues, excelentes para cada experiencia aislada, son absolutamente defectuosos cuando se quieren repetir muchas veces las medidas en idénticas ó distintas condiciones.

El método que nosotros empleamos desde algún tiempo en el Laboratorio de Montevideo, ofrece precisamente la ventaja de ser muy rápido; de tal manera que una vez dispuesto el instrumental se pueden efectuar una serie casi indefinida de determinaciones.

La determinación del período latente no se hace por el método gráfico, que requiere siempre interpretaciones del trazado é inscripciones simultáneas del tiempo y del momento de la excitación, sino por el métódo cronoscópico, el cual da, como se verá en seguida, de una manera *directa*, el valor buscado.

El músculo aislado es suspendido del miógrafo especial de Tigerstedt (nota bibliográfica). Subiendo ó bajando el pequeño disco del aparato interruptor, se consigue un contacto mínimo tal que la más mínima tracción interrumpe la corriente que por él pase.

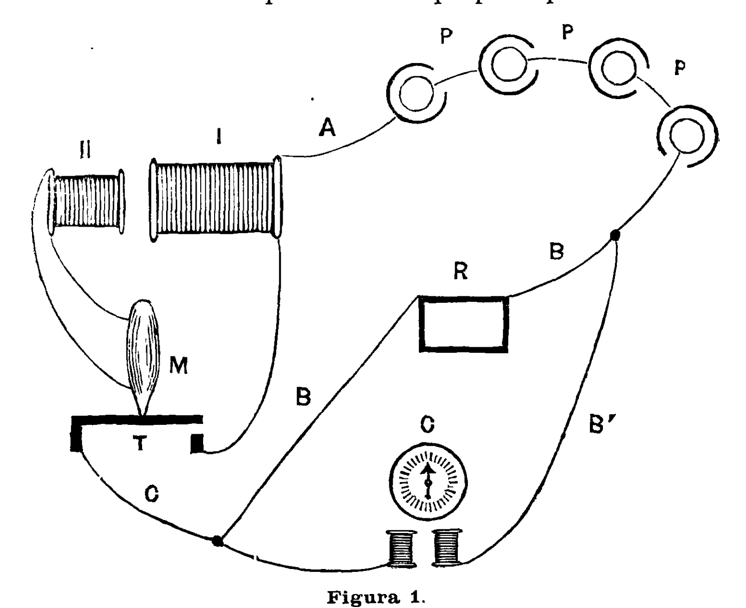


Figura 1.

I. Bobina primaria de du Bois-Raymond.—II. Idem secundaria.—P. Pilas.—R. Reóstato.—C. Cronóscopo.—T. Miógrafo.—M. Musculo.

El aparato interruptor forma parte de un circuito A B B C en el cual entran cuatro pilas Daniell, la bobina primaria del aparato de inducción de du Bois-Raymond y el cronóscopo (1) mientras que el

(1) Modelo de Hipp, fabricado por Kohl, ó modelo perfeccionado de Zimmermann.

músculo es excitado por la acción de la bobina secundaria del mismo (fig. 1).

La intercalación directa del cronóscopo no es posible, porque la corriente empleada se debilitaría de tal manera que no produciría entonces en la bobina secundaria una corriente inducida suficiente. He ideado, por lo tanto, de colocar el cronóscopo en derivación (B') de manera que no pase por él más que una fracción de la corriente, suficiente para hacerlo funcionar sin que se debilite demasiado la corriente que va por el otro circuito. Es indispensable, para obtener una derivación suficiente para el cronóscopo, colocar en el otro circuito una resistencia conveniente, que deberá ser apropiada, exactamente ajustada á los elementos eléctricos del circuito, intensidad de la corriente producida por las pilas, resistencia de la bobina primaria, y resistencia de las bobinas del cronóscopo.

La resistencia á intercalarse deberá ser, pues, determinada vez á vez para cada conjunto instrumental.

En el caso nuestro, empleando el cronóscopo de Hipp Kohl, su valor debía ser de 10 ohms.

Naturalmente se deberá disponer el cronóscopo de manera que marche *durante* el pasaje de la corriente, puesto que puede ser utilizado el aparato también con un fin inverso; al efecto hay que hacer pasar la corriente por la armadura electromagnética superior.

El músculo es excitado por la corriente de cierre engendrada en la bobina secundaria; los dos alambres que la llevan se fijan uno en el tope (borne) superior del miógrafo, la otra, por un alfiler en la extremidad inferior del músculo.

Fácilmente se pueden introducir todos los factores que se deseen, gracias á la existencia de la campana de vidrio, la cual permite hacer obrar sobre el músculo vapores ó soluciones distintas y temperaturas variables. Lo mismo se puede mediante un ligero platillo pendiente del músculo, hacer variar el valor de los pesos tensores de aquél.

La manera cómo funciona el aparato es bien sencilla: merced al interruptor del mismo carrete de du Boys Raymond se cierra el circuito. En el mismo instante, por una parte la aguja del cronóscopo atraída por el electroimán, empieza á marchar accionada por el movimiento de relojería del aparato que estaba funcionando desde algunos segundos (1); sin pérdida de tiempo apreciable por otra parte nace el flujo de cierre en la bobina secundaria, de tal manera que el músculo es excitado en el mismo momento en que empieza á marchar la aguja del cronóscopo.

El músculo, excitado, se contrae, levanta la palanca del interrup-

(1) Para obtener un movimiento regular uniforme.

tor deteniendo por lo tanto instantáneamente al cronóscopo, el cual habrá, pues, medido exactamente el período que transcurre entre el momento en que se excita el músculo y aquel en que éste reacciona.

Generalmente el músculo presenta un poco de contractura secundaria, la palanca del interruptor no restablece el circuito una vez que cesa la contracción del músculo, contingencia que es favorable para la lectura del tiempo. En los casos en que el músculo no ofreciera esa contractura, conviene retardar con la mano el descenso de la palanca, é inmediatamente después romper el circuito primario.

Antes de proceder á una nueva determinación hay que volver á restablecer el contacto mínimo—ya sea por una ligera tracción efectuada sobre el músculo contracturado, (1) ya sea por un movimiento conveniente del botón moletté.

Para estas operaciones no es necesario más que un ayudante, y el procedimiento es tan rápido que con suma facilidad se pueden efectuar *varias determinaciones* por minuto.

La determinación del período de excitación latente y sus variaciones por múltiples influencias, dejan de ser como antes experiencias delicadas de laboratorio y pasan á ser demostraciones factibles ante un numeroso auditorio.

Para obtener una regularidad perfecta en el ritmo de las excitaciones, lo que no deja de tener importancia en el estudio de la influencia del cansancio, conviene subordinarlas á las indicaciones de un metrónomo con campana en el caso de interrupciones frecuentes, ó de un reloj en el caso de interrupciones más raras.

Reproducimos á título de ejemplo varias experiencias efectuadas en nuestro Laboratorio. El músculo empleado fué siempre el gastrocnemio de la rana.

En estas experiencias se aprecia fácilmente la influencia de la repetición de las excitaciones, de la fatiga y de la intensidad del pesatensor. El tiempo está expresado en centésimos de segundo.

I Serie—Peso tensor, 2 gramos:

0.9	0.8	0.7	0.7	0.8	0.8

II Serie—Peso tensor, 1 gramo:

5.2	5.4	5.9	4.6	4.3
2.3	2.4	2.5	2.3	2.9
2.5	2.5			

(1) Lo que no modifica sensiblemente la función muscular (Richet).

III Serie—Peso tensor, 4 gramos:

5.4	5.3	2.2	2.1			
2.2	2.4	2.2	2.5	2.5	2.4	2.4

IV Serie—Peso tensor, 5 gramos:

4.0	4.0	3.5	3.3	3.4	3.8	
3.9	4.2	3.9	3.9	3.9	3.8	3.9

V Serie—Peso tensor, 10 gramos:

6.0	5.9	5.8	6.2	6.5	6.4
6.6	6.4	6.4	6.6	6.4	

VI Serie—Peso tensor, 15 gramos:

5.8	6.3	7.3	6.0	7.4	7.3	6.4	8.6
6.6	8.2						

Dejaremos para un trabajo próximo la interpretación de estos y de otros resultados análogos.

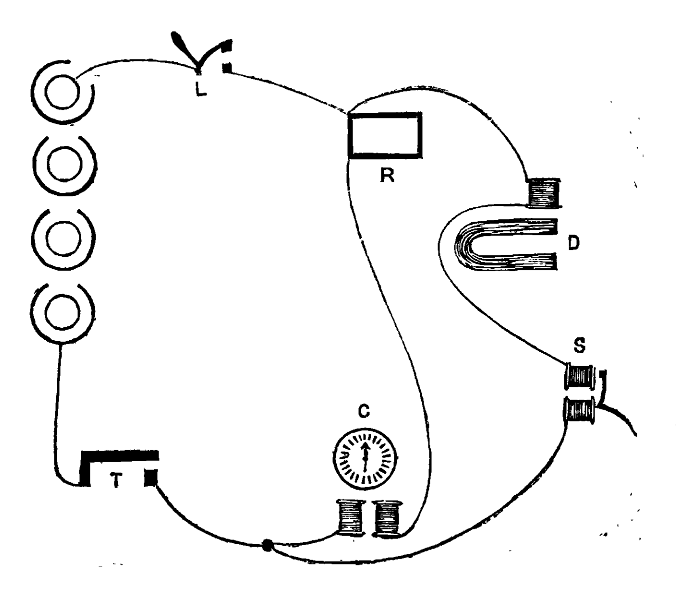


Figura 2.

L. Llave.—D. Diapasón.—S. Señal de Deprez

La disposición instrumental relativamente complicada hace necesario determinar la exactitud del aparato cronométrico.

Al efecto, puede simplemente y en cualquier momento de la experiencia intercalar en derivación en el circuito primario un diapasón de 250 ó 500 r. d. por segundo y una señal de Deprez. En este caso es necesario trasladar á este circuito secundario al reóstato, introduciendo así una resistencia conveniente para el funcionamiento exacto del cronóscopo (1).

Poniendo entonces fuera de causa á las contracciones musculares se hace entrar en vibración el diapasón al mismo tiempo que se produce con la palanca del miógrafo un rápido contacto cuya duración la inscribe la señal de Deprez en un cilindro de rotación rápida, al mismo tiempo que el cronóscopo acusa por otro lado su duración.

---

(1) Resistencia que debe determinarse empíricamente.

Documentos Oficiales

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de fecha 2 de Julio próximo pasado, ha sancionado la siguiente resolución:

Declárase que los alumnos internos no están comprendidos en la disposición que establece el cambio en la asistencia á las Clínicas.

Montevideo, Julio 15 de 1898.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de fecha 2 de Julio próximo pasado, ha sancionado la siguiente resolución:

No se anotará á los alumnos internos de las Clínicas las faltas de asistencia en que incurran cuando ellas sean ocasionadas por exigencias de sus respectivos servicios.

Montevideo, Julio 15 de 1898.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de fecha 2 de Julio, ha sancionado la siguiente resolución:

En el caso de ser reprobado un estudiante que pretenda completar

período de estudios en el extraordinario de exámenes, se le devolverá el importe de la mitad de los derechos que hubiese satisfecho por la matrícula condicional, en su caso.

Montevideo, Julio 15 de 1898.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para la redacción de un texto de Lógica destinado á los estudiantes del Aula de Filosofía, con arreglo á las bases sancionadas por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior en 1.° de Agosto de 1896, que se hallan á disposición, en esta Secretaría, de las personas interesadas en conocerlas.

El original respectivo deberá presentarse hasta el 30 de Octubre, inclusive, próximo venidero.

Montevideo, Julio 11 de 1898.

Azarola,
Secretario General.